

**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**  
**ESCUELA DE POSGRADO**  
**DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA**



**TESIS**

**Delito de Tráfico Ilícito de Drogas en Instituciones Educativas del Perú  
durante el Covid 19 y la aplicación de la agravante 297 Inciso 4 del Código  
Penal**

**PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:  
Doctor en Derecho y Ciencia Política**

**Autor:**

**Mg. Ricardo David Rosario Leon**

<https://orcid.org/0009-0001-2781-0551>

**Asesor:**

**Dr. Oswaldo Alberto Mendoza Otiniano**

<https://orcid.org/0000-0002-6137-4124>

**Lambayeque, Perú**

**2026**

**Delito de Tráfico Ilícito de Drogas en Instituciones Educativas del Perú  
durante el Covid 19 y la aplicación de la agravante 297 Inciso 4 del Código  
Penal**



---

Mg. Ricardo David Rosario Leon  
Autor



---

Dr. Oswaldo Alberto Mendoza Otiniano  
Asesor

Tesis presentada para optar el grado académico de:  
Doctor en Derecho y Ciencia Política

Aprobado por:



---

Dr. Ezequiel Baudelio Chávarry Correa  
Presidente del jurado



---

Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero  
Secretario del jurado



---

Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo  
Vocal del jurado

Lambayeque, Perú  
2026

## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

063

Siendo las 12M horas del día 12 de FEBRERO del año Dos Mil  
VEINTISEIS en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la

Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado,  
designados mediante Resolución N° 960-2023-EPG de fecha 16 OCTUBRE 2023 conformado por:

DR. EZEQUIEL BAUDELIO CHAVANAY CORREA PRESIDENTE (A)  
DR. VICTOR RUPERTO ANACLETO BUENENO SECRETARIO (A)  
DR. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENOLFO VOCAL  
DR. OSWALDO ALBERTO MENDOZA OTINIANO ASESOR (A)

Con la finalidad de evaluar la tesis titulada "DELITO DE TRAFICO ILICITO  
DE DROGAS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL  
PERU DURANTE EL COVID 19 Y LA APLICACION  
DE LA AGRAVANTE 297 INCISO 4 DEL CODIGO  
PENAL"


presentado por el (la) Tesista RICARDO DAVID ROSARIO LEON  
sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 060-2026-EPG de fecha 06  
DE FEBRERO DEL 2026

El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores  
miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que  
fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 10 puntos que equivale a  
calificativo de BUENO

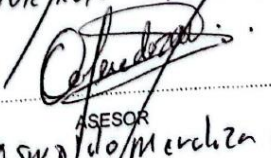
En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de:  
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA

Siendo las 140 P.M horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la  
presente acta.

  
PRESIDENTE  
DR. EZEQUIEL BAUDELIO CHAVANAY CORREA

  
VOCAL  
DR. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENOLFO

  
SECRETARIO  
DR. VICTOR RUPERTO ANACLETO BUENENO

  
ASESOR  
OSWALDO ALBERTO MENDOZA OTINIANO

**CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGINALIDAD**

Yo, **Dr. Oswaldo Alberto Mendoza Otiniano**, usuario revisor del documento titulado:

**“DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PERÚ DURANTE EL COVID 19 Y LA APLICACIÓN DE LA AGRAVANTE 297 INCISO 4 DEL CÓDIGO PENAL”;**

Cuyo autor es, **RICARDO DAVID ROSARIO LEÓN**

Identificado con documento de identidad, DNI: N°42802917; declaro que la evaluación realizada por el programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud del **15%**, verificable en el resumen de reporte automatizado de similitudes que se acompaña.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas dentro del porcentaje de similitud permitido no constituye plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos.

Se cumple con adjuntar el recibo digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 19 de noviembre del 2025



Dr. OSWALDO ALBERTO MENDOZA OTINIANO

DNI: 16487511

Usuario: Docente UNPRG-Asesor

Se adjunta:

Resumen de Reporte automatizado de similitud

Recibo digital

## Delito de Tráfico Ilícito de Drogas en Instituciones Educativas del Perú durante el Covid 19 y la aplicación de la agravante 297 Inciso 4 del Código Penal

### INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>15%</b>	<b>15%</b>	<b>6%</b>	<b>6%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>2</b>	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>3</b>	<b>idoc.pub</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>repositorio.unprg.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>qdoc.tips</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>lpderecho.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>img.lpderecho.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>8</b>	<b>vsip.info</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>

  
Dr. OSWALDO ALBERTO MENDOZA OTINIANO

DNI: 16487511

Usuario: Docente UNPRG-Asesor




## Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: RICARDO DAVID ROSARIO LEÓN  
Título del ejercicio: INFORME FINAL  
Título de la entrega: Delito de Tráfico Ilícito de Drogas en Instituciones Educativas d...  
Nombre del archivo: Tesis-subsanada\_final\_Doctorado\_Dr.\_Ricardo\_19-11-25.docx  
Tamaño del archivo: 559.55K  
Total páginas: 136  
Total de palabras: 39,487  
Total de caracteres: 228,323  
Fecha de entrega: 19-nov-2025 01:46p. m. (UTC-0500)  
Identificador de la entrega: 2821106467

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO  
ESCUELA DE POSGRADO  
DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA



TESIS  
PRESENTADA PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA

Delito de Tráfico Ilícito de Drogas en Instituciones Educativas del Perú  
durante el Covid 19 y la aplicación de la agravante 297 Inciso 4 del Código  
Penal

Investigador:  
Mag. RICARDO DAVID ROSARIO LEÓN  
<https://orcid.org/0009-0001-2781-0551>

Asesor:  
Dr. OSWALDO ALBERTO MENDOZA OTINIANO  
<https://orcid.org/0000-0003-2899-3721>

Lambayeque, 2025



Dr. OSWALDO ALBERTO MENDOZA OTINIANO  
DNI: 16487511  
Usuario: Docente UNPRG-Asesor

## Dedicatoria

A **Dios**, mi roca eterna, por guiarme en cada paso de este viaje académico y darme la fuerza para perseverar. Gracias por ser mi fuente de fortaleza y entendimiento en este logro académico.

A mis padres, **Mariano Ricardo David Rosario Armas (Que en Paz Descanse)** y **Ada Genoveva León de Rosario**, quienes siempre me motivaron a seguir adelante, y cumplir mis objetivos, lográndome convertir a través de sus enseñanzas en un profesional. Este logro es un testimonio de su inmenso amor y dedicación. Valoro mucho las lecciones de vida que me han impartido y por el cariño que siempre me han brindado. Mi gratitud hacia ustedes es imposible de expresar completamente. Esta tesis es un tributo a su legado y a la eterna admiración que siento por ustedes. Gracias por ser los mejores padres del mundo.

A mis hermanos **Ada Julissa ROSARIO LEÓN**, **Edwin Omar ROSARIO LEÓN** y **Deisy Cristina ROSARIO LEÓN**, quienes siempre estuvieron ahí, para apoyarme en todo y enseñarme que la vida es más divertida cuando hay compañía. Esta tesis es el resultado de años de compartir risas, Los amo a todos y a cada uno de ustedes. ¡Este logro es de ustedes también!

A todos mis docentes de Postgrado de la UNPRG, cuya orientación y sabiduría han sido invaluableles en cada etapa de este proyecto. Sus valiosos consejos y paciencia han sido fundamentales para mi crecimiento académico.

## Agradecimiento

A mis padres, a mis hermanos y a mi asesor **Dr. Oswaldo Mendoza Otiniano**, por su constante apoyo en el desarrollo de mi trabajo de investigación de posgrado. Sus valiosos consejos y paciencia han sido fundamentales para mi crecimiento académico.

## Índice General

Acta de sustentación (copia) .....	iii
Dedicatoria.....	vii
Agradecimiento .....	viii
Índice General.....	ix
Índice de tablas .....	xi
Índice de figuras .....	xii
Índice de anexos .....	xiii
Resumen .....	xiv
Abstract.....	xv
Introducción.....	16
Capítulo I: Diseño Teórico .....	22
1.1. Antecedentes .....	22
1.1.1. A nivel internacional.....	22
1.1.2. A nivel nacional .....	23
1.1.3. A nivel local.....	24
1.2. Bases teóricas .....	24
1.2.1. Teorías absolutistas sobre la función de la pena .....	24
1.2.2. Teorías relativas sobre la función de la pena .....	28
1.2.3. Teorías mixtas sobre la función de la pena .....	30
1.3. Bases conceptuales.....	32
1.3.1. Delito de tráfico de drogas en la doctrina, normativa y jurisprudencia Penal ....	32
1.3.2. Modalidades de comisión reguladas en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal.....	39
1.3.3. Política criminal contra el tráfico Ilícito de Drogas en instituciones educativas	42
1.3.4. Tráfico de drogas en el interior de un establecimiento de enseñanza .....	43

1.3.5. Interpretación teleológica de la agravante 297 inciso 4 del Código Penal .....	45
1.3.6. Subsunción de la agravante 297° inciso 4 del Código Penal .....	48
1.3.7. Desarrollo probatorio del delito de tráfico de drogas para determinar la agravante del artículo 297.4 del Código Penal .....	59
1.3.8. Tráfico Ilícito de drogas en instituciones educativas durante el Covid-19 .....	63
1.3.9. Subsunción de la agravante 297° inciso 4 del Código Penal cometido en la pandemia de la Covid-19 .....	67
Capítulo II: Diseño Metodológico .....	76
2.1. Diseño metodológico .....	76
2.2. Población y Muestra .....	76
2.3. Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales de Recolección de Datos .....	78
Capítulo III: Resultados y discusión de los resultados .....	81
3.1. Resultados. ....	81
3.2. Discusión de los resultados .....	99
Capítulo IV Conclusiones y recomendaciones .....	106
4.1. Conclusiones .....	106
4.2. Recomendaciones .....	108
Referencias .....	110
Anexos .....	119

## Índice de tablas

<b>Tabla 1</b>	Relación entre teoría absolutista de la pena y la agravante del artículo 297.4 del Código Penal	27
<b>Tabla 2</b>	Relación entre teoría relativa de la pena y la agravante del artículo 297.4 del Código Penal	29
<b>Tabla 3</b>	Relación entre teoría mixta de la pena y la agravante del artículo 297.4 del Código Penal	31
<b>Tabla 4</b>	Tabla de distribución de expertos	77
<b>Tabla 5</b>	Tabla de validación de la guía de entrevista	79
<b>Tabla 6</b>	Pregunta 1 y respuesta de los entrevistados	81
<b>Tabla 7</b>	Pregunta 04 y respuesta de los entrevistados	85
<b>Tabla 8</b>	Tabla comparativa de derecho comparado de tráfico ilícito de drogas en instituciones educativas	89
<b>Tabla 9</b>	Pregunta 07 y respuesta de los entrevistados:	91
<b>Tabla 10</b>	Pregunta 09 y respuesta de los entrevistados	95

## Índice de figuras

<b>Figura 1</b> Intervenciones de tráfico de drogas en Lambayeque periodo 2020-2022	66
<b>Figura 2</b> Tipo de droga decomisada periodo 2020-2022	66
<b>Figura 3</b> Nube de frecuencia de palabras	81

## Índice de anexos

<b>Anexo 1:</b> Datos básicos del problema	119
<b>Anexo 2:</b> Instrumentos de recolección de datos	120
<b>Anexo 3:</b> Formato de tabulación de datos	140
<b>Anexo 4:</b> Instrumentos de recolección de datos	141
<b>Anexo 5:</b> Rúbricas de Expertos de Instrumentos de Recolección de Datos	145

## Resumen

Con la repentina aparición del COVID 19, entre sus repercusiones más resaltantes tenemos la manera de estudiar e interpretar determinadas normas y/o artículos de nuestro Código Penal vigente, uno de ellos, es la agravante regulada en el inciso 4 del Artículo 297 del Código Penal, aquella en la que el legislador no ha previsto distintos escenarios cometidos en un estado de emergencia y la subsunción de la citada agravante cuando no existe presencia física de estudiantes, pero sí de personal administrativo, es por ello, que ante tal situación descrita, se plantea como problema general: **¿Se puede subsumir la agravante establecida en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal cuando el hecho ilícito de tráfico de drogas se comete en el interior o por las inmediaciones de una institución educativa del Perú durante la pandemia del Covid 19?** El objetivo general fue: **Determinar si resulta aplicable la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal cuando el hecho ilícito de tráfico de drogas se comete en el interior o por las inmediaciones de cualquier institución educativa del Perú durante la pandemia Covid-19;** y objetivos específicos: **i) Analizar la interpretación teleológica de la agravante establecida en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal; ii) Identificar la normativa internacional que regula como agravante el tráfico de drogas al interior de instituciones educativas; y iii) Examinar la incidencia de la aplicación de la agravante establecida en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal durante la pandemia Covid-19.** La metodología utilizada es de enfoque cualitativo, de corte descriptivo, con método deductivo, diseño no experimental y de muestreo no probabilístico. Teniéndose como resultado más relevante que el legislador no ha previsto actos de tráfico de drogas durante un estado de emergencia, y como principal conclusión, que la aplicación de la agravante regulada en el inciso 4) del artículo 297 del Código Penal resulta subsumible en un contexto de pandemia, incluso cuando no existe la presencia física de estudiantes, pero sí personal administrativo, desde una interpretación teleológica-gramatical de la norma penal.

**Palabras clave:** subsunción, estado de emergencia, institución educativa

## Abstract

With the sudden appearance of COVID 19, among its most notable repercussions we have the way of studying and interpreting certain norms and/or articles of our current Penal Code, one of them is the aggravating circumstance regulated in section 4 of Article 297 of the Penal Code. , through which the legislator has not foreseen different scenarios committed in a state of emergency, such as the subsumption of the aforementioned aggravating circumstance when there is no physical presence of students, but there is of administrative staff, which is why, in the situation described, it is raised as a general problem: Can the aggravating circumstance established in paragraph 4 of article 297 of the Penal Code be subsumed when the illicit act of drug trafficking is committed inside or in the vicinity of an educational institution in Peru during the Covid pandemic? 19? The general objective was: **Determine whether the aggravating circumstance of article 297, paragraph 4 of the penal code is applicable when the illicit act of drug trafficking is committed inside or in the vicinity of any educational institution in Peru during the Covid-19 pandemic;** and specific objectives: **i) Analyze the teleological interpretation of the aggravating circumstance established in section 4 of article 297 of the Penal Code; ii) Identify the international regulations that regulate drug trafficking within educational institutions as an aggravating factor; and iii) Examine the incidence of the application of the aggravating circumstance established in section 4 of article 297 of the Penal Code during the Covid-19 pandemic.** The methodology used is a qualitative approach, descriptive in nature, with a deductive method, non-experimental design and non-probabilistic sampling. The most relevant result is that the legislator has not foreseen acts of drug trafficking during a state of emergency, and as the main conclusion, that the application of the aggravating circumstance regulated in section 4) of article 297 of the Penal Code is subsumable in a context pandemic, even when there is no physical presence of students, but there is administrative staff, from a teleological-grammatical interpretation of the criminal norm.

**Keywords:** subsumption, state of emergency, educational institution

## Introducción

La pandemia del COVID 19, provocó una suspensión máxima y apaisado de instituciones educativas en integridad el cosmos. En el Perú, esta coyuntura obligó a la ballesta de clases presenciales en colegios y universidades, dejando las infraestructuras educativas inactivas por varios meses, e incluso años, en algunos casos. Esta oquedad expuso una miscelánea de vulnerabilidades estructurales y de confianza en dichas instalaciones, particularmente en zonas urbanas y periurbanas con altos índices de crimen. Durante la pandemia, el tráfico de drogas en Perú sufrió un impacto significativo y un aumento en algunas áreas relacionadas con la educación y zonas urbanas. Según un informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) el consumo de drogas, aumentando el riesgo de fabricación y comercialización ilegal de estos productos, lo que incluye sustancias como el fentanilo (Osorio, 2022).

Con la declaración del estado de emergencia sanitaria en marzo de 2020, el Ministerio de Educación (MINEDU) y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) adoptaron medidas excepcionales para garantizar la continuidad del servicio educativo en todos los niveles. Estas medidas incluyeron la implementación de la educación remota y virtual, la flexibilización de requisitos presenciales y, posteriormente, la planificación del retorno progresivo a la presencialidad. Ante la suspensión de clases presenciales, el MINEDU lanzó la estrategia nacional Aprendo en casa, que combinó recursos televisivos, radiales y digitales para atender a estudiantes de educación básica. En paralelo, se emitieron resoluciones que autorizaron a las instituciones educativas privadas y públicas a implementar plataformas virtuales para continuar con el proceso formativo.

En el ámbito universitario, la SUNEDU emitió la Resolución del Consejo Directivo N.º 039-2020-SUNEDU/CD, que autorizó temporalmente el uso de la modalidad virtual en programas de pregrado y posgrado, incluso en instituciones que no contaban con licenciamiento para dicha modalidad. Esta flexibilización se justificó por la necesidad de garantizar el derecho a la educación en condiciones excepcionales. Posteriormente, mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 033-2023-SUNEDU/CD, la SUNEDU introduce cambios que regulan y acotan el uso de créditos virtuales en programas presenciales, semipresenciales y a distancia; su propósito fue homologar criterios y preservar estándares de calidad en la educación superior ante el uso extendido de recursos virtuales durante la

pandemia. Por último, en febrero de 2024, la SUNEDU emitió la Resolución del Consejo Directivo N.º 00006-2024-SUNEDU-CD, que marcó el fin de la autorización excepcional para programas 100% virtuales. A partir del periodo académico 2024, las universidades quedaron prohibidas de ofertar, crear o admitir estudiantes en programas de pregrado con modalidad completamente virtual. Esta medida busca reimpulsar la educación presencial como estándar de calidad, aunque mantiene la posibilidad de incorporar componentes virtuales dentro de límites regulados.

El estudio del delito de tráfico ilícito de drogas en instituciones educativas presenta una dimensión esencial de derechos humanos que exige atención. Las escuelas y universidades son espacios destinados al desarrollo integral de personas en situación de especial vulnerabilidad como niños, adolescentes y jóvenes, cuyo derecho a la educación, a la salud y a un entorno seguro puede verse gravemente afectado por la presencia del narcotráfico (Guevara, 2022).

La pandemia puso en evidencia desigualdades estructurales que expusieron a determinados grupos a un mayor riesgo de captación y victimización por redes de microcomercialización. En el Perú, la emergencia sanitaria interrumpió las labores de erradicación de cultivos ilícitos, lo que se tradujo en un crecimiento de más del 10% de la superficie dedicada a la coca ilícita, al pasar de 54 644 ha en 2019 a 61 777 ha en 2020 (García, 2020).

Aunque no existen cifras desagregadas sobre el tráfico dentro de centros educativos, el contexto pandémico favoreció el aumento de la dependencia de drogas y del consumo en la población, condiciones que afectan con particular intensidad a jóvenes y estudiantes. En consecuencia, la pandemia creó un escenario que facilitó tanto la expansión del tráfico como una mayor vulnerabilidad de los entornos escolares. Por ello, cualquier análisis sobre la aplicación de la agravante debe integrar una perspectiva de derechos humanos que evalúe, además de su eficacia punitiva, su impacto en la prevención, la reparación y las medidas de protección social; incluir esta mirada fortalece la relevancia social de la investigación y orienta propuestas normativas y políticas públicas hacia respuestas que combinen tutela penal, garantías fundamentales y programas preventivos dirigidos a los más vulnerables.

En este escenario, emergió un fenómeno preocupante: la utilización de estos espacios educativos abandonados como puntos de almacenamiento, distribución o consumo de drogas

ilícitas. Más aún, investigaciones periodísticas y reportes policiales evidenciaron que, en ciertos casos, trabajadores vinculados a instituciones educativas ya sea personal de mantenimiento, vigilancia o incluso administrativos estuvieron involucrados en redes de micro comercialización de drogas, aprovechando el abandono físico y la falta de fiscalización de estos locales.

Con la llegada del COVID-19, se ha puesto a prueba todos los aspectos de la vida tanto en el Perú como a nivel internacional, provocando intervenciones gubernamentales para cerrar fronteras y restringir las interacciones sociales en todo el mundo. Estos cambios han causado perturbaciones sin precedentes en el funcionamiento social, económico y político de toda la sociedad. A su vez, el tráfico, la oferta y los daños asociados con el consumo de drogas pueden cambiar rápidamente junto con las interrupciones en el funcionamiento cotidiano y los subsiguientes mercados de drogas ilícitas.

Las convenciones represivas de la ONU sobre el tráfico de drogas, y en particular la de 1988, buscan aproximar y al mismo tiempo intensificar las disposiciones penales nacionales a través de su impacto en la teoría general del delito dentro de las leyes nacionales, pero también a través de la transposición de actos incriminados internacionalmente. No obstante, con la llegada del virus COVID 19, diversos países han promulgado varias leyes, reglas y pautas para combatir el esparcimiento del Covid-19. Sin embargo, se ha hecho caso omiso a la pérdida, el debilitamiento y la degeneración de la humanidad causados por las drogas, tal como lo hace de conocimiento la Defensoría del Pueblo (2023) el narcotráfico y sus distintas modalidades son un mal que acongoja a la sociedad a nivel mundial que requiere cadenas de suministro estables, que generalmente dependen de la estabilidad social.

Autores extranjeros como Rodríguez, M. (2021); Carrascoza, (2022); y Martínez, S. (2023) han abordado a profundidad la problemática del tráfico de drogas durante la pandemia del Covid-19, coincidiendo en que este fenómeno delictivo necesita una mayor reprochabilidad cuando se comete en un estado de emergencia, aunque epistemológicamente hablando no existe un vínculo directo entre armonización e intensificación de las medidas represivas durante un estado de emergencia contra el tráfico de drogas, nada impide pensar en una mayor reprochabilidad del derecho penal, es claro que la reprochabilidad en los diferentes sectores del derecho penal va claramente en la dirección de una intensificación

represiva siendo necesaria medidas de aplicación o simplemente subsumir determinadas agravantes en conductas modernas, como lo puede ser la aplicación del art. 297 inc. 4) cuando el delito se comete al interior de una institución educativa.

Desde la perspectiva jurídica, este fenómeno exige replantear el alcance del control institucional, la configuración de la responsabilidad penal individual y la eventual responsabilidad por omisión del Estado en su deber de custodia y correcta utilización de bienes públicos y privados destinados a la educación. La pandemia reveló lagunas normativas y debilidades en los mecanismos preventivos y de fiscalización delictiva en el ámbito educativo, y demostró cómo modalidades excepcionales de enseñanza, en particular la virtual, pueden ser explotadas por agentes internos y externos para realizar actos de tráfico de drogas, tales como posesión, traslado entre otros. Por ello, la presente investigación se sitúa en ese contexto crítico y propone un análisis integral del delito de tráfico ilícito de drogas cometido por estudiantes, trabajadores del sector educativo (personal de mantenimiento, seguridad, administrativo, docentes en instituciones públicas y privadas de todos los niveles (primaria, secundaria, pregrado y posgrado), y también cuando el agente es un tercero ajeno a la institución educativa.

El estudio aborda las dimensiones penales, administrativas y constitucionales del fenómeno, identificando vacíos legales y protocolos operativos insuficientes; propone criterios para diferenciar grados de responsabilidad según rol, aprovechamiento del cargo con la institución; y plantea lineamientos normativos y procedimentales para prevenir, investigar y sancionar estas conductas de forma proporcional, garantista y eficaz, sin menoscabar los derechos fundamentales de los imputados ni el interés superior del niño.

La comercialización de droga suele tener como centro de venta lugares pocos concurridos, o en algunos casos en espacios donde el control es el mínimo. No obstante, existen situaciones en las que el eje de venta suele ser un centro escolar, lo que genera una alarmante situación, tal como es el caso del escolar (07 años) que era obligado por su tía y su abuela a vender estupefacientes a sus compañeros en un colegio de San Juan de Lurigancho. (Redacción Perú, 2012). En tal sentido, si se sabe que un estudiante está usando, traficando, adquiriendo o poseyendo drogas ilegales, la escuela tiene la obligación de intervenir.

En atención a lo expuesto, el problema general es: ¿Se puede subsumir la agravante establecida en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal cuando el hecho ilícito de tráfico

de drogas se comete en el interior o por las inmediaciones de una institución educativa del Perú durante la pandemia del Covid 19? Por otro lado, como problemas específicos se tienen los siguientes: i) ¿Cómo debe interpretarse teleológicamente la agravante prevista en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal para determinar su alcance y finalidad en casos de tráfico de drogas vinculados a instituciones educativas?; ii) ¿Qué instrumentos, tratados o normas internacionales reconocen o regulan la existencia de una agravante por cometer tráfico de drogas en el interior de instituciones educativas y cómo se comparan con el marco normativo peruano?; y iii) ¿Cuál ha sido la incidencia práctica y jurisprudencial de la aplicación de la agravante del inciso 4 del artículo 297 del Código Penal durante la pandemia de Covid-19, en términos de imputación, condena y medidas de política criminal?

El presente estudio se realizó en la ciudad de Chiclayo, y tiene justificación teórica porque existe poca o casi nula interpretación teórica referido estrictamente a la agravante regulada en el inc. 4) del artículo 297° del Código Penal, por ello, se tiene como objeto dar a conocer no solo el génesis de esta agravante, sino que además abordar la parte teórica para tener un panorama más claro respecto a su tipificación. Asimismo, cuenta con justificación práctica porque surgió en razón a la práctica fiscal que realiza el investigador en la Fiscalía Antidrogas de Lambayeque, en la que ha surgido un nuevo escenario en la comisión del hecho delictivo, por ello, el presente estudio pretende abordar de manera profunda la citada modalidad y con ello su consecuente subsunción del artículo 297 inc. 4) del Código Penal enmarcado en la aplicación temporal de la pandemia por la Covid 19, y se pretende dar a conocer las posibles sentencias que habrían dado lugar a la aplicación de la agravante regulada en el código adscrito, además exponer la creciente incidencia de la comisión de tráfico de drogas dentro del período 2020-2022.

En esa línea de ideas, también tiene justificación metodológica porque se pretende brindar una explicación, descripción y justificación de los métodos empleados para conducir la presente investigación sobre la correcta aplicación del artículo referido a comisión de TID en centros educativos durante la pandemia COVID-19. Teniendo en consideración que metodología es una condición previa del trabajo académico científico fructífero, ya que ayuda al investigador a despejar las rutas de investigación y concretar el fin plasmado desde un inicio. Además, la principal fuente de datos del presente estudio comprende información recopilada de libros, investigaciones, extractos de revistas tesis sobre temas relacionados, a la comisión del delito de TID en centros educativos durante la pandemia COVID-19, y la

aplicación e interpretación que merece el artículo referido a tales situaciones excepcionales que la norma no señala explícitamente.

El trabajo respeta los parámetros de las reglas APA 7ma edición, así también como el respeto por el Código de Ética, las directivas establecidas por la Universidad Pedro Ruiz Gallo y los principios éticos de investigación. Por último, tiene justificación social porque el estudio tiene por objeto dar a conocer una realidad que no puede evitar exponerse o intentar dejar de lado, porque los actos de tráfico de drogas en instituciones educativas es un mal que no puede dejarse esparcir, por tal, resulta imprescindible describir la causa-efecto que genera la comisión de este delito en centros educativos, así como los efectos del tráfico de drogas durante la pandemia en estudiantes,

En ese sentido, se tiene como objetivo general: Determinar si resulta aplicable la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal cuando el hecho ilícito de tráfico de drogas se comete en el interior o por las inmediaciones de cualquier institución educativa del Perú durante la pandemia Covid-19; y como objetivos específicos: i) Analizar la interpretación teleológica de la agravante establecida en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal; ii) Identificar la normativa internacional que regula como agravante el tráfico de drogas al interior de instituciones educativas; y iii) Examinar la incidencia de la aplicación de la agravante establecida en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal durante la pandemia Covid-19.

Por último, se establece como hipótesis general, que la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal es aplicable cuando el hecho ilícito de tráfico de drogas se comete en el interior o por las inmediaciones de cualquier institución educativa del Perú durante la pandemia de COVID-19. Como hipótesis alternativa ( $H_1$ ), que la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal no es aplicable cuando el hecho ilícito de tráfico de drogas se comete en el interior o por las inmediaciones de cualquier institución educativa del Perú durante la pandemia de COVID-19. Y como hipótesis nula ( $H_0$ ) que no hay una diferencia significativa en la aplicación de la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal en casos de tráfico de drogas cometidos en el interior o por las inmediaciones de instituciones educativas del Perú durante la pandemia de COVID-19 en comparación con otros contextos.

## Capítulo I: Diseño Teórico

### 1.1. Antecedentes

#### 1.1.1. A nivel internacional

Zaami, S., et al. (2020), en su informe realizado en Italia, concluyen que contrarrestar el tráfico y uso de drogas durante un estado de emergencia se torna mucho más difícil debido a que existen muchas variables que dificultan su lucha, además de que en Roma los llamados “growshops”, es decir, tiendas que venden material de cultivo de cannabis (lámparas, tierra para macetas, armarios de cultivo) se han vuelto la modalidad más recurrente, debiendo analizarse nuevamente las sanciones que deben corresponder, incluso se puede proponer sanciones contra los electricistas que brindan suministro eléctrico a espacios de producción, propietarios de lugares y espacios utilizados para la producción ilegal de drogas.

Mccullough, J. (2021) en su trabajo realizado en Texas, concluye una de las modalidades que utilizan los malhechores para traficar droga en un estado de emergencia, en su mayoría es posible por el apoyo de los familiares, que mediante las visitas y tarjetas de felicitación han facilitado en el contrabando de drogas, debido a que personal de seguridad ya no los registraba en la puerta principal, permitiendo que se traspase sustancias tóxicas por dicha entrada.

Da Cruz, C., et al. (2022), en su investigación realizada en Brasil, mencionaba que inicialmente hubo una preocupación por presentar el contexto de la pandemia brasileña y algunos de sus efectos sociales y económicos, buscando resaltar el papel que jugó el sistema capitalista y cómo las características esenciales de ese sistema contribuyeron al contexto actual, dado que antes y durante la pandemia del COVID-19, se hizo notorio el fracaso del modelo prohibicionista y represivo como política de prevención de drogas, ya que el mercado de drogas sigue moviendo millones mientras se reinventa aún en tiempos de distanciamiento social. Concluyendo que urge debatir una nueva política de lucha contra las drogas, desde una perspectiva racializada, mapeando los impactos que la pandemia ha traído mientras el mercado de drogas sigue moviendo millones mientras se reinventa incluso en tiempos de distanciamiento social.

Por su parte Vega, C. et al. (2021) en su investigación conjunta desarrollada en Chile, con una participación de 67 participantes, tienen como resultado más relevante que, si en un colegio un alumno se encuentra realizando actos de venta de drogas ilícitas, el profesor debe reconocer que sus compañeros o terceros están en peligro, está obligado a tomar las medidas oportunas debido a su deber de cuidado y supervisión hacia los demás estudiantes. Primero debe informar al director sobre esto. Esta persona notifica a los tutores legales del estudiante en cuestión, siempre que estos últimos sean aún menores de edad, siendo el director, junto con el profesor en quien el alumno ha confiado y el profesor de la clase de este alumno, aconsejarán qué medidas son necesarias. En otras palabras, se debe tomar una especial importancia a la prevención del delito de venta de drogas en los colegios.

Escudero, C. (2021) en su informe realizado en Portugal, tienen como resultado más relevante que los reclusos tienen niveles significativamente mayores de consumo de drogas que la población general, lo que se relaciona con muchos resultados adversos tanto durante como después del encarcelamiento, de manera que reducir la disponibilidad de drogas en prisión requiere el conocimiento de las diferentes rutas de contrabando de drogas y la adecuación de estándares de seguridad represivas. Por su parte, las principales rutas de contrabando identificadas en la literatura son a través de visitantes; correo; presos en recepción, prisión preventiva o libertad para trabajar; personal; y traspasos perimetrales, pero difieren entre prisiones dependiendo de varios factores contextuales y medidas de seguridad vigentes.

### **1.1.2. A nivel nacional**

Espinoza, M., et al. (2018) en su trabajo sobre “Breve análisis del delito de tráfico de drogas en la legislación peruana” indicaban que el tráfico de estupefacientes ha tenido un mayor impacto en el Gobierno de Fujimori, siendo tal etapa la de mayor relieve para este delito, teniendo como conclusión que los estándares internacionales no han tenido una efectiva acogida en el Perú a pesar de existir tratados que los obligan.

Valdez, L. (2021), en su investigación teniendo como uno de sus objetivos determinar la relación entre conspiración y el delito de tráfico de drogas, logra concluir que las formas agravantes del artículo 297 tienen su fundamento en la gravedad que genera la conducta y por otro lado, la figura de conspiración es totalmente ajena al tipo básico de tráfico de drogas, y que en general cualquier tipo penal incluso el de tráfico de drogas consiste básicamente en

la privación o restricción agravada de un bien jurídico. Por bien jurídico también se entiende la libertad (total o parcial) o incluso la vida misma (como en el caso de los países que adoptan penas en este sentido). Es castigo directo, derivado de sentencia, por la comisión de un delito

### **1.1.3. A nivel local**

Vela, B. (2021), en su análisis realizando un análisis documental, abarca el estudio sobre la agravante regulada en el cuarto párrafo del artículo 297° del Código Penal, estrictamente, sobre las diversas agravantes y hacinamiento penitenciario. Concluyendo que no existe una uniformidad nacional respecto de la figura de reincidencia cuando el agente comete nuevamente un delito dentro de un centro penitenciario, por lo que debería sentarse un precedente vinculante en torno a tal situación descrita.

Por su parte Arriola, R., et al. (2021) en su trabajo colaborativo hacían referencia que en el Perú existe una escasa política pública de prevención de Microcomercialización de drogas, teniendo como resultado más relevante que los altos índices de droga genera que en distintos colegios a nivel nacional, y más aún aquellos en los que el Estado no logra enviar apoyo, terminan siendo foco de comercialización.

Anchari, J. (2023). Incongruencia entre las políticas públicas que promueven la erradicación del tráfico ilícito de drogas y el Art. 299 del Código Penal Peruano, tiene como resultado más relevante que la aplicación de una agravante en el delito de tráfico de drogas, como lo es el art. 297 inc. 4) CP no debe taxativamente calificarse solamente el hecho de circunstancias que determinar el lugar de la comisión del ilícito, sino que es imprescindible que, englobado con las precedidas condiciones de tiempo determinado y circunstancias, que lo acojan como apto para la función que representa.

## **1.2. Bases teóricas**

### **1.2.1. Teorías absolutistas sobre la función de la pena**

La historia de la pena privativa de libertad y de las doctrinas penales nunca se ha escrito más que de manera fragmentaria y en forma de historia externa; siendo que nada es más delicado que la historia de las ideas. Por tal, resulta importante investigar qué consideraciones ideológicas del derecho penal se expresan en la estructura de la determinación de la pena. De esto se deduce que se abordará la base ideológica de las

distintas penas, así como la cuestión de qué criterios son importantes en la elección de la pena y la sentencia, dado que los hay que se definen en sistemas bien estructurados; estos son generalmente los únicos que se tienen en cuenta. Pero los sistemas son sólo la superficie de la historia, el fin o el comienzo de una era; la síntesis que lo resume o la iniciación, como en el contrato social de Rousseau, que lo inicia. Aparte de eso, los sistemas sólo tienen valor como concepciones individuales, y son las concepciones populares las que hacen la historia social. Sin embargo, éstas se manifiestan más en hechos que en doctrinas. Son vagas, flotantes y confusos; y, sin embargo, por muy inconscientes que sean, permanecen activos. Son fuerzas en formación, pero al mismo tiempo fuerzas en movimiento; es en el momento en que su influencia es más penetrante cuando son menos comprensibles.

Bonilla, r. (2020) mencionaba que cuando empezamos a diseñar la fórmula, muchas veces se trata de una transformación que acaba de completarse. Esto es lo que hace que cualquier historia de doctrinas o ideas en general sea tan difícil. Estas observaciones eran esenciales, tanto para disculpar lo que necesariamente será incompleto en la presentación que sigue, como, sobre todo, para advertir del alcance que se le debe dar: no se trata de una presentación global, sino de una forma absolutamente sumaria de destacando algunas ideas consideradas necesarias para la comprensión del movimiento moderno.

En la teoría absoluta o conocida como retribucionista de la sentencia, no hay indicación de elementos de resocialización o incluso orientación para corregir prácticas criminales/conductuales. El único objetivo es castigar al autor de un determinado delito y tiene su origen histórico en los ordenamientos jurídicos de los estados absolutistas -lo que significa, en definitiva, que cometer un delito era de tan alta deshonra (ante el estado, su gobernante y el mismo dios que no había lugar para nada más que la venganza directa por el mal cometido).

La teoría absoluta del castigo niega que sea legítimo perseguir fines con castigo: el castigo tiene que carecer de propósito y es absoluto. Para la teoría absoluta del castigo sólo es importante el motivo de un castigo; no reconoce un propósito que vaya más allá del castigo. Immanuel Kant (1724-1804), su representante más importante, formuló en la teoría jurídica de su obra "metafísica de la moral": el castigo judicial [...] Siempre debe imponerse a él al criminal sólo porque ha cometido un crimen." según esto, el castigo sólo se impone por puro castigo; no se le puede asociar ningún beneficio estatal o individual. En última

instancia, esto también significa, según kant: "incluso si la sociedad civil se disolviera con el consentimiento de todos sus miembros (por ejemplo, los habitantes de una isla decidieron dividirse y dispersarse por todo el mundo), el último asesino en prisión tendría que hacerlo de antemano ejecutado para que cada uno reciba lo que valen sus hechos, y la culpa de sangre no recaiga sobre las personas que no exigieron este castigo; porque pueden ser considerados partícipes de esta violación pública de la justicia.

Una rápida visión general de las diversas funciones del castigo revela que las sanciones penales no tienen los medios para satisfacer las expectativas a las que generalmente están ligadas. Nuestra justicia de espada, que pretende resolver el conflicto entre intereses individuales y ponerlos en una balanza intentando restablecer el equilibrio, debe, por tanto, ser repensada y, en última instancia, probablemente sustituida por la justicia de la aguja que, como una costurera, intentará para unir las fibras del tejido social desgarrado por el delito penal. Por lo tanto, el derecho penal actual está destinado a ser reformado fundamentalmente, o incluso a desaparecer en favor de resoluciones de conflictos más amistosas, como la mediación.

Una mirada rápida a las diversas funciones del castigo nos permite ver que las sanciones penales no responden a las expectativas que generalmente les aplicamos. Así, nuestra justicia de la espada, mediante la cual buscamos resolver un conflicto entre intereses individuales y colocarlos en una balanza para restablecer el equilibrio, debe ser repensada y, en última instancia, probablemente reemplazada por una justicia de la aguja que, como un sastre, trabaja para reparar el tejido social desgarrado por una infracción de la ley. El derecho penal contemporáneo también está destinado a ser profundamente reformado, e incluso a desaparecer, en favor de soluciones más amistosas a los conflictos, como la mediación.

La aplicación de la agravante 297 inciso 4 del Código Penal puede integrarse y evaluarse desde la teoría absolutista de la pena de manera directa y relevante. Bajo el enfoque retributivo, la agravante prevista en el inciso 4, que aumenta la reprochabilidad cuando el TID ocurre en el interior o inmediaciones de una institución educativa, encaja como una expresión normativa de la exigencia moral de castigo proporcional: la conducta del agente no solo transgrede la ley general contra el tráfico, sino que ataca un bien jurídico valorado con mayor intensidad, el espacio formativo y sus sujetos vulnerables, lo cual legitima una respuesta punitiva más severa sin necesidad de justificarla por utilidades futuras. La

pandemia plantea un punto crítico para la subsunción: la teoría absolutista aplica la sanción en función del hecho y su gravedad intrínseca, no en función de efectos contingentes como la presencialidad de estudiantes.

Por tanto, si los hechos prueban que el tráfico se produjo efectivamente en el lugar descrito por la norma, la retribución exige la aplicación de la agravante aun durante el estado de emergencia. Empero, si la única circunstancia es la mera proximidad espacial sin actos dirigidos al ámbito escolar o educacional, por ejemplo, un domicilio cercano sin indicios de distribución hacia estudiantes, la subsunción rígida bajo la retribución corre el riesgo de imponer una sanción desproporcionada respecto de la culpabilidad concreta del agente.

**Tabla 1** Relación entre teoría absolutista de la pena y la agravante del artículo 297.4 del Código Penal

<b>Teoría absolutista de la pena</b>	<b>Relación con el delito de TID en instituciones educativas durante el COVID-19</b>
El castigo se impone por el hecho cometido, no por su utilidad futura	La agravante del art. 297.4 se justifica por la mayor gravedad intrínseca del acto, al afectar espacios educativos
No busca resocialización ni prevención, solo retribución proporcional	El tráfico en colegios merece mayor reproche moral, independientemente de si hubo clases presenciales
El lugar del delito intensifica la deshonra y la ofensa al orden jurídico	Cometer TID en instituciones educativas agrava el daño al tejido social, lo que exige una pena más severa

Existe una relación normativa y teleológica; la agravante del inciso 4 está alineada con la lógica retributiva porque tipifica y sanciona con mayor severidad una ofensa que, por su lugar y potencial efecto, merece mayor reproche moral. Por su parte, la incidencia de esa teoría sobre la aplicación práctica de la agravante durante la pandemia depende de la existencia de elementos materiales y probatorios que conecten la conducta con el bien jurídico protegido; la mera inactividad escolar por el COVID-19 no elimina la posibilidad de una subsunción retributiva, pero sí impone un escrutinio más riguroso para evitar desproporciones.

En suma, la teoría absolutista ofrece un fundamento sólido para justificar la agravante del artículo 297 inciso 4 y, por ende, para subsumir el objeto de la tesis en dicha teoría. No obstante, en el contexto excepcional del Covid-19 su aplicación práctica debe matizarse: la retribución legitima la mayor pena cuando el hecho encaja objetivamente en el supuesto agravado; cuando esa relación factual es débil, impuestos por la ausencia efectiva de la comunidad educativa, prevalecen razones de proporcionalidad que limitan la subsunción automática.

### **1.2.2. Teorías relativas sobre la función de la pena**

Conocida también como teoría preventiva, dentro de esta corriente teórica se pueden aplicar dos tipos de penas: la prevención general y la prevención especial. En el primer caso, se trata de una pena que sirve como un guiño a la sociedad en general, con el objetivo de alertar sobre el tipo de castigo al que puede acarrear una determinada práctica delictiva. La pena de prevención especial está dirigida al ciudadano, y su determinación requiere su separación de la vida social, con fines de resocialización o readaptación. La Teoría Relativa de la Pena está ligada al carácter preventivo del Derecho Penal, pues se ocupa, a la hora de establecer una pena, de reeducar al infractor y de desalentar la comisión de un determinado delito por parte de otros individuos.

En tal sentido, mientras que las teorías del castigo absoluto el castigo se impone porque se ha cometido un delito, según las teorías del castigo relativo el castigo tiene como objetivo evitar que se cometan nuevos delitos en el futuro. Las teorías del castigo relativo tienen como finalidad:

- Disuadir a otros de actos similares (prevención general negativa),
- Aumentar la conciencia jurídica deteriorada del público en general (prevención general positiva),
- Disuadir al autor individual de repetir o proteger a la sociedad de él (individual negativo o prevención especial),
- Influir positivamente en el autor individual y resocializarlo para evitar que reincida en el delito (positivo individual o prevención especial).

Se considera que la prevención general está conceptualmente integrada en el sistema penal porque la criminalización siempre implica una amenaza de castigo. Incluso se puede suponer que la función simbólica del sistema penal tiene un cierto efecto preventivo general, aunque más bien indeterminado. La necesidad de prevención general en la determinación de las penas se satisface con la consideración de determinados delitos de carácter especial. (Baquerizo, M. et al., 2020)

Durante la pandemia, cuando las oportunidades delictivas se incrementaron por la inactividad y la menor supervisión de locales escolares, la lógica preventiva adquiere mayor relevancia, pues la agravante puede corregir incentivos criminógenos si se aplica atendiendo al riesgo real de distribución y no de forma automática. No obstante, para que su incidencia sea eficaz y proporcional resulta imprescindible exigir un nexo fáctico que conecte la conducta con la oportunidad criminógena del espacio educativo y complementar la respuesta penal con políticas situacionales, custodia de inmuebles, protocolos administrativos y programas de reducción de demanda adaptados a la excepcionalidad sanitaria; de lo contrario, el endurecimiento punitivo por sí solo corre el riesgo de ser simbólico pero poco eficaz para prevenir la repetición del delito.

**Tabla 2** Relación entre teoría relativa de la pena y la agravante del artículo 297.4 del Código Penal

<b>Teoría relativa de la pena</b>	<b>Relación con el delito de TID en instituciones educativas durante el COVID-19</b>
La pena busca prevenir delitos futuros, proteger a la sociedad y resocializar al infractor	La agravante del art. 297.4 se justifica como mecanismo disuasivo para proteger espacios educativos vulnerables
Se valora el contexto y las consecuencias sociales del delito	La pandemia aumentó la vulnerabilidad de los entornos escolares, lo que refuerza la necesidad de sanción ejemplar
Se admite la flexibilización de la subsunción si el riesgo concreto es bajo	Si no hay conexión entre el acto y la comunidad educativa, puede optarse por una sanción proporcional sin agravante

En efecto, el resultado temido por el legislador, que justifica la incriminación, es a veces de tal importancia que no puede esperar a obtenerlo para castigar a su autor. Así, el

legislador criminaliza no sólo el acto criminal perfectamente consumado que logró el resultado temido, sino también las demás partes del delito ubicadas en el eje de la materialidad constitutiva. El momento de intervención de la red penal y, simétricamente, el momento a partir del cual el autor es punible, se relacionan, por un lado, como se indicó anteriormente, con la importancia intrínseca del valor en el que se supone que el delito menoscaba y, por otro, por otro, la elección ideológica del sistema político, o más precisamente del modelo de política criminal del que proviene el Estado.

En ese sentido, la aplicación de la agravante 297 inciso 4 del Código Penal se integra de manera natural en la teoría relativa o preventiva de la pena porque dicha corriente justifica la sanción no solo como retribución, sino como instrumento para reducir la probabilidad de conductas futuras y proteger bienes jurídicos vulnerables. La agravante que incrementa la reprochabilidad cuando el TID ocurre en el interior o por las inmediaciones de una institución educativa cumple una función preventiva: por un lado, envía una señal disuasoria dirigida a potenciales traficantes y, por otro, permite articular medidas de prevención especial que separen temporalmente o intervengan sobre el autor con fines de resocialización.

### **1.2.3. Teorías mixtas sobre la función de la pena**

Hoy en día se reconoce en la práctica jurídica que el castigo no debe ser un fin en sí mismo; Por tanto, el rigorismo teórico-penal de Kant ha sido superado. El castigo encuentra su legitimidad en su utilidad para el futuro. La legitimidad penal se basa en el derecho del Estado a la legítima defensa para prevenir conductas socialmente dañinas que tiene como objetivo principal de la pena es proteger a la sociedad de comportamientos socialmente nocivos y proteger los valores elementales de la vida comunitaria. En el contexto de la pandemia, las teorías mixtas aconsejan no depender exclusivamente del endurecimiento punitivo; la eficacia normativa requerirá probar el nexo entre la conducta y el riesgo real para la comunidad educativa, graduar la pena según la culpabilidad y ensamblar sanciones con políticas situacionales y programas de tratamiento o reinserción que reduzcan la reincidencia.

Aún existe una disputa indecisa sobre qué propósitos del castigo deben prevalecer. El crimen sigue siendo el punto de partida del castigo. Al mismo tiempo, el castigo está limitado por el delito, el alcance de las lesiones/daños y la culpa subjetiva, ya que sólo el

castigo que sea apropiado a la culpa (castigo apropiado para la culpa) es justo. Por tanto, en la práctica judicial actual se sigue la llamada teoría de la unificación. A su vez, Ramírez, F. (2021) comentaba que la teoría jurídica, la teoría jurídica a veces se retira al objetivo de contribuir a la estabilización de las normas en la población aumentando la conciencia de la responsabilidad personal y canalizando el deseo de venganza. Sin embargo, esto no puede satisfacer ni el interés de la sociedad de protegerse contra reincidentes peligrosos ni el principio del Estado de bienestar con el consiguiente derecho del perpetrador a la resocialización. Por lo tanto, el castigo debe tener como objetivo impedir que se repitan los delitos.

**Tabla 3** Relación entre teoría mixta de la pena y la agravante del artículo 297.4 del Código Penal

<b>Teoría mixta de la pena</b>	<b>Relación con el delito de TID en instituciones educativas durante el COVID-19</b>
Combina elementos retributivos (castigo por el hecho) y preventivos (protección social y resocialización)	La agravante del art. 297.4 se justifica tanto por el mayor reproche moral como por la necesidad de disuadir el uso del entorno educativo para el tráfico
Reconoce la necesidad de proporcionalidad y utilidad social del castigo	La pena agravada busca restaurar el daño causado al tejido educativo y prevenir su repetición
Admite que el contexto influye en la aplicación de la pena	La ausencia de estudiantes no excluye la agravante si se prueba que el hecho afectó o puso en riesgo el entorno educativo

La aplicación de la agravante 297 inciso 4 del Código Penal encaja con las teorías mixtas sobre la función de la pena, porque este enfoque integra elementos retributivos y preventivos para buscar una respuesta penal proporcional y útil. Desde la teoría de la unificación, el castigo debe responder a la gravedad del delito y a la culpabilidad del autor, pero también debe perseguir fines futuros: prevenir la repetición del hecho, proteger a la comunidad y favorecer la reinserción del condenado cuando sea posible. Aplicada al caso del TID en espacios educativos, esa visión permite justificar un aumento de reproche cuando la conducta ataca bienes jurídicos especialmente sensibles, al tiempo que exige que la

agravante se use con criterios de proporcionalidad y con medidas complementarias orientadas a la prevención y la resocialización.

En suma, los efectos reales de los fines punitivos previstos son controvertidos porque son difíciles de medir. Incluso si el condenado renunciara posteriormente a su conducta delictiva, no está claro si la pena impuesta condujo a ese resultado. Por supuesto, esto también se aplica a la inversa. En particular, se cuestiona la eficacia de la prevención general negativa, es decir, la disuasión de posibles perpetradores, porque los posibles castigos posteriores suelen suprimirse mentalmente en el momento en que se comete el delito. Ergo, la elección de la pena se basaría en consideraciones de prevención. Sin embargo, la sentencia se dicta con base en un concepto de proporcionalidad; y la severidad de la pena correspondería a la gravedad del delito.

### **1.3. Bases conceptuales**

#### **1.3.1. Delito de tráfico de drogas en la doctrina, normativa y jurisprudencia Penal**

El análisis doctrinal y dogmático del delito de tráfico ilícito de drogas en el Código Penal examina la tipificación contenida en los artículos 296 a 303, las circunstancias agravantes previstas en el artículo 297 y las atenuantes del artículo 298, así como las dificultades interpretativas prácticas que surgen en la aplicación de las normas. Parte de una contextualización histórica que reconoce el consumo de sustancias psicoactivas como un fenómeno antiguo y culturalmente diverso que, desde fines del siglo XX, se transformó en un problema social de gran envergadura, con impactos sobre la salud pública y el desarrollo económico y social, lo que justificó la adopción de múltiples instrumentos normativos y políticas de control.

Desde la perspectiva dogmática, el bien jurídico tutelado es la salud pública; el sujeto activo es, en principio, un sujeto común, si bien la ley contempla supuestos agravados cuando el autor ostenta determinadas calidades o funciones. El tipo subjetivo exige dolo, habitualmente orientado a facilitar el consumo de terceros y, con frecuencia, ligado a una finalidad lucrativa. Según la modalidad, las conductas pueden constituir delitos de peligro concreto o de peligro abstracto, por lo que la consumación no exige la materialización del daño colectivo, sino la realización de actos idóneos para poner en riesgo la salud pública.

El Dr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga (2017) señala que el concepto de traficar o comercializar drogas debe entenderse en sentido amplio, abarcando una cadena completa de conductas que van desde la mera tenencia con finalidad de comercio hasta las operaciones logísticas y de colocación en el mercado. Es decir, no se limita a la venta instantánea; comprende cualquier actividad que contribuya a que la sustancia llegue al consumidor o circule en el circuito ilícito. En otras palabras, de lo citado por el autor se puede entender que estas conductas configuran el ciclo completo del tráfico ilícito: aprovisionamiento, almacenamiento, movimiento y colocación en el mercado, y para la investigación penal resulta central identificar no solo el verbo material (por ejemplo, transportar o vender) sino el nexo intencional y logístico que conecta esa conducta con la cadena delictiva.

El fenómeno de tráfico de drogas sigue siendo persistente en el Perú, con producción y tráfico especialmente concentrados en regiones como el VRAEM (Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro) y el Valle del Huallaga. La problemática del tráfico ilícito de drogas no solo afecta la salud pública, sino que también genera violencia, corrupción, inestabilidad política y un impacto negativo en el desarrollo socioeconómico. (Casanueva, 2021)

En ese sentido, el tráfico ilícito de drogas es un delito que implica la producción, distribución, comercialización y transporte ilegal de sustancias consideradas como estupefacientes o psicotrópicas, cuyo consumo o posesión está prohibido o regulado por la ley. En el Perú, este delito representa una problemática social compleja, relacionada tanto con la seguridad nacional como con la salud pública. La regulación del tráfico de drogas en el país está destinada a proteger el bien jurídico de la salud pública, buscando asegurar que la sociedad no sea afectada por el consumo descontrolado y la circulación indiscriminada de estas sustancias ilícitas.

Al respecto Prado (2017) refiere que las acciones típicas del artículo 296° del Código penal son las siguientes:

- a) **Introducción:** al país La introducción al país comprende el ingreso clandestino de materias primas o sustancias químicas desde el extranjero con la finalidad de destinarlas a la elaboración de drogas. Jurídicamente exige demostrar el tránsito transfronterizo y la clandestinidad de la maniobra, junto con el propósito ilícito. En la práctica se prueba con documentación aduanera falsificada, decomisos en puntos

de entrada, rastros logísticos y declaraciones de los intervinientes. Para la agravante que castiga el hecho cometido en el interior o inmediaciones de una institución educativa, la introducción resulta especialmente grave cuando la infraestructura educativa es utilizada como punto de recepción o almacenamiento, ya que ello transforma el espacio protegido en un eslabón de la cadena delictiva.

- b) **Producción:** La producción abarca cualquier operación, sea artesanal, semindustrial o industrial, que permita obtener materias primas o insumos para drogas. No importa la escala ni la técnica; lo relevante es la idoneidad del proceso para generar insumos o sustancias fiscalizadas y la intención de destinarlos a elaboración ilícita. La prueba suele venir de hallazgos en el lugar, informes periciales químicos, instrumentos de elaboración y testigos técnicos. Si una producción se lleva a cabo dentro de locales de una institución educativa o en dependencias aledañas, el riesgo para la comunidad escolar es mucho mayor y la aplicación de la agravante se ve reforzada, pues la propia función del espacio educativo queda instrumentalizada.
- c) **Acopio:** El acopio comprende la recolección y concentración física de insumos o materias primas en un lugar específico con fines de posterior desplazamiento hacia zonas de fabricación o comercialización. Funciona como actividad logística clave: centraliza mercancía y facilita la continuidad de la cadena. Las pruebas típicas son depósitos detectados, inventarios, movimientos registrados y testimonios que vinculen el lugar con la operación criminal. Cuando el acopio tiene lugar en instalaciones educativas o en su entorno inmediato, aumenta de forma objetiva el peligro para la comunidad y, por tanto, justifica considerar la circunstancia agravante si se acredita la ubicación y finalidad del depósito.
- d) **Provisión:** La provisión consiste en suministrar o ceder insumos a terceros para su almacenamiento o para su utilización en procesos productivos. Implica un acto de transmisión que facilita el avance de la cadena delictiva. Se demuestra con pruebas documentales o testimoniales sobre entregas, testigos de recepción y comunicaciones comerciales. La provisión dirigida a redes que operan en el interior o en las inmediaciones de centros educativos intensifica la afectación al bien jurídico protegido y refuerza la relevancia punitiva de la conducta.

- e) **Comercialización:** La comercialización es la venta u otra forma de enajenación realizada con ánimo de lucro de materias primas o insumos destinados a la elaboración de drogas. Requiere demostrar el ánimo lucrativo, por ejemplo a través de pagos, precios o condiciones de transferencias. Es una conducta que revela la dimensión mercantil del delito. La venta efectuada dentro o cerca de una institución educativa, y especialmente si alcanza a miembros de la comunidad escolar, constituye un hecho de altísima gravedad porque facilita la expansión del consumo y vulnera un espacio de especial protección.
- f) **Transporte:** El transporte se refiere al desplazamiento físico de insumos o sustancias entre puntos de la cadena criminal. No es necesario especificar el medio o la distancia; basta probar el movimiento y su finalidad. Pruebas usuales incluyen registros de rutas, decomisos en tránsito y seguimientos logísticos. Si las rutas o puntos de entrega usan instalaciones educativas como cobertura o como nodos de tránsito, ello demuestra una instrumentalización del espacio protegido y contribuye a justificar la agravación de la pena.
- g) **Actos de promoción:** Los actos de promoción consisten en inducir, animar o persuadir a terceros para que realicen provisión, acopio, producción o comercialización. Se trata de actividades de captación y expansión de redes, normalmente mediante incentivos económicos o promesas. No se incluyen la coacción violenta o el fraude extremo, que remitirían a figuras distintas como autoría mediata. La promoción se prueba con comunicaciones, ofrecimientos, pagos anticipados o testimonios. Promover actividades orientadas hacia el entorno escolar y/o educativo, aunque la presencialidad esté limitada por una emergencia sanitaria, revela una finalidad dirigida al espacio protegido y robustece la acusación en relación con la agravante.
- h) **Actos de facilitación:** La facilitación abarca todo aporte material o intelectual que crea condiciones favorables para la provisión, acopio, producción o comercialización. Puede incluir logística, cesión de locales, personal o asistencia técnica. La facilitación se prueba con contratos de servicios, cesiones de espacios, registros de comunicación y evidencia material del apoyo prestado. Facilitar el uso de instalaciones educativas para cualquiera de esas finalidades convierte a la

institución en instrumento criminal y refuerza la existencia de peligro para la comunidad educativa, factor decisivo en la apreciación del inciso 4.

- i) **Actos de financiación:** Los actos de financiación consisten en suministrar recursos económicos destinados a iniciar o sostener actividades relacionadas con insumos o materias primas para drogas. Incluyen préstamos, inversiones o provisión de capital con la finalidad concreta delictiva. La prueba puede venir de transferencias bancarias, contratos o comprobantes de pago vinculados a la operación. El financiamiento de operaciones que usan infraestructuras educativas o su entorno incrementa el daño social y facilita la aplicabilidad de la agravante cuando se demuestra el nexo entre los fondos y la actividad en el espacio protegido.
- j) **Conspiración para delinquir:** La conspiración penaliza el acuerdo previo entre dos o más personas para cometer actos de promoción, favorecimiento o facilitación del tráfico ilícito de drogas. Basta la concertación para que exista delito, sin que sea necesario ejecutar materialmente los actos planeados. Pruebas típicas son comunicaciones del grupo, reuniones registradas, roles asignados y planes manifestados. Una conspiración cuyo proyecto tenga por objetivo operar dentro o en las inmediaciones de una institución educativa, aun en un contexto de cierre temporal por pandemia, configura un riesgo objetivo para el bien jurídico protegido y mantiene plena relevancia punitiva.

En cuanto al tipo penal base, el primer párrafo configura una figura de peligro concreto, puesto que la consumación se verifica cuando el autor promueve, favorece o facilita el consumo ilegal mediante actos idóneos (fabricación, tráfico, suministro o puesta a disposición) destinados a terceros, de modo que la conducta genere un riesgo real y apreciable para la salud pública; en este supuesto la investigación debe probar tanto la conducta material como su aptitud objetiva para favorecer el consumo. El segundo párrafo, en contraste, recoge un supuesto de peligro abstracto: la mera posesión de sustancias con finalidad de tráfico basta para consumir el tipo, porque la norma castiga la intención dolosa de destinar las sustancias al mercado ilícito sin exigir que éstas hayan sido efectivamente vendidas o distribuidas; por ello la prueba se centra en el dolo de destino ilícito (fraccionamiento, embalaje, registros, comunicaciones o elementos logísticos) y no en la concreción de un resultado comercial.

En síntesis, el delito de tráfico ilícito de drogas comprende el conjunto de conductas dolosas dirigidas a producir, distribuir, comercializar, transportar, almacenar, financiar o facilitar sustancias estupefacientes o psicotrópicas fuera del marco legal; se trata de una conducta pluriofensiva que atenta contra la salud pública, la seguridad colectiva y el normal desarrollo de la convivencia social, y que abarca tanto actuaciones materiales (p. ej., producción, acopio, transporte, venta) como actividades preparatorias, organizativas y de soporte (p. ej., promoción, facilitación, financiación, conspiración) que integran la cadena delictiva. Además, la legislación contempla agravantes, como la cantidad de droga, que pueden aumentar las penas en casos donde la magnitud del delito y su impacto social son particularmente elevados.

Desde una perspectiva jurídica, además de sancionar los actos directos relacionados con el tráfico de drogas, la ley también penaliza conductas conexas como la promoción, el favorecimiento o la facilitación del consumo ilegal. Esto implica que no solo el traficante directo es responsable, sino también aquellas personas o grupos que, de cualquier manera, contribuyen a la cadena de producción y distribución, ya sea a través del financiamiento, el suministro de insumos o el uso de infraestructura para la fabricación de drogas. La lucha contra el tráfico ilícito de drogas en el Perú es una tarea que involucra tanto a las fuerzas policiales y judiciales como a políticas públicas enfocadas en la prevención y rehabilitación.

El combate a este delito exige un enfoque multidimensional que abarca el control de cultivos ilegales, la persecución efectiva del crimen organizado vinculado, la cooperación internacional y la protección de los derechos humanos de las comunidades afectadas, evitando que las medidas represivas generen daños colaterales. En suma, el tráfico ilícito de drogas es un delito grave y complejamente interrelacionado con otros aspectos del orden social y económico. Su regulación en Perú es integral y busca no solo castigar la actividad delictiva, sino también mitigar los daños que este fenómeno genera en la sociedad, defendiendo la salud pública y la seguridad nacional, al tiempo que promueve una respuesta coordinada y sostenible para enfrentar uno de los desafíos más significativos del país en materia criminal y social. (Casanueva, 2021)

En sede jurisprudencial, el Recurso de Nulidad N° 3451-2015, Lima Norte aborda el error de tipo invencible en materia de tráfico ilícito de drogas y centra su análisis en la comprensión del dolo y la atipicidad de la conducta del acusado. La resolución examina

cuándo la creencia errónea del agente sobre la naturaleza del hecho o de la sustancia puede excluir el elemento volitivo exigido por el tipo penal y, por ende, determinar la atipicidad. Desde esa perspectiva, el fallo distingue errores invencibles de meras controversias probatorias y subraya la necesidad de valorar con cuidado la congruencia entre la declaración del imputado, las pruebas materiales y periciales, y el contexto fáctico; solo cuando la ignorancia sobre la ilicitud resulte razonablemente inexcusable se podrá sostener la atipicidad por error de tipo, evitando con ello la aplicación indiscriminada de eximentes que vacíen de contenido el tipo penal.

En el Recurso de Nulidad N° 1774-2019, Selva Central, la Corte desarrolla la doctrina sobre consumación del delito de tráfico ilícito de drogas, estableciendo que la consumación no exige que la sustancia elaborada o fraccionada haya sido efectivamente adquirida por un consumidor. Según este pronunciamiento, resulta suficiente para la consumación la preparación, transformación o presentación de la droga en condiciones de expendio o entrega, pues lo decisivo es la realización del comportamiento típico en su estructura objetivo y la idoneidad de los elementos materiales para su destino ilícito. Esta línea jurisprudencial amplía el alcance del tipo al poner el acento en la aptitud objetiva de la conducta para satisfacer la finalidad de tráfico, más allá de la concreción de una operación comercial consumada.

Por su parte, el Recurso de Nulidad N° 1371-2018, Lima Este, sostiene que el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas es de mera actividad: se configura por la sola conducta desplegada, sin exigirse un resultado ulterior. La sentencia señala que la posesión de sustancias con fines de tráfico, la puesta a disposición de terceros o la creación de condiciones para la circulación de estupefacientes integran la etapa típica por sí mismas. En la misma línea, el Recurso de Nulidad N° 1458-2019, Lima, refuerza la tesis de que la posesión orientada al tráfico agota el tipo penal aun cuando no prospere una comercialización efectiva, enfatizando la función preventiva de la norma y la suficiencia probatoria de indicios de idoneidad y finalidad distributiva para sostener la imputación. Conjuntamente, estas decisiones configuran un marco jurisprudencial coherente: por un lado, refuerzan la exigencia de prueba técnica y contextual para acreditar dolo y finalidad de tráfico; por otro, reconocen que la consumación y la tipicidad pueden operar sobre la base de actos preparatorios idóneos o de mera actividad, sin necesitar siempre la concreción de una venta.

Para la investigación y el enjuiciamiento esto implica dos exigencias complementarias: garantizar rigurosidad pericial y probatoria para evitar condenas por error de tipo, y al mismo tiempo no elevar artificiosamente el umbral probatorio de manera que permitan la impunidad de conductas objetivamente peligrosas para la comunidad. Estas pautas son especialmente relevantes cuando se valora la agravante del artículo 297 inciso 4, pues obligan a probar la aptitud y finalidad del acto en el entorno educativo sin diluir la protección penal que la ley pretende otorgar.

El delito de tráfico ilícito de drogas es, en esencia, un delito de mera actividad, toda vez que no es necesario que se produzca un resultado material como la venta efectiva o la entrega de la droga; basta la realización de la conducta típica (fabricación, tráfico, posesión con fines ilícitos) y la intención (dolo). Sin embargo, el primer párrafo exige que la conducta implique un favorecimiento efectivo del consumo ilegal, configurando un peligro concreto, mientras que el segundo párrafo define un peligro abstracto con la sola posesión intencionada.

### **1.3.2. Modalidades de comisión reguladas en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal**

El artículo 296° del Código Penal peruano regula diversas modalidades de comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, estableciendo un tipo penal complejo con varias conductas alternativas que configuran la criminalidad en esta materia. En primer lugar, el artículo penaliza las conductas que posibilitan el consumo ilegal de drogas por terceros mediante actos de fabricación o tráfico. (Prado, 2017) Esto implica una amplia gama de actividades, desde la elaboración, manufactura, transformación o procesamiento de sustancias fiscalizadas hasta su depósito, retención, oferta, venta, distribución, transporte, importación o exportación con el fin de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas en potenciales usuarios.

La modalidad consistente en promover, favorecer o facilitar el consumo mediante fabricación o tráfico se caracteriza por la criminalización de conductas que hacen posible el consumo ajeno: “promover” cuando el consumo no ha iniciado, “favorecer” cuando se permite su expansión y “facilitar” cuando se suministra a quien ya consume. Los actos dirigidos exclusivamente al consumo propio quedan fuera del tipo. La posesión con fines de tráfico se tipifica como peligro abstracto y requiere, además del dolo, la existencia de una

finalidad ulterior de comercialización; no es necesario que esa finalidad se concrete en un acto posterior de venta.

Cabe precisar que el tipo penal se dirige a quien promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas para terceros, no para su propio consumo. En consecuencia, los actos de fabricación o tráfico para el consumo propio carecen de relevancia penal. Lo relevante es que la acción esté dirigida hacia el consumo ilegal por terceros, lo que implica dolo específico con intención de lucro o favorecimiento al consumo ajeno

La regulación relativa a materias primas e insumos abarca conductas preparatorias y de participación (introducción al país, producción, acopio, provisión, comercialización, transporte, promoción, facilitación y financiación), cada una con su perfil típico: la comercialización exige ánimo lucrativo, la facilitación comprende apoyo material o técnico y la financiación engloba aportes económicos destinados a sostener la actividad ilícita. La conspiración se configura con el acuerdo entre al menos dos personas y se sanciona como conducta preparatoria autónoma. En materia de penas, la normativa combina privación de libertad, multa e inhabilitación. Si bien la mera cantidad de la sustancia no altera en principio la tipicidad, la ley establece umbrales cuantitativos que activan agravantes o atenuantes.

El régimen de atenuantes es estrictamente cuantitativo: cuando las cantidades de drogas, materias primas o insumos no exceden los topes legales, procede una reducción punitiva; la aplicación de estas atenuantes puede requerir peritajes técnicos para determinar equivalencias entre insumos y sustancias finales. La concurrencia de agravantes y atenuantes se regula expresamente: algunas atenuantes pueden compensar determinadas agravantes de primer grado, dando lugar a una penalidad conjunta mitigada, mientras que otras agravantes, como la calidad de funcionario público o las agravantes de segundo nivel, no admiten tal compensación.

El dolo y la motivación lucrativa son elementos subjetivos esenciales para la configuración del delito en todas sus modalidades, resaltando la intención de penalizar el comercio ilegal y la expansión del consumo de sustancias prohibidas. Este análisis refleja las modalidades de comisión reguladas en el artículo 296° del Código Penal, entendiendo que cada una corresponde a diferentes conductas punibles relacionadas con el tráfico ilícito de drogas, con un enfoque integral que busca cubrir tanto la fabricación como la posesión, suministro, financiación y conspiración en el ámbito del narcotráfico. (Carrascoza, 2022)

Es importante destacar que estas acciones deben estar dirigidas hacia terceros y no hacia el propio consumo del agente, situación que queda excluida penalmente. En segunda instancia, el artículo tipifica como delito la posesión de drogas con fines de tráfico ilícito, considerándose un delito de peligro abstracto. Aquí no importa la cantidad o clase de droga poseída, y el dolo debe manifestarse en la intención de comercializar o traficar la sustancia. Carecen de relevancia penal la posesión para consumo propio o con fines distintos al tráfico. (Asencio, 2022)

En cuanto a las modalidades de comisión reguladas en este párrafo, el delito se configura mediante tres conductas principales: promover, favorecer y facilitar, las cuales se pueden graficar de la siguiente forma:

- a) **Promover:** Implica incentivar o estimular la realización del consumo ilegal.
- b) **Favorecer:** El consumo ilegal de drogas tóxicas, implica apoyar o contribuir activamente a que terceros puedan consumir drogas ilícitas, es decir, se entiende como proporcionar condiciones que permitan o amplíen el consumo ilegal, siendo una conducta que no solo implica participación pasiva sino una acción efectiva en el delito. Quien favorece el consumo no es meramente un partícipe sino un autor del delito.
- c) **Facilitar:** Significa proveer los medios necesarios que hacen posible el consumo ilegal, es decir, suministrar o poner a disposición las drogas o los recursos que permitan su ingesta por parte de otros. En suma, estas conductas están dirigidas a actos que involucren fabricación o tráfico de las sustancias mencionadas, constituyendo una conducta típica integral delictiva. Este enfoque normativo refleja la intención del legislador de abarcar todo el ciclo de apoyo al consumo ilegal, no limitándose sólo a la venta o manufactura, sino también a aquellas acciones que directa o indirectamente colaboren para que terceros consuman drogas ilícitas.

La sanción contempla una severidad concreta, acorde a la gravedad del bien jurídico protegido, que es la salud pública. En síntesis, el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal peruano configura un tipo penal alternativo compuesto por las modalidades de comisión de promover, favorecer y facilitar el consumo ilegal de drogas mediante actos de

fabricación o tráfico, sancionando con una pena privativa de libertad entre ocho y quince años, multa e inhabilitación específica. En conjunto, el artículo 296 presenta una estructura de tipo penal alternativo, abarcando no solo actos consumados de tráfico ilícito, sino también conductas preparatorias y de participación diversa, con un claro enfoque en prevenir y sancionar toda actividad que facilite el consumo ilegal de drogas en la sociedad.

### **1.3.3. Política criminal contra el tráfico Ilícito de Drogas en instituciones educativas**

Un castigo penal significa reaccionar ante actos criminales con la imposición intencional de un mal por parte de órganos estatales. No es sólo el castigo lo que es un acto de maldad; el procedimiento penal en sí mismo restringe la libertad y los derechos personales del acusado. El procedimiento penal es un procedimiento coercitivo. Incluso si termina en una absolución, la investigación, la acusación y la audiencia principal –pública– vulneran los derechos personales. Si se expone en público, una acusación puede provocar la ruina económica o la pérdida de cargos sociales y políticos.

La necesidad de castigo se puede encontrar en muchos ámbitos de la sociedad. En el deporte, por ejemplo, se sancionan las infracciones de las reglas del juego. Según el sociólogo francés Émile Durkheim (1858-1917), la conciencia comunitaria requiere reacciones cuando se violan normas reconocidas. Pueden ser sanciones, pero también otras medidas para restablecer la paz jurídica. (Carrascoza, 2022) De hecho, al menos después de delitos graves, nos encontramos con necesidades de castigo expresadas en voz alta. Los motivos más profundos de esto deben permanecer indeterminados aquí: si provienen de un sentimiento natural, de un sentimiento adquirido, de consideraciones racionales para la autoprotección de la comunidad, de la impotencia, de la falta de soluciones alternativas o del sadismo.

Ramón, J., et al. (2020) argumentaba que la pandemia ha ocasionado que el sistema educativo entre en colisión, lo que a su vez incide en que agentes delictivos puedan aprovechar esta situación para vender estupefacientes a colegiales menores con problemas de ansiedad. Por otro lado, García, J. (2019) indicaba que la salud pública se concibe como el bien jurídico protegido en delito de TID porque pone en dicho bien jurídico propiamente dicho, de manera que el hecho de solo causar peligro ya consume el delito, de manera que estamos frente a un delito de peligro abstracto.

En tal sentido, cabe recordar que con la entrada en vigencia de la Ley N° 28002 del 17 de junio de 2003, se realizó una modificación al tipo básico de TID, dándole autonomía al hecho de posesión de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas que tienen por objeto su tráfico. En ese sentido, el delito de TID en las instituciones públicas tiene su fundamento en que existe una facilidad de comisión del citado delito de tales situaciones, por ello el incremento de la sanción.

#### **1.3.4. Tráfico de drogas en el interior de un establecimiento de enseñanza**

La comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en el interior de un establecimiento de enseñanza constituye una circunstancia agravante prevista en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal peruano. Esta disposición busca proteger de manera reforzada los espacios educativos, entendidos no solo como infraestructuras físicas, sino como entornos funcionales destinados a la formación y desarrollo de niños, adolescentes y jóvenes. El bien jurídico comprometido en estos casos no se limita a la salud pública, sino que se extiende a la seguridad institucional y al interés superior del menor.

Desde una perspectiva dogmática, el “interior” del establecimiento debe interpretarse como el espacio físico delimitado por la infraestructura educativa, incluyendo aulas, patios, laboratorios, oficinas administrativas, bibliotecas, residencias estudiantiles y cualquier otro ambiente que forme parte del circuito institucional. La agravante se configura cuando el agente realiza actos típicos de tráfico como fabricación, transporte, posesión con fines de comercialización, oferta, distribución o expendio de sustancias ilícitas dentro de dicho espacio.

Partimos de la postura según la cual la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal es aplicable durante la pandemia cuando la conducta delictiva se desarrolla en el establecimiento de enseñanza o sus inmediaciones y la institución está en funcionamiento o accesible, aun cuando las clases sean virtuales, no exista presencia masiva de alumnos presenciales o se trate de días feriados. Lo decisivo no es la mera concurrencia física de estudiantes en un instante concreto, sino la aptitud objetiva del hecho para afectar a la comunidad educativa en sentido amplio (alumnado, personal docente, personal administrativo y trabajadores de servicios) y la existencia de un nexo espacial y funcional entre la conducta y el ámbito educativo. La condición orgánica del autor (estudiante, docente, personal administrativo o tercero ajeno) es un elemento valorativo relevante; sin

embargo, no constituye requisito constitutivo, puesto que un tercero que instrumentalice el espacio para el tráfico puede activar la agravante sin necesidad de acreditar un nexo funcional, siempre y cuando se lesione la comunidad educativa.

Por tanto, la aplicación de la agravante debe considerar no solo el lugar físico, sino también la finalidad del espacio, el tipo de conducta realizada, el perfil del agente y el contexto en que se produce el hecho. La subsunción será válida cuando se acredite que el tráfico se realizó dentro del establecimiento o en sus inmediaciones y que, por su naturaleza, afectó o pudo afectar el entorno educativo, incluso en ausencia temporal de estudiantes.

El tráfico de drogas cometido en el interior de un establecimiento de enseñanza se configura como una agravante que exige una evaluación estricta y contextualizada de los hechos. Entendido en sentido amplio, el “interior” abarca no sólo las aulas sino todo el espacio físico y funcional destinado a la actividad educativa: laboratorios, bibliotecas, patios, comedores, oficinas administrativas, residencias vinculadas a la institución y, en general, cualquier lugar que integre el ambiente educativo en su dimensión humana y relacional. La razón normativa de la agravante obedece al mayor riesgo que representan para la salud pública y el proceso formativo de menores y jóvenes las conductas de tráfico desarrolladas precisamente en espacios destinados a su protección y formación.

Para que la agravante proceda, la conducta debe encuadrarse en alguno de los supuestos típicos del delito de tráfico fabricación, transporte, acopio, posesión con fines de tráfico, oferta o expendio, facilitación o financiación y haberse realizado efectivamente dentro del perímetro institucional. No basta la mera proximidad ni la existencia de indicios marginales: es necesario demostrar la relación espacial y la idoneidad objetiva del acto para incrementar el peligro a la población educativa. Asimismo, el elemento subjetivo exige dolo en la ejecución del hecho, y cuando la agravante alude a la condición del autor (por ejemplo, docente o personal administrativo) debe acreditarse que se aprovechó la posición funcional o se abusó del rol de confianza para facilitar la conducta delictiva. La prueba destinada a sostener la calificación exige elementos concretos: identificación precisa del lugar mediante actas de intervención, croquis, registros de seguridad o inspecciones; testimonios de testigos presenciales que acrediten la presencia de estudiantes y de personas que formen parte de la comunidad educativa; así como evidencia material que revele la finalidad de tráfico (envoltorios, dinero, registros de venta, comunicaciones). No todas las conductas ocurridas

en el interior merecen automáticamente la calificación; la valoración debe centrarse en la idoneidad del acto para afectar a la población educacional y comunidad educativa, así como en la existencia de un nexo objetivo entre la conducta y el peligro público.

En particular, cuando el autor forma parte del personal educativo, la constatación del abuso funcional resulta elemento determinante para elevar la sanción; en su ausencia, la gravitación punitiva exige mayor escrutinio. En términos penales, la agravante incrementa la severidad de la sanción, en correspondencia con la mayor protección que el legislador otorga al ámbito escolar o educacional. Desde la perspectiva de la proporcionalidad constitucional, su aplicación demanda individualización de la pena y distinguir entre grados de participación y roles funcionales, evitando automatismos que pudieran producir consecuencias desproporcionadas frente a la conducta real. En resumen, el tráfico en el interior de un establecimiento educativo configura una circunstancia agravada cuando la conducta típica se realiza dentro del ámbito institucional, resulta idónea para poner en riesgo a la población escolar y se acredita, con la debida prueba, el nexo fáctico y subjetivo requerido por la norma.

### **1.3.5. Interpretación teleológica de la agravante 297 inciso 4 del Código Penal**

Las circunstancias agravantes se estructuran en dos niveles. El primer nivel comprende agravantes asociadas a la condición personal del autor (funcionarios encargados de prevención o investigación, educadores, profesionales sanitarios), al lugar de comisión (establecimientos de enseñanza, centros asistenciales, recintos deportivos, lugares de detención) y al modo de ejecución (uso de menores o inimputables como instrumentos, venta a menores, pluralidad de agentes, integración en organización criminal, cantidades excesivas). El segundo nivel incluye las agravantes de mayor gravedad: desempeñar funciones de dirección en una organización criminal dedicada al tráfico y valerse del narcotráfico para financiar actividades terroristas. La operatividad de estas agravantes exige prueba del conocimiento y la vinculación del autor con la circunstancia agravante, por ejemplo, la conciencia sobre la minoría del intermediario, el abuso del cargo o el rol dirigente efectivo dentro de una organización; en ausencia de esos elementos probados, la calificación no debe aplicarse.

Realizar una interpretación teleológica significa ir más allá de lo que establece la norma, es buscar el propósito de tal norma, a tal punto de comprender el propósito del

legislador para regular la misma, en tal sentido, para remitirnos a una interpretación del delito de tráfico de drogas, específicamente del artículo 297 inciso 4, se deben de recurrir a autores de larga data, que han podido tener en tiempo real la incorporación y sanción en base al citado delito.

La interpretación teleológica de la agravante contenida en el artículo 297 inciso 4 del Código Penal exige partir del origen y la razón de ser de esa previsión normativa: proteger el ámbito educativo como bien jurídico específico y evitar que centros de enseñanza, sus dependencias y la convivencia que en ellos se desarrolla sean instrumentalizados por el tráfico ilícito de drogas. Esta finalidad obliga a entender la agravante no como un mero catálogo de supuestos materiales, sino como una regla dirigida a preservar la integridad del espacio formativo y la seguridad de la población educacional y comunidad educativa en sentido amplio alumnado, personal docente, personal administrativo y trabajadores de servicios frente a conductas objetivamente aptas para vulnerarlo.

Shoschana, T. (2018) señalaba que la interpretación teleológica de la norma tiene como finalidad buscar la razón de la creación de determinada norma, cuál sería su transcendencia económica, social o moral, en base a los principios que la incentivaron. Por otro lado, Alejos, E. (2018) hizo alusión que la citada interpretación es una interpretación de búsqueda del ser de la norma, que en el ámbito penal se asemeja a un entorno de prohibición y represión.

Teleológicamente considerada, la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal opera cuando la conducta delictiva se realiza al interior o en sus inmediaciones de un establecimiento de enseñanza; idoneidad objetiva del acto para afectar a la comunidad educativa; y nexo funcional entre la conducta y las condiciones del lugar que facilitan la actividad delictiva. La existencia o ausencia de clases lectivas en un instante concreto es irrelevante si el hecho se desarrolla en un espacio accesible o en funcionamiento y por su naturaleza, modo o finalidad resulta apto para lesionar el entorno escolar y/o educativo. Por tanto, la interpretación debe priorizar la aptitud objetiva y el nexo espacio-fáctico que materializan la finalidad protectora del legislador.

Por su parte, el citado artículo desde su incorporación se ha regulado así: *“La pena será privativa de libertad no menor de quince años [...]: 5. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial de salud,*

*recinto deportivo, lugar de detención o reclusión*”. Por lo que gramaticalmente hasta la fecha no ha tenido cambio alguno con respecto a la modalidad para la configuración de la citada agravante cuando el delito de TID se realiza mediante las inmediaciones de instituciones educativas.

La agravante del artículo 297.4 del Código penal solo puede aplicarse cuando las pruebas demuestran de manera clara y conjunta que el lugar (el interior o las inmediaciones de un centro educativo) fue efectivamente utilizado para facilitar el tráfico de drogas. No alcanza con indicios sueltos; hacen falta elementos materiales, periciales, digitales y testimoniales que, leídos en conjunto, muestren la idoneidad del sitio y el vínculo funcional entre la conducta y ese espacio. Si el colegio o centro educativo, o su entorno, estaban cerrados o inaccesibles, eso limita razonablemente la aplicación de la agravante, salvo que exista una prueba extraordinaria que demuestre que, pese a la clausura, el lugar fue instrumentalizado para el delito. La norma tiene dos propósitos: prevenir el uso de espacios educativos para el tráfico y, al mismo tiempo, proteger garantías procesales exigiendo pruebas sólidas. En suma, la agravante debe alcanzar solo a conductas que, por su lugar, modo y finalidad, supongan una verdadera afectación a la comunidad educativa.

Por tal, Tazza, A. (2008) mencionaba que no debe calificarse solamente el hecho de circunstancias que determinan el lugar de la comisión del ilícito, sino que es imprescindible que, englobado con las precedidas condiciones de tiempo determinado y circunstancias, que lo acojan como apto para la función que representa. En otras palabras, no basta con señalar un hecho o una circunstancia aislada para decidir dónde se cometió el delito; es necesario valorar ese dato junto con el momento en que ocurrió y las demás circunstancias del caso, de modo que, en conjunto, permitan concluir que ese lugar es el adecuado para atribuir la conducta y sus efectos.

En contexto pandémico la prueba de afectación real de la población educacional y comunidad educativa puede resultar más compleja por la ausencia física de estudiantes; por ello, para sostener la agravante del artículo 297 inciso 4 es necesario acreditar de manera convincente la existencia del nexo funcional entre la conducta típica y el potencial riesgo para el entorno escolar y/o educativo. Ese nexo puede demostrarse mediante la ubicación material del acto, indicios de finalidad dirigida al ámbito educativo, evidencia logística que

muestre uso de instalaciones o inmediaciones y testimonios que acrediten destino o destinatarios relacionados con la institución.

### **1.3.6. Subsunción de la agravante 297° inciso 4 del Código Penal**

La interpretación teleológica busca el origen y la razón de ser de la norma: por qué el legislador la creó y qué bien jurídico pretende proteger. Aplicada al artículo 297 inciso 4, esta técnica exige mirar más allá del texto literal para captar la finalidad última de la agravante, que es proteger el ámbito educativo como espacio social especialmente vulnerable frente al tráfico ilícito de drogas. Esa protección no se agota en la mera presencia de alumnos en un momento determinado; debe entenderse como dirigida a la población educacional y comunidad educativa en su conjunto y a las condiciones materiales del espacio que tornan posible o facilitan la actividad delictiva.

Desde una perspectiva psicológica y psicoanalítica, la necesidad de agravar el acto de realizar actos de venta y/o tráfico de drogas al interior de un establecimiento de enseñanza ya tiene propósitos concretos: restaurar la paz jurídica y fortalecer la conciencia jurídica. Además, también existe un interés en la satisfacción por parte de la propia persona perjudicada: las víctimas de delitos graves a menudo pueden procesar mejor el sufrimiento que han sufrido si ven que los perpetradores son castigados. Debe hacerse una distinción entre las necesidades de castigo colectivo y la necesidad individual de castigo del delincuente, su propio deseo de expiación y satisfacción. Existe una teoría del castigo según la cual el objetivo del castigo es -también- permitir al criminal aceptar su culpa, siendo que, sin un castigo oficial, este proceso de limpieza, necesario para la estabilización psicológica, difícilmente puede llevarse a cabo, si existe la necesidad de un castigo. Por tanto, el castigo es necesario para el autor.

En ese orden de ideas, la citada agravante nos traslada a formular en qué supuestos se configura el delito de tráfico ilícito de drogas con la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal cuando el hecho ocurre en el interior o en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, siendo tales supuestos los siguientes:

- ¿Se configura la agravante del artículo 297.4 del Código Penal si se encuentra a una persona ajena a la institución educativa llevando o transportando sustancias ilícitas hacia el interior o las inmediaciones del establecimiento de enseñanza?

- ¿Se configura la agravante del artículo 297.4 del Código Penal si se encuentra a una persona estudiante de la institución educativa llevando o transportando sustancias ilícitas dentro del recinto o en sus inmediaciones?
- ¿Se configura la agravante del artículo 297.4 del Código Penal si se encuentra a una persona ajena a la institución educativa vendiendo sustancias ilícitas a a estudiante(s) de dicha institución educativa en el interior o inmediaciones de dicho establecimiento de enseñanza?
- ¿Se configura la agravante del artículo 297.4 del Código Penal si se encuentra a una persona ajena a la institución educativa vendiendo sustancias ilícitas a terceros no vinculados dentro del centro o en sus inmediaciones?

García (2019) mencionaba que el tipo básico de un delito fija los elementos esenciales de un tipo penal, en cambio la forma agravada tiene su fundamento en la mayor peligrosidad, sea por facilidad de comisión del delito, abuso de poder, integrantes, impunidad, reincidencia, entre otros. Por otro lado, Prado, V. (2017) mencionaba que el artículo 297° inciso 4 del Código Penal es una agravante por el lugar de comisión, que basa sus circunstancias objetivas en el aumento de la sanción, por el hecho de que el delito se cometió en un determinado lugar, y además porque la difusión es más expansiva, así como también el contagio intelectual. (p.175) El citado autor agrega que basta solamente con que el sujeto activo realiza su conducta en algunos de los lugares que describe la agravante, sin embargo, no podría imputarse el citado delito si el sujeto activo realiza la venta de drogas cuando lo hace en la esquina o en la puerta de un colegio en la madrugada. Mucho menos se puede configurar dicha agravante si la conducta se realiza en las inmediaciones de un coliseo que se encuentra clausurado.

En la misma línea de lo referido por el dr. Prado Saldarriaga, se puede hacer alusión a que la aplicación práctica del inciso citado se complica en situaciones excepcionales, como la suspensión de la presencialidad educativa por motivos sanitarios: cuando la población estudiantil o comunidad educativa, no está físicamente presente en las instalaciones, la operatividad de la agravante requiere mayor rigor probatorio sobre la existencia de un riesgo efectivo para la comunidad educativa.

No obstante, si bien el Dr. Prado Saldarriaga señala que, para la aplicación del artículo 297, inciso 4 del Código Penal, la valoración debe basarse en hechos concretos como el horario lectivo y la presencia de estudiantes para evitar decisiones desproporcionadas, no es menos cierto que, conforme a nuestra postura, consideramos que para acreditar la configuración de esta agravante, el factor siempre predominante es el lugar donde se comete el hecho delictivo, en este caso, la institución educativa (primaria, secundaria, pregrado o posgrado). Resulta indistinto si quien comete el delito está vinculado o no con la institución educativa o la comunidad escolar (administrativos, trabajadores de limpieza, seguridad, docentes o alumnos). Debe verificarse siempre la afectación a la población escolar, o también, de ser el caso, a la institución como infraestructura, la cual representa un espacio de cultura y enseñanza que debe ser protegido por la ley.

Con respecto a los hechos concretos como el horario lectivo y la presencia de estudiantes en instituciones educativas. el cual hace alusión Prado Saldarriaga, tomando como base nuestra posición debemos señalar lo siguiente:

#### **A. Con respecto a los horarios lectivos y/o clases lectivas**

La distinción no es meramente académica, pues orienta la ponderación del riesgo efectivo a la comunidad educativa y la exigencia probatoria en contextos excepcionales como la pandemia. Al respecto se debe entender por horarios y/o clases lectivas lo siguiente;

- **Clase lectiva:** Significa toda actividad académica formal programada por la institución que implica la convocatoria, presencial o semipresencial, de estudiantes y docentes en un horario determinado (horario de inicio/fin, recreos, actividades prácticas o evaluaciones). Incluye labores administrativas estrictamente vinculadas a la prestación del servicio educativo cuando concurren estudiantes o se desarrollan actividades académicas.
- **Clase no lectiva:** Hace alusión a cualquier actividad dentro del calendario institucional que no implique la realización de sesiones académicas con alumnado (por ejemplo, feriados académicos, vacaciones, jornadas de mantenimiento, uso exclusivo administrativo fuera de horarios lectivos, instalaciones cerradas por emergencia sanitaria). Incluye actividades

extracurriculares no vinculadas a clases regulares cuando no exista afluencia de estudiantes.

La ley establece que la agravante se configura por el lugar de comisión del hecho delictivo, no por el momento en que ocurren (horarios lectivos); por lo tanto, que el tráfico de drogas ocurra en horarios no lectivos no exime de responsabilidad penal al autor. La jurisprudencia y doctrina señalan que la protección se extiende a la institución educativa y a la población escolar en sentido amplio, incluyendo docentes, alumnos y personal administrativo o de servicios, independientemente de que se trate de horas lectivas o de descanso. Lo importante es que el lugar del delito sea un establecimiento educativo, dado que este representa un espacio de cultura y enseñanza que el legislador busca proteger frente a conductas delictivas como el tráfico ilícito de drogas. Por ello, el simple hecho de que el delito ocurra durante horarios no lectivos no elimina la configuración de la agravante ni la responsabilidad penal correspondiente.

Cabe acotar, que, durante la pandemia, cuando no había clases lectivas presenciales, pero sí había funcionamiento dentro de las instituciones educativas (por ejemplo, con personal administrativo, de seguridad, limpieza o actividades remotas que mantenían viva la infraestructura), la aplicación de la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal sigue siendo adecuada. Esto se debe a que la agravante no se vincula exclusivamente al periodo de clases, sino al hecho de que el delito se comete en el interior o en inmediaciones de una institución educativa, que es un espacio destinado a la cultura y enseñanza y cuya protección legal se mantiene independientemente de la presencialidad o actividad lectiva constante. Durante la pandemia, aunque no hubiese clases tradicionales o estudiantes presentes en aulas, la institución funcionaba como un espacio educativo y comunitario, alojando personal y actividades que justifican la configuración de la agravante. El fundamento es que esta agravante protege el lugar y su función educativa, mismos que persisten, aunque cambie la modalidad o el horario habitual de las clases.

Por ejemplo, que un alumno no tenga clases porque está de vacaciones o porque es fin de semana (un sábado) nada le impide para poder acudir a la universidad o centro de estudios (escuela) para estudiar por su cuenta en la biblioteca, realizar otras actividades distintas a de estudio, como practicar deportes con sus compañeros. Como se advierte en el ejemplo, presencia de alumnos en la institución educativa, aunque no exista actividad lectiva

ni horario de clases. Esa concurrencia, puede convertirse en un factor relevante para la configuración del hecho delictivo previsto en el artículo 297 inciso 4 del Código Penal si, por lo que la presencia de alumnos no resulta determinante por sí solo para excluir la agravante.

De lo expuesto fluyen dos preguntas fundamentales: ¿Es necesario que haya clases lectivas para que se configure el delito de tráfico de drogas en una institución educativa, considerando que un alumno puede estar presente en el establecimiento de enseñanza durante vacaciones, fines de semana o fuera del horario escolar, y que su presencia en esos momentos puede facilitar la comisión del delito según el artículo 297 inciso 4 del Código Penal? o ¿Es aplicable el agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal por tráfico ilícito de drogas en una institución educativa cuando no hay presencia de estudiantes, pero el delito es cometido por personal administrativo dentro del establecimiento?

Cabe señalar que la ausencia de horario lectivo no excluye la presencia de estudiantes en el establecimiento de enseñanza, y tal presencia puede facilitar la comisión de conductas relacionadas con el tráfico de drogas. En consecuencia, lo determinante no será si se desarrollan o no clases en ese preciso momento, sino que la institución se encuentre en funcionamiento y el hecho ocurra dentro o en inmediaciones del centro educativo. Por ello, la condición de tener o no clases es irrelevante para la configuración del tipo agravado del artículo 297 inciso 4: bastará que la conducta se realice en un contexto espacial y fáctico que haga al acto idóneo para afectar la comunidad educativa.

### **B. En relación con la presencia de estudiantes en instituciones educativas**

Desde una interpretación sistemática y teleológica, la agravante no depende de la presencia física de estudiantes en el momento del ilícito, sino que se activa por la mera ubicación del delito en un centro educativo, donde se tutela un bien jurídico colectivo relativo a la educación y formación de la juventud. En consecuencia, la ausencia de alumnado no implica la desaparición de la protección legal conferida al establecimiento. Es así que, aún, cuando el agente del ilícito sea parte del personal administrativo y no haya presencia estudiantil, se mantiene plenamente aplicable la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código penal, pues la ley pretende resguardar el entorno educativo frente a la comisión de delitos graves que puedan afectar su función y el desarrollo integral de sus miembros.

En ese orden de ideas, limitar la aplicación de la agravante solo a momentos con estudiantes presentes debilita la intención de la ley de prevenir y sancionar conductas ilícitas en dichos espacios, ya que la comisión del delito en estos lugares afecta la integridad y la función educativa en sí misma, más allá de la presencia física de estudiantes o actividades académicas en ese momento. Por lo tanto, la agravante debe aplicarse para proteger el entorno educativo y su valor social, asegurando un efecto disuasivo constante.

Tal postura se alinea con el principio de interpretación extensiva en materia penal de agravantes, para fortalecer la protección del bien jurídico tutelado. Por ende, bajo este análisis técnico-jurídico, la agravante debe ser considerada sin restricción temporal o circunstancial respecto a la presencia de estudiantes, abarcando toda situación en la que el tráfico ilícito de drogas tenga lugar en el inmueble o inmediaciones del centro educativo, con independencia del sujeto activo, incluyendo el personal administrativo.

Según el dr. Prado Saldarriaga (2017) señala como hechos concretos para la configuración del delito de tráfico ilícito de drogas con la agravante del art. 297, inciso 4, del código penal, la presencia de estudiantes para la configuración del referido delito; sin embargo, Prado Saldarriaga solamente se centra en un solo aspecto de lo que conocemos como comunidad educativa o población educacional, que es justamente lo que se quiere proteger ante la comisión del presente delito, ya que ello involucra, como lo señala el maestro

Por su parte, tal como indica el maestro Guevara (2022) refiere que el de demostrar que la conducta era manifiesta, dirigida o al menos objetivamente apta para afectar a la población escolar, entendiéndose por población escolar (alumno, profesorado, personal administrativo, director). por consiguiente, el hecho de que, en un centro de estudios, en un momento determinado, no exista estudiantes (ejemplo: pandemia), pero exista otras personas que forman parte de dicha comunidad escolar y/o comunidad educacional, entre ellos los administrativos, los de seguridad, de limpieza, informática, etc., se configuraría desde nuestra posición el delito de tráfico ilícito de drogas con la agravante señalada en el art. 297, inciso 4, del Código penal.

Por ello, el hecho de que el tráfico ilícito de drogas se cometiera en la institución durante la pandemia, sin horas lectivas presenciales, no libera al autor de la responsabilidad penal ni anula la agravante contemplada en el código penal, ya que la peligrosidad para la población educacional y comunidad educativa continúa. Así, la política criminal y la

interpretación jurídica protegen integralmente el ámbito escolar o educacional, entendiendo que la función educativa y el espacio institucional siguen vigentes, aunque las clases se desarrollen de forma remota o alterna, o simplemente haya presencia institucional mínima en tiempos de emergencia sanitaria. De lo expuesto, se cuestiona la visión restrictiva de Pablo Saldarriaga, proponiendo reconocer la protección jurídica no sólo a los alumnos, sino a toda la comunidad educativa como población escolar afectada por la conducta ilícita, incluyendo situaciones excepcionales como la ausencia temporal de estudiantes (por ejemplo, pandemia Covid-19), siempre que otros miembros de la comunidad educativa estén presentes y el delito se cometa en el centro de estudios.

Estando a lo anteriormente expuesto respecto a lo que se debería tener en cuenta para valorar la subsunción de la agravante del 297 inciso 4 del Código Penal, habiendo hecho, conforme a los párrafos precedentes, un análisis de los hechos concretos que señala el autor Prado Saldarriaga, como son horario lectivo y presencia de estudiantes, podemos señalar que en los supuestos anteriormente descritos: en todos los casos sí se configuraría la agravante señalada en el inciso 4 del Art. 297 del Código Penal.

En ese orden de ideas, la citada agravante nos traslada a formular los supuestos siguientes:

- ¿Se configura la agravante del artículo 297.4 del Código Penal si se encuentra a una persona ajena a la institución educativa llevando o transportando sustancias ilícitas hacia el interior o las inmediaciones del centro educativo?
- ¿Se configura la agravante del artículo 297.4 del Código Penal si se encuentra a una persona estudiante de la institución educativa llevando o transportando sustancias ilícitas dentro del recinto o en sus inmediaciones?
- ¿Se configura la agravante del artículo 297.4 del Código Penal si se encuentra a una persona ajena a la institución educativa vendiendo sustancias ilícitas a a estudiante(s) de dicha institución educativa en el interior o inmediaciones de dicho centro educativo?

- ¿Se configura la agravante del artículo 297.4 del Código Penal si se encuentra a una persona ajena a la institución educativa vendiendo sustancias ilícitas a terceros no vinculados dentro del centro o en sus inmediaciones?

PRIMERO. ¿Se configura la agravante cuando una persona ajena transporta sustancias hacia el interior o las inmediaciones del centro educativo? Se configura cuando la Fiscalía pruebe que el transporte fue idóneo para poner en circulación o almacenar drogas vinculadas al centro en funcionamiento. Bastará demostrar, con convergencia probatoria, que el desplazamiento se realizó con destino u ocasión en puntos de influencia institucional (intento de ingreso, entregas reiteradas en accesos, depósitos temporales en dependencias accesibles) o que estuvo coordinado mediante comunicaciones que señalaron la institución como punto de encuentro. Las diligencias que acreditarán esa configuración incluirán acta y croquis, registros de acceso, CCTV, peritajes forenses y captura de comunicaciones; si el inmueble estuviera clausurado e inaccesible, la calificadora solo procederá ante prueba extraordinaria de uso efectivo.

SEGUNDO. ¿Se configura la agravante cuando quien porta la sustancia es estudiante del centro? Sí, se configura con mayor facilidad probatoria: la presencia del agente como miembro de la comunidad educativa refuerza la valoración de idoneidad y finalidad dirigida. La tenencia por parte de un estudiante se subsumirá en la agravante cuando concurren indicios de finalidad de distribución (dosis fraccionadas, empaquetado para menudeo, balanzas, anotaciones de precios, comunicaciones ofreciendo a grupos del centro, testimonios de compra por otros alumnos, conducta de ocultamiento o entrega dentro del campus). La condición de estudiante, unida a la localización del hecho en dependencias o inmediaciones del establecimiento que esté operativo, aumentará la probabilidad de aplicar el inciso 4, salvo que la prueba demuestre razonablemente consumo personal o autorización lícita. En casos dudosos se exigirá convergencia probatoria para evitar condenas fundadas solo en pertenencia institucional.

TERCERO. ¿Se configura la agravante si una persona ajena vende a estudiantes dentro o en inmediaciones del centro? Sí: cuando la venta se dirige efectivamente a estudiantes la agravante se configurará con fuerza. Sí configura, pero será determinante acreditar la identidad de los compradores como alumnos (listas de asistencia, testimonios, identificación), la ubicación precisa de la transacción en puntos de influencia estudiantil

(entrada, patio, cafetería) y elementos materiales de comercialización (dosis, precios, repetición). Las filmaciones, declaraciones de estudiantes compradores, comunicaciones del vendedor que mencionen cursos o apodos escolares y la coincidencia temporal con jornadas institucionales consolidarán la subsunción. Aquí la condición de comprador (estudiante) convierte la conducta en claramente apta para afectar al bien jurídico protegido y legitima la aplicación del inciso 4.

CUARTO. ¿Se configura la agravante si una persona ajena vende a terceros no vinculados dentro o en inmediaciones del centro? Se configura la agravante, pero exige prueba de instrumentalización del espacio institucional, es decir, no será suficiente que los compradores sean extraños; se deberá demostrar que el autor escogió deliberadamente la institución o sus inmediaciones por ventajas operativas vinculadas al centro (uso como fachada o nodo logístico, depósitos en dependencias, acceso facilitado por personal, repetición de entregas en la puerta en horarios de actividad institucional). Indicios útiles serán patrones de repetición en la zona, evidencia de acopio en locales del establecimiento, comunicaciones que indiquen intención de usar el centro como punto de encuentro, y la existencia de colaboradores con acceso. Si la venta a terceros extraños se realiza de modo fortuito y la institución no resultó instrumentalizada ni estaba operativa, la agravante será difícil de sostener.

Siguiendo el análisis correspondiente, el Dr. Víctor Prado Saldarriaga (2017) señala que el término "traficar" abarca los actos de "depositar, retener, ofrecer, expender, vender, distribuir, despachar, transportar, importar, exportar o expedir en tránsito". Por tráfico también se ha pronunciado la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 1774-2019 – Selva Central, en el punto N° 06 que el delito se consuma con la realización de los comportamientos descritos, sean estos mediante actos de fabricación o tráfico, donde no se requiere que la droga elaborada sea adquirida por los consumidores o que la sustancia prohibida sea puesta en el mercado, pues el destino de la droga es una finalidad ulterior del agente que no tiene que agotarse para la realización. También la Corte Suprema de la República, en el Recurso de Nulidad N.º 1371-2018 – Lima Este, en el punto 3.7, señala que: el tipo penal de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas es un delito de mera actividad, el cual se configura con la sola posesión de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico. En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Nulidad N° 1458-2019, señala en el considerando sexto que: el

párrafo primero del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal describe una conducta de peligro concreto, lo que significa que los presupuestos fácticos previstos en el primer párrafo criminalizan aquellas conductas que hacen posible el consumo indebido de drogas por terceros; en ese sentido, resulta ineludible que el procesado Leonardo Gutiérrez Hidalgo haya ejecutado actos de fabricación o tráfico y, con ellos, haya promovido, favorecido o facilitado el consumo ilegal de drogas a potenciales usuarios. Se trata, por tanto, de conductas que puedan “difundir o expandir el consumo ilegal”. Cabe anotar que se promueve el consumo cuando este no se ha iniciado; se favorece cuando se permite su expansión; y se facilita cuando se proporciona la droga a quien ya está iniciado en el consumo. que para resolver dichos supuestos, debemos entender que signific tráfico pues así lo señala el Art 296 del Código Penal.

La interpretación restrictiva de Pablo Saldarriaga, que vincula la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código penal, exclusivamente a la presencia de alumnos en el aula, resulta insuficiente frente al propósito protector de la norma. Es preciso entender la población escolar en sentido amplio, incluyendo alumnado, personal docente, personal administrativo y trabajadores de servicios, y valorar la idoneidad objetiva de la conducta para afectar a esa comunidad; lo relevante no es la existencia de clases en un instante concreto sino que el hecho ocurra dentro o en inmediaciones de una institución en funcionamiento o accesible y que la conducta sea apta para perjudicar al entorno educativo.

En situaciones excepcionales como pandemias, vacaciones o fines de semana la ausencia temporal de estudiantes no excluye automáticamente la calificadora cuando otros miembros de la comunidad están presentes o cuando se aprovechan las instalaciones, flujos u horarios administrativos para fines de tráfico, almacenamiento u operativa delictiva. La clausura y la inaccesibilidad del centro constituyen límites razonables a la agravante salvo prueba contundente de instrumentalización; en cualquier hipótesis la fiscalía deberá aportar prueba convergente material, digital, pericial y testimonial que acredite la aptitud del acto para afectar a la comunidad educativa, garantizando al mismo tiempo las salvaguardas procesales.

En otras palabras, cuando hace alusión a que no configuraría la agravante descrita si el delito se realiza en un colegio en fechas no lectivas, no coincidimos en esto último, puesto que la norma no ha previsto una situación en la que se realice esta conducta cuando nos

encontramos frente a un estado de emergencia sanitaria, es decir, bajo confinamiento, que en el colegio no hay alumnos por motivo de pandemia, pero se realiza este delito, aplicando una interpretación sistemática podemos concluir que sí se adecuaría, además al ser una agravante por el lugar el hecho, dicha conducta se podría subsumir típicamente con total plenitud. No obstante, en la actualidad, dicha aplicación de la agravante descrita se ha visto minimizada, debido a que las personas han entrado a un estado de aislamiento, por lo que su aplicación ha visto una reducción de aplicación. No obstante, con el objeto de brindar una respuesta acorde a la realidad nacional, se tiene como objeto hallar casuística referida a este tipo penal durante la pandemia del Covid-19.

Prado Saldarriaga (2017) identifica como hecho relevante para la configuración del delito de tráfico ilícito de drogas con la agravante del artículo 297 inciso 4 la presencia de estudiantes en el lugar del hecho. No obstante, esa aproximación resulta parcial: la protección legal se dirige a la totalidad de la comunidad educativa, no únicamente al alumnado. Siguiendo la doctrina que exige demostrar que la conducta fue manifiestamente dirigida o, cuando menos, objetivamente apta para afectar a la población escolar (Guevara, 2022), debe comprenderse por población escolar al conjunto integrado por estudiantes, personal docente, personal administrativo, directivos y personal de servicios (seguridad, limpieza, informática, proveedores, etc.).

Atendiendo a lo expuesto sobre los elementos relevantes para valorar la subsunción de la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal, y tras analizar los hechos concretos que señala Prado Saldarriaga (2017) como lo son los horarios lectivos y presencia de estudiantes, debe precisarse que tales factores son útiles, pero no exclusivos en la valoración. Lo decisivo es la idoneidad objetiva de la conducta para afectar a la población educacional y comunidad educativa entendida en sentido amplio (alumnado, personal docente, administrativo y trabajadores de servicios), así como la realización del hecho dentro o en inmediaciones de una institución que esté en funcionamiento o, al menos, accesible y utilizada de hecho. En la apreciación probatoria resultan determinantes la convergencia de pruebas materiales, periciales, digitales y testimoniales que acrediten destino, repetición, acopio o logística de distribución.

Por consiguiente, aun cuando en un momento determinado no haya clases presenciales, por ejemplo, durante una pandemia o fuera del horario lectivo, la existencia de otras personas vinculadas al centro y el uso efectivo de las instalaciones podrán justificar la aplicación de la agravante del art. 297.4 del Código penal. Desde esta perspectiva, lo decisivo no será la condición orgánica del sujeto que comete el hecho, sino si la conducta tuvo aptitud objetiva para instrumentalizar el espacio educativo y afectar a la comunidad escolar en su conjunto.

Por último, para sostener la agravante del artículo 297 inciso 4 en el contexto del COVID-19 es imprescindible que la investigación documental y pericial combine criterios espaciales, temporales, de finalidad y de actor. Cuando la convergencia de estos criterios alcanza el umbral de alto riesgo, la subsunción es procedente; en ausencia de convergencia, la decisión judicial debe inclinarse por la aplicación del tipo básico y por medidas complementarias de protección y prevención.

### **1.3.7. Desarrollo probatorio del delito de tráfico de drogas para determinar la agravante del artículo 297.4 del Código Penal**

El objetivo del desarrollo probatorio es reunir, preservar y articular evidencias que permitan acreditar los elementos del tipo penal (conducta típica), la antijuridicidad y la culpabilidad, así como los elementos que habilitan la aplicación de agravantes (por ejemplo el art. 297.4 del Código Penal). La estrategia probatoria debe ser coherente, dirigida y escalonada: identificación del hecho y circunstancias, aseguramiento y análisis de la prueba material, obtención de información testimonial y documental, peritajes especializados, y finalmente una construcción cronológica y causal que vincule pruebas entre sí

En ese orden de ideas, el desarrollo probatorio del citado delito, nos traslada a formular las siguientes preguntas:

- ¿Cuándo la venta dirigida a terceros no vinculados al centro educativo configura igualmente la agravante por instrumentalizar el espacio institucional y qué elementos deben reunirse para sostenerlo?

- ¿Qué impacto tiene la condición del autor (estudiante, trabajador, proveedor, tercero externo) sobre la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad en la aplicación del inciso 4?
- ¿Qué argumentos y pruebas son útiles para discutir la ausencia de antijuridicidad o la atipicidad en escenarios límite (permiso legítimo de acceso, error sobre la naturaleza del material, uso autorizado temporal del local)?
- ¿Qué diligencias probatorias concretas debe priorizar la fiscalía o la policía para transformar indicios espaciales en pruebas suficientes que permitan subsumir la conducta en el tipo agravado?

#### **1.3.7.1. Venta a terceros no vinculados a la institución educativa o comunidad educacional configura la agravante por instrumentalizar el espacio institucional**

La venta a terceros ajenos al centro no excluye, por sí sola, la aplicación de la agravante cuando el espacio institucional es utilizado como cobertura, fachada o nodo logístico cuya funcionalidad beneficia la comisión del delito y genera un riesgo objetivo para la comunidad educativa. Para sostener esta hipótesis deben reunirse elementos que demuestren instrumentalización: uso recurrente de las inmediaciones como punto de encuentro por la operatividad que ofrece el centro (proximidad a rutas de transporte, anonimato entre flujos de personas), existencia de depósitos o locales cercanos que sirvan de acopio que, por su cercanía, faciliten la actividad, y pruebas de que la presencia del vendedor interfiere con el acceso, seguridad o tranquilidad del centro.

Elementos concretos que el investigador debe aportar son registros de repetición de la actividad en puntos próximos al acceso principal en horarios de afluencia, testimonios que relacionen la percepción y perturbación de la comunidad educativa, comprobantes de entrega en locales próximos vinculados por contrato o cesión, y evidencias logísticas que muestren que la ubicación fue elegida por ventajas vinculadas a la institución. Si se demuestra que la configuración espacial y temporal del delito explota la infraestructura o las dinámicas del establecimiento para facilitar la operación, la agravante puede aplicarse aun cuando los compradores no fueran estudiantes.

### **1.3.7.2. Impacto de la condición del autor sobre tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en la aplicación del inciso 4**

La condición del autor (estudiante, trabajador, proveedor o tercero externo) no altera en sí la tipicidad del verbo típico, pero sí influye de forma decisiva en la valoración de la antijuridicidad y la culpabilidad y, por tanto, en la configuración de la agravante. Si el autor es personal del establecimiento o proveedor con acceso privilegiado, su conducta suele revelar abuso de la función y una mayor desvaloración subjetiva porque explota una posición de confianza para instrumentar el espacio; esto fortalece la imputación y facilita la subsunción del inciso 4. Por el contrario, un tercero externo sin vínculo puede sostener una defensa basada en ausencia de intención dirigida al colectivo escolar, pero la repetición o la elección deliberada del espacio puede neutralizar esa defensa.

Cuando el autor es estudiante, la presencia de la conducta en el entorno educativo adquiere doble relevancia: por la proximidad de víctimas vulnerables y por la posibilidad de que el sujeto actúe como nodo de distribución dentro de la comunidad. En cuanto a culpabilidad, la edad, grado de madurez y circunstancias personales podrán ser consideradas por el juez para modular la pena, pero no eximen de responsabilidad cuando la evidencia demuestra dolo. La antijuridicidad puede verse matizada si existe autorización legítima para la presencia en el local o uso temporal permitido; esos hechos pueden configurar causas de justificación o, al menos, introducir dudas sobre la instrumentalización. En síntesis, la condición del autor es un factor de valoración que influye en la configuración del reproche penal y en la posibilidad de aplicar el inciso 4

### **1.3.7.3. Argumentos y pruebas útiles para sostener ausencia de antijuridicidad o atipicidad en escenarios límite**

En algunos escenarios límite la defensa puede plantear argumentos razonables que tornan la conducta atípica o justificable. Entre las líneas de defensa plausibles figuran el permiso legítimo de acceso (por ejemplo, proveedores autorizados o cesiones administrativas), el error de tipo sobre la naturaleza del material (crear, por razones justificadas, que se trata de insumos lícitos) y el uso temporal autorizado del local para fines lícitos. Para que estos argumentos prosperen, se requieren pruebas: autorizaciones formales que demuestren permiso de acceso o cesión, documentación que acredite el carácter lícito

de la mercancía o la existencia de órdenes de servicio que expliquen la presencia del sujeto y de las mercancías.

La atipicidad también puede alegarse cuando la cantidad y características del objeto no alcanzan la configuración del verbo típico; en este caso es crucial el peritaje químico que identifique la sustancia y la cuantificación exacta. Finalmente, la defensa puede invocar error invencible o necesidad, que exigen prueba robusta sobre las circunstancias personales y la imposibilidad razonable de reconocer la ilicitud. El examen judicial debe valorar estas alegaciones con rigor, contrastándolas con las pruebas independientes recabadas por la fiscalía

#### **1.3.7.4. Diligencias probatorias prioritarias para transformar indicios espaciales en pruebas suficiente**

Para pasar de indicios de proximidad espacial a pruebas que permitan subsumir el hecho en el tipo agravado la investigación debe priorizar una secuencia de diligencias que garanticen integridad y trazabilidad.

- Primero, inspección técnica inmediata del lugar con croquis detallado, fotografías con escala, acta circunstanciada de intervención y elevación de la cadena de custodia.
- Segundo, aseguramiento y peritaje de las sustancias intervenidas para identificación cuali-cuantitativa.
- Tercero, captura forense de dispositivos electrónicos y extracción de comunicaciones y metadatos que puedan mostrar destinatarios, instrucciones o patrones de coordinación. Cuarto, activación de testimonios: identificación y entrevista de testigos directos (estudiantes, docentes, personal de vigilancia), con documentación de asistencia y horarios para verificar coincidencia temporal.
- Quinto, obtención de registros institucionales: planillas de presencia, cronogramas de actividades, permisos de acceso y contratos que puedan demostrar vínculo o autorización.
- Sexto, análisis financiero: rastreo de transferencias, cobros y cuentas vinculadas al imputado para identificar finalidad lucrativa.

- Sétimo, verificación de patrones: cotejo con denuncias o decomisos previos en la misma institución que permitan establecer recurrencia. Cada una de estas diligencias debe quedar documentada con cuidado procesal, preservando el debido proceso y la cadena de custodia, de modo que la convergencia de resultados ofrezca al juzgador una imagen coherente y suficiente para declarar probada la tipicidad agravada

De lo expuesto, se tiene que la subsunción del delito de tráfico ilícito de drogas con la agravante del artículo 297 inciso 4 exige mucho más que acreditar mera proximidad espacial. Se precisa un andamiaje probatorio capaz de demostrar idoneidad del hecho para afectar a la comunidad educativa, finalidad dirigida o instrumentalización del espacio. La condición del autor, la naturaleza de la participación y las peculiaridades del contexto como la pandemia, modulan la exigencia probatoria. En todos los casos la clave es la convergencia: cuando pruebas materiales, digitales, testimoniales y periciales confluyen y se interrelacionan, la fiscalía puede transformar indicios en una narración probatoria sólida que sustente la aplicación de la agravante o, en su defecto, permitir que la defensa plantee con eficacia razones de atipicidad o justificación

En resumen, el desarrollo probatorio del delito de tráfico ilícito de drogas debe ser integral, técnicamente riguroso y adaptado al escenario fáctico (especialmente en contextos excepcionales como la pandemia). La clave para la subsunción de agravantes basadas en la ubicación institucional radica en la convergencia de prueba espacial, material, intencional y de destinatarios. Una investigación ordenada, con preservación cuidadosa de la cadena de custodia, peritajes sólidos y triangulación testimonial, permite construir una narración probatoria creíble y suficiente para la imputación y para la correcta aplicación de las agravantes.

### **1.3.8. Tráfico Ilícito de drogas en instituciones educativas durante el Covid-19**

La pandemia del Covid-19 fue un evento de gran conmoción a nivel mundial, en el Perú, algunas medidas de mitigación más drásticas han incluido el cierre de fronteras, cierres y toques de queda, o ambos, en ciudades y pueblos; límites estrictos a las reuniones y asambleas sociales (p. ej., servicios religiosos); acceso restringido a lugares de trabajo y lugares y servicios de entretenimiento (p. ej., restaurantes, teatros y eventos deportivos); y mandatos de distanciamiento físico (o social). Tales medidas extremas a nivel social no

tienen precedentes en los tiempos modernos y no se han visto desde la pandemia de influenza de 1918. (Zanabria, H., 2020, párrafo12)

Con la declaración del estado de emergencia sanitaria en marzo de 2020, el Ministerio de Educación (MINEDU) y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) adoptaron medidas excepcionales para garantizar la continuidad del servicio educativo en todos los niveles. Estas medidas incluyeron la implementación de la educación remota y virtual, la flexibilización de requisitos presenciales y, posteriormente, la planificación del retorno progresivo a la presencialidad. Ante la suspensión de clases presenciales, el MINEDU lanzó la estrategia nacional Aprendo en casa, que combinó recursos televisivos, radiales y digitales para atender a estudiantes de educación básica. En paralelo, se emitieron resoluciones que autorizaron a las instituciones educativas privadas y públicas a implementar plataformas virtuales para continuar con el proceso formativo.

En el ámbito universitario, la SUNEDU emitió la Resolución del Consejo Directivo N.º 039-2020-SUNEDU/CD, que autorizó temporalmente el uso de la modalidad virtual en programas de pregrado y posgrado, incluso en instituciones que no contaban con licenciamiento para dicha modalidad. Esta flexibilización se justificó por la necesidad de garantizar el derecho a la educación en condiciones excepcionales. Posteriormente, mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 033-2023-SUNEDU/CD, la SUNEDU introduce cambios que regulan y acotan el uso de créditos virtuales en programas presenciales, semipresenciales y a distancia; su propósito fue homologar criterios y preservar estándares de calidad en la educación superior ante el uso extendido de recursos virtuales durante la pandemia. Por último, en febrero de 2024, la SUNEDU emitió la Resolución del Consejo Directivo N.º 00006-2024-SUNEDU-CD, que marcó el fin de la autorización excepcional para programas 100% virtuales. A partir del periodo académico 2024, las universidades quedaron prohibidas de ofertar, crear o admitir estudiantes en programas de pregrado con modalidad completamente virtual. Esta medida busca reimpulsar la educación presencial como estándar de calidad, aunque mantiene la posibilidad de incorporar componentes virtuales dentro de límites regulados.

Continuando con el desarrollo del tipo legal, el tráfico de drogas se define como todos los actos relacionados con la producción, fabricación, importación, exportación, transporte, posesión, oferta, transferencia y explotación de drogas (artículo 222-34 del Código Penal).

Esto podría ser, por ejemplo, que un estudiante revende o regala resina de cannabis a otro estudiante durante una tarde o el simple hecho de poseerla consigo. Además, cabe aclarar que el tráfico de drogas no equivale a su uso, es decir al consumo ilícito de drogas, ya que el legislador considera a los consumidores de drogas como personas enfermas

Villanueva, E. (2022) señalaba que la fase inicial del delito de TID se encuentra conformado por el siguiente procedimiento: i) pisado de materia prima; ii) la maceración; iii) la decantación; iv) la cristalización; v) la extracción; y vi) el empaquetado. Por otro lado, Zaami, S., et al. (2020) refería que la llegada del Covid-19 ha generado que el delito de TID vaya en aumento a nivel internacional porque los agentes que cometen estos tipos de delitos aprovechan del confinamiento y baja supervisión para cometer su ilicitud. En suma, existe una elevada relación entre tráfico de drogas y Covid-19, en el sentido de que ambos vienen generando grandes estragos en la sociedad a nivel internacional, que su contención necesita mucho más que una norma que lo regule.

Desde que inició la pandemia del Covid-19, el delito de tráfico de drogas en Lambayeque, según el INEI se grafica de la siguiente manera:

**8.58 INTERVENCIONES POR TRÁFICO ILÍCITO DE DROGA, SEGÚN DEPARTAMENTO, 2015 - 2022**  
(Casos registrados)

Departamento	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
<b>Total</b>	<b>2 951</b>	<b>5 531</b>	<b>3 661</b>	<b>4 881</b>	<b>4 633</b>	<b>3 567</b>	<b>4 485</b>	<b>5 354</b>
Amazonas	34	45	16	39	28	20	40	72
Áncash	131	254	120	137	132	72	81	98
Apurímac	15	57	81	31	48	25	47	33
Arequipa	7	61	107	40	78	47	55	61
Ayacucho	156	257	305	440	453	373	386	498
Cajamarca	48	42	43	45	36	36	46	56
Prov. Const. del Callao 1/	...	870	296	435	407	330	426	517
Cusco	122	168	113	282	260	140	204	165
Huancavelica	2	6	9	26	14	6	11	12
Huánuco	138	196	148	424	390	329	312	560
Ica	76	173	184	212	188	112	161	199
Junín	96	127	105	178	161	114	161	241
La Libertad	139	264	129	197	143	168	242	154
Lambayeque	59	123	64	73	86	64	112	71
Lima Metropolitana 2/ y Lima 3/	1 263	1 925	957	642	700	716	1 013	1 072
Loreto	129	123	97	119	338	107	127	121
Madre de Dios	19	72	42	33	47	21	56	86
Moquegua	14	13	11	13	28	9	20	16
Pasco	11	20	26	377	120	81	28	50
Piura	157	176	335	109	129	151	224	142
Puno	67	111	100	79	249	95	161	235
San Martín	62	130	137	399	116	168	138	224
Tacna	48	59	56	66	76	49	37	63
Tumbes	39	113	99	62	54	64	67	130
Ucayali	119	146	81	423	352	270	330	478

Fuente: Ministerio del Interior (MININTER) - Oficina de Planeamiento y Estadística.

En razón al tiempo de intervalo del presente informe, se puede graficar los índices de intervenciones por casos de tráfico de drogas en Lambayeque de la siguiente forma:

**Figura 1** Intervenciones de tráfico de drogas en Lambayeque periodo 2020-2022  
*Intervenciones de tráfico de drogas en Lambayeque periodo 2020-2022*

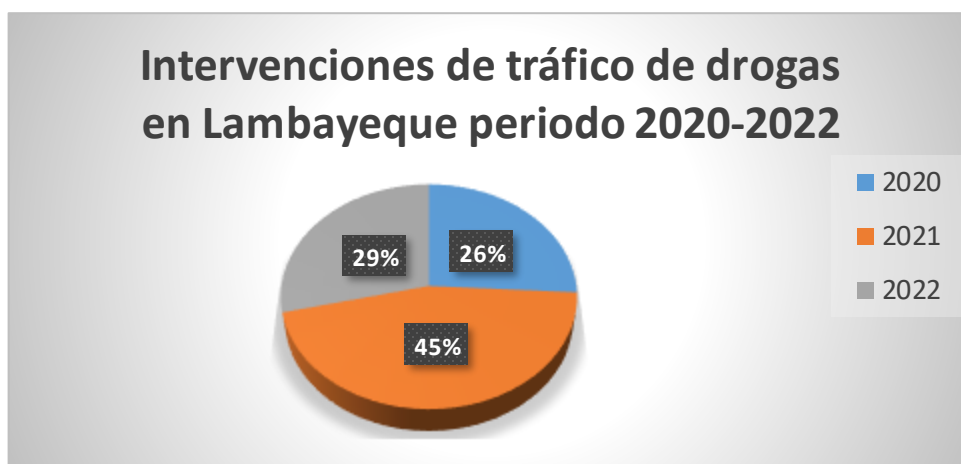
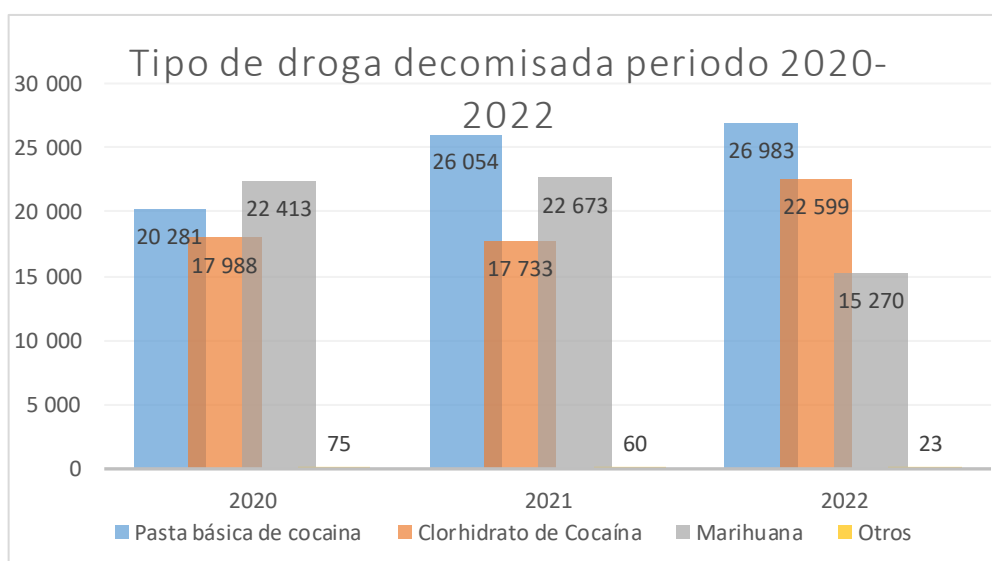


Figura de la cual se puede interpretar que 2020 producto de la pandemia el delito de tráfico de drogas se vio disminuido exponencialmente con un 26 %, sin embargo, en 2021 tuvo su pico más alto de incidencia con un 45%. A su vez, en 2022 también tuvo una reducción con un 29%. Asimismo, según el INEI, a nivel nacional se han logrado decomisar los siguientes tipos de droga y que la de mayor circulación tiene es la pasta básica de cocaína.

**Figura 2** Tipo de droga decomisada periodo 2020-2022

*Tipo de droga decomisada periodo 2020-2022*



### **1.3.9. Subsunción de la agravante 297º inciso 4 del Código Penal cometido en la pandemia de la Covid-19**

Partimos de la postura según la cual la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal es aplicable durante la pandemia cuando la conducta delictiva se desarrolla en el establecimiento de enseñanza o sus inmediaciones y la institución está en funcionamiento o accesible, aun cuando las clases sean virtuales, no exista presencia masiva de alumnos presenciales o se trate de días feriados. Lo decisivo es la aptitud objetiva del hecho para afectar a la población educacional y comunidad educativa en sentido amplio (alumnado, personal docente, personal administrativo y trabajadores de servicios) y la existencia de un nexo espacial y funcional entre la conducta y el ámbito educativo. A partir de ese criterio general, la subsunción exige un análisis fáctico y probatorio que tome en cuenta las condiciones sanitarias y administrativas vigentes en cada etapa de la pandemia.

A su vez, para entender mejor el tema tratado, debemos señalar que la población educacional comprende a las personas que, por su condición de matrícula o participación formal en un centro o programa educativo, son destinatarias directas del proceso de enseñanza-aprendizaje. Principalmente incluye a los estudiantes de todas las edades y modalidades, y puede abarcar también a quienes participan en actividades curriculares vinculadas al establecimiento (por ejemplo, pasantes o aprendices). Se trata de una categoría demográfica y funcional: identifica quiénes son los sujetos «educacionales» por razón de rol, asistencia y vinculación presencial o registrada con la institución.

Por otro lado, debe entenderse a la comunidad educativa como un concepto amplio e integrador que excede a la mera población matriculada e incorpora a todos los actores personales e institucionales que participan, influyen o resultan afectados por la vida escolar. En ella se integran estudiantes, familias y representantes, docentes, personal directivo y administrativo, auxiliares, autoridades educativas y organismos colaboradores (servicios sociales, salud, organizaciones comunitarias). La comunidad educativa articula relaciones de responsabilidad compartida, normas de convivencia, canales de comunicación y prácticas de cuidado y prevención que sostienen el funcionamiento y la protección del centro escolar.

Aunque las dos nociones se solapan, para fines probatorios y de diseño de políticas son conceptualmente distintas: la población educacional identifica el grupo objetivo inmediato de protección (quiénes pueden ser víctimas directas), mientras que la comunidad

educativa determina el entramado institucional y social cuyo orden y seguridad resultan afectados. En la valoración de agravantes por utilización del espacio escolar resulta esencial probar tanto la afectación concreta a la población educacional (presencia y vulnerabilidad de estudiantes, horarios y actividades impactadas) como el alcance en la comunidad educativa (interrupción de la actividad escolar, alarma social, implicancia del personal y de las familias), porque ambos elementos sostienen la razonabilidad y proporcionalidad de la calificación penal.

La agravante prevista en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal también contempla la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en las “inmediaciones” de un establecimiento de enseñanza. Esta expresión debe ser interpretada en sentido amplio, abarcando los espacios contiguos o próximos al establecimiento de enseñanza, tales como veredas, plazas, parques, calles adyacentes, accesos peatonales y zonas de tránsito habitual de la comunidad escolar. La finalidad de esta agravante es extender la protección penal al entorno inmediato del establecimiento, reconociendo que el riesgo para los estudiantes no se limita al interior del recinto, sino que se proyecta hacia su periferia. Desde el punto de vista dogmático, la configuración de esta agravante exige que la conducta típica fabricación, transporte, posesión con fines de tráfico, oferta, distribución o expendio de drogas se realice en un espacio próximo al establecimiento, y que dicha conducta sea idónea para afectar o poner en peligro a la comunidad educativa.

La comisión del delito en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza constituye una agravante orientada a proteger el entorno inmediato donde se desarrolla la vida escolar (Guevara, 2022). Conceptualmente, “inmediaciones” alude a la proximidad circundante del establecimiento de enseñanza: accesos, veredas, plazas contiguas, parques o terrenos colindantes y cualquier espacio que, por cercanía física y funcional, forme parte del entorno cotidiano en que los estudiantes se desplazan o permanecen durante la jornada académica. La finalidad de la calificación es prevenir y sancionar conductas que, aun no ejecutadas dentro del inmueble, sean aptas para exponer a estudiantes o personal a la oferta de drogas o para inducir la iniciación en el consumo.

La aplicación de la agravante en inmediaciones exige demostrar una proximidad objetiva y una idoneidad de la conducta para generar peligro: debe acreditarse que el hecho ocurrió en un espacio contiguo o muy próximo al centro y que la conducta era accesible o

perceptible por la población educativa. Resultan paradigmas claros la venta abierta en la puerta del colegio en horarios de ingreso y salida, el transporte y entrega de sustancias en plazas o parques contiguos o el uso de vías adyacentes como puntos de acopio o expendio dirigidos a estudiantes. La coincidencia temporal con momentos lectivos entradas, salidas, recreos constituye un factor reforzante que aproxima la conducta al riesgo real, mientras que actos similares fuera de horarios lectivos o en periodos de suspensión de la presencialidad requieren análisis más riguroso para verificar la existencia de un peligro concreto.

En las inmediaciones la prueba operativa suele exigirse sobre la percepción y el acceso: testimonios de alumnos, docentes o padres que acrediten ventas o presencia de expendios en horas lectivas; material probatorio que revele la intención de comerciar (envoltorios, dinero, comunicaciones); y registros que permitan georreferenciar la actuación respecto del establecimiento de enseñanza. La simple cercanía geográfica no es, por sí sola, suficiente para agravar el hecho: debe demostrarse que la conducta era manifiesta, dirigida o al menos objetivamente apta para afectar a la población escolar (Guevara, 2022). La interpretación y aplicación judicial de la calificación en inmediaciones exige, por tanto, una ponderación fáctica rigurosa y la observancia del principio de proporcionalidad, de modo que sólo se impongan sanciones agravadas cuando existan indicios sólidos de proximidad y de potencial afectación a la comunidad educativa.

Un punto crítico de interpretación es la agravante por comisión en el interior o inmediaciones de establecimientos de enseñanza. Entendida doctrinalmente, la noción de interior remite al espacio educativo en sus dimensiones físicas, humanas y sociales, mientras que inmediaciones alude a la proximidad circundante. Supuestos de aplicación incluyen: la detección de una persona ajena transportando o vendiendo sustancias dentro o en las inmediaciones del establecimiento de enseñanza; la posesión o transporte de drogas por parte de un estudiante en dichos espacios; o la venta dirigida a estudiantes en el interior o inmediaciones.

Sin embargo, la mera existencia de drogas en una vivienda próxima, sin actos dirigidos contra la población educativa, no basta para activar la agravante, ni necesariamente lo hará una conducta ocurrida fuera de horas lectivas o en circunstancias que impidan que el acto ponga en riesgo real al colectivo escolar. En consecuencia, la configuración de la

calificación exige una valoración fáctica y contextualizada que pruebe la relación objetiva entre la conducta y el peligro frente a la comunidad educativa.

Durante el año 2020 las medidas sanitarias fueron más rígidas, siendo que numerosas instituciones cerraron físicamente, restringieron severamente el acceso y redujeron las actividades presenciales al mínimo imprescindible. En ese contexto la aplicación de la agravante era imposible. Por otro lado, en el año 2021 las medidas se flexibilizaron en muchos casos como el de reaberturas parciales, retorno de actividades administrativas, prácticas presenciales y protocolos sectoriales que mantuvieron centros accesibles con personal y usuarios en menor escala. Bajo estas condiciones la aplicación de la agravante encuentra fundamento más sólido aun cuando las clases se mantengan virtuales o existan días feriados: la continuidad funcional del establecimiento de enseñanza y la presencia de miembros de la comunidad permiten inferir con mayor facilidad la idoneidad objetiva de la conducta para afectar al ámbito escolar o educacional. La subsunción en 2021 puede apoyarse en registros de agenda de actividades presenciales, autorizaciones para prácticas, entradas y salidas de personal, georreferenciación de comunicaciones que vinculen el sitio al tráfico y evidencia de entregas repetidas en puntos de influencia institucional.

Probatoriamente, 2021 admite una menor carga adicional de prueba para demostrar que el espacio fue instrumentalizado: la constatación de uso efectivo del centro, aun en jornadas administrativas o de prácticas, combina con indicios materiales de comercialización para fundar la calificación. No obstante, sigue siendo necesario que la fiscalía articule convergencia probatoria suficiente para distinguir entre mera cercanía geográfica y utilización real del centro como plataforma delictiva. En relación con el dolo, las comunicaciones y la repetición de actos en 2021 ofrecen señales probatorias más claras sobre la finalidad de distribución, facilitando la subsunción sin que ello implique rebajar las garantías procesales. En ese sentido, se formularon diversos escenarios que pudieron presentarse en el contexto de pandemia Covid-19 y merecen ser de análisis:

**PREGUNTA 1 - ¿Se configura la agravante del artículo 297 inciso 4 del código penal si el tráfico de drogas ocurre dentro o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, en el contexto de pandemia Covid-19 cuando es cometido por parte de un estudiante?**

La agravante contenida en el artículo 297 inciso 4 del Código Penal puede configurarse tanto si el autor del tráfico es un estudiante como si es un miembro del personal administrativo (limpieza, seguridad, informática, etc) vinculado al sector educativo, siempre que la conducta se desarrolle dentro o en inmediaciones del establecimiento de enseñanza y reúna la aptitud objetiva para afectar a la comunidad escolar. Cuando el autor es estudiante, su condición orgánica no exonera ni facilita por sí misma la aplicabilidad de la agravante, lo decisivo será que la conducta utilice dependencias, flujos o canales vinculados al establecimiento de enseñanza como depósito, punto de entrega o modo logístico, o que exista evidencia de oferta o destinatarios vinculados con la institución. En tal caso la valoración probatoria debe demostrar la intención distributiva mediante elementos materiales (fraccionamiento, embalaje), digitales (comunicaciones que enlacen el lugar) y testimoniales (personal presente, destinatarios) que acrediten la aptitud del acto para lesionar la comunidad educativa, sin perjuicio de que la condición de estudiante pueda influir en la individualización de la responsabilidad y la pena.

Cuando el autor es personal administrativo la aplicación de la agravante encuentra un fundamento teleológico y probatorio incluso más directo, por cuanto su posición funcional facilita el acceso, el conocimiento de la dinámica institucional y la capacidad de instrumentalizar instalaciones. En tal supuesto la Fiscalía deberá probar que el agente valió su relación con la institución para facilitar la actividad ilícita o que la conducta, por su modo y finalidad, resultó idónea para afectar a la población y/o comunidad escolar. En ambos supuestos la subsunción exige atender el contexto temporal de la pandemia. Es decir, en el año 2020, bajo medidas estrictas y cierre efectivo de centros educativos y de enseñanza, la inexistencia de personas y la inaccesibilidad del inmueble constituyen límites a la tipificación y subsunción del tipo penal agravado, lo que genera que este sea imposible de aplicar, debido a que no existía afluencia de personas.

Por otro lado, en 2021, con reaperturas parciales de los centros de enseñanza y con la ya presencia, aunque sea limitada de personal educativo y/o administrativo de centros educativos, la continuidad funcional del centro facilita demostrar el nexo espacio-fáctico y la idoneidad objetiva del acto, de modo que la agravante podrá aplicarse con mayor facilidad siempre que exista convergencia probatoria que acredite el nexo funcional y la intención de tráfico de drogas, entendiéndose en sentido amplio las diversas formas de tráfico, como lo es la posesión, traslado, etc.

**PREGUNTA 2 - ¿Se configura la agravante del artículo 297 inciso 4 del código penal si el tráfico de drogas ocurre dentro o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, en el contexto de pandemia Covid-19 cuando es cometido por parte de un tercero ajeno a la institución educativa?**

El hecho de involucrar a un tercero no exime de consideraciones agravantes, pero se necesita un nexo e idoneidad en la conducta desplegada de ese tercero que tiene que ser comprobada bajo las pruebas adecuadas, todo depende de las circunstancias, siendo que la agravante contenida en el artículo 297 inciso 4 del Código Penal puede configurarse aun cuando el autor sea un tercero ajeno a la institución educativa; lo que determina la aplicación de la agravante no es el vínculo orgánico con el establecimiento de enseñanza sino la idoneidad objetiva de la conducta para afectar a la población educacional y comunidad educativa y el nexo espacial y funcional entre el hecho y el ámbito escolar o educacional, desplegándose la citada conducta de tráfico en una posesión, traslado, etc. Por tal, un tercero que utiliza las dependencias, accesos o inmediaciones del centro como depósito, punto de entrega o modo logístico o que dirige su actividad al personal o a los estudiantes transforma el lugar en un medio apto para el tráfico y, por tanto, activa la finalidad protectora de la norma, es decir, la aplicación de la citada agravante.

No obstante, la subsunción exige atender el contexto temporal de la pandemia y el grado de funcionamiento del centro de enseñanza en la etapa concreta. En el año 2020, con medidas sanitarias estrictas y muchos establecimientos cerrados o sin circulación en sus inmediaciones, no resulta aplicable el delito por la falta de afluencia de personas. No obstante, en el año 2021, con reaperturas parciales, actividades administrativas y circulación limitada de personal y usuarios, la continuidad funcional del establecimiento facilita demostrar la aptitud objetiva del acto para lesionar el entorno escolar y/o educativo; en ese escenario, la comisión del delito por parte de un tercero dentro o en inmediaciones del centro de enseñanza, acompañada de indicios de finalidad de tráfico y de uso efectivo de las instalaciones o sus inmediaciones, permite legitimar la aplicación del artículo 297 inciso 4 del Código Penal, siempre que la Fiscalía aporte convergencia probatoria suficiente y respetando las garantías procesales.

**PREGUNTA 3 - ¿Cómo afecta la presencia o participación de personal administrativo o docente en un centro educacional y/o de enseñanza, para la**

### **tipificación y subsunción de la agravante del artículo 297 inciso 4 del código penal durante el contexto de pandemia Covid-19?**

La presencia o participación de personal administrativo o docente en un hecho de tráfico de drogas opera como factor preponderante de la aplicación de la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código penal, porque introduce un nexo entre la conducta delictiva y la dinámica institucional que la norma busca proteger al establecimiento de enseñanza. Es por ello que, cuando un miembro del personal tiene acceso privilegiado a dependencias, llaves, horarios, canales internos de comunicación o conocimiento operativo sobre flujos y usos de espacios, su intervención facilita la instrumentalización del centro como depósito, punto de entrega o modo logístico; esa utilización concreta del ámbito educativo incrementa la aptitud objetiva del acto para lesionar la comunidad escolar y, por ende, justifica la aplicación de la agravante si la fiscalía prueba la existencia del tráfico, en sus diversas modalidades, pero además demostrar el vínculo funcional con el establecimiento de enseñanza, si se sostiene que este realizaba el tráfico de drogas valiéndose de su cargo.

Durante la pandemia de Covid-19 la presencia o participación de personal administrativo o docente en un hecho de tráfico de drogas opera como un factor probatorio y teleológico decisivo para la subsunción de la agravante contenida en el artículo 297 inciso 4 del Código Penal. No basta la sola condición laboral o académica, lo relevante es que a parte la conducta del agente haya aprovechado, facilitado o instrumentalizado las condiciones del establecimiento de enseñanza (accesos, dependencias, horarios, canales internos o funciones) en forma que aumente la aptitud objetiva del acto para lesionar el ámbito escolar o educacional. En tal sentido, la presencia de personal institucional incrementa la verosimilitud del nexo funcional exigido por la norma porque esa posición otorga medios y oportunidades que pueden convertir al centro de enseñanza o sus inmediaciones en un medio idóneo para el tráfico.

En el año 2021, con la flexibilización progresiva de medidas, reaperturas parciales y la presencia limitada de población educacional, pero real de personal y usuarios, la implicación de docentes o administrativos adquirió carácter probatorio más significativo. La continuidad funcional parcial del centro reconstituye la vulnerabilidad que la agravante pretende proteger; por ello, la participación activa del personal (facilitar accesos, habilitar espacios, actuar como intermediario o coordinar entregas) se traduce con mayor facilidad en

indicios que acreditan la idoneidad objetiva del hecho para afectar a la comunidad educativa. En este contexto, la prueba tendente a demostrar aprovechamiento del cargo puede ser más accesible, como la corroboración documental, trazas digitales, peritajes y testimonios que expliquen cómo la posición del agente posibilitó la comisión o la finalidad distributiva.

Finalmente, la participación del personal educacional y/o administrativo, plantea cuestiones de política criminal y garantías procesales. Teleológicamente, sancionar la conducta de quienes, por su función, amplifican el daño al ámbito educativo responde a la finalidad protectora de la norma, pero ello no impide que un ajeno a la institución educativa pueda cometer el delito de tráfico en sus diversas modalidades. Al mismo tiempo, la exigencia probatoria protege contra imputaciones basadas en sospechas por el mero vínculo laboral. El juzgador debe, por tanto, cuando el autor sea un trabajador de la institución educativa (docente o personal administrativo) valorar con detalle el contexto pandémico, si este fue cometido en el año 2020 o 2021, siendo que en el primero no era posible cometer este delito por el aislamiento obligatorio, además debe ponderar la prueba de instrumentalización frente a explicaciones alternativas y aplicar la agravante solo cuando la convergencia probatoria demuestre la idoneidad objetiva del acto y el nexo derivado de la participación o aprovechamiento del cargo.

**PREGUNTA 4 - ¿En qué medida la suspensión de clases presenciales y reducción de aforo permiten determinar la aplicación de la agravante regulada en el artículo 297 inciso 4 del código penal en tiempos de pandemia Covid-19?**

La suspensión de clases presenciales y la reducción de aforo durante la pandemia de Covid-19 colocan en tensión la aplicación de la agravante contenida en el artículo 297 inciso 4 del Código Penal, porque alteran las condiciones fácticas que históricamente justifican la tutela reforzada del ámbito educativo, como la menor concurrencia física, clausura parcial o total de instalaciones y cambios en la rutina institucional. No obstante, desde una perspectiva teleológica la razón de ser de la agravante (proteger la educación y a la población vulnerable vinculada a los centros docentes frente a la instrumentalización por el tráfico de drogas) no desaparece por la contingencia sanitaria; lo que cambia es la forma en que debe ponderarse la aptitud objetiva del hecho y el nexo con el bien jurídico protegido. Por tanto, la suspensión o el aforo reducido no operan como una excepción automática que anule la agravante, sino como una variable fáctica relevante que condiciona la intensidad de la exigencia probatoria.

En términos analíticos, la cuestión central es la idoneidad objetiva, es decir, la agravante procede si la conducta del agente, por su lugar, modo y finalidad, era apta para afectar a la comunidad educativa. Cuando las aulas están vacías y el centro clausurado (situación frecuente en 2020), la aptitud objetiva se ve imposibilitada. En cambio, cuando existe presencia limitada de personal administrativo (guardias, limpieza, etc) práctica presencial o circulación controlada, como se dio desde mediados del año 2021, la continuidad funcional del centro reconstituye la vulnerabilidad que la agravante pretende proteger y facilita inferir la idoneidad objetiva sin necesidad de pruebas tan extraordinarias, sí resultaría aplicable la agravante descrita en el artículo 297 inciso 4 del Código penal.

En suma, la subsunción de la agravante en pandemia se resuelve según el grado de funcionamiento y accesibilidad del centro en la etapa concreta: en 2020, con medidas estrictas, la fiscalía necesita prueba más contundente de uso efectivo del espacio y de intención dirigida al ámbito educativo; en 2021, con reaperturas y actividad parcial, la existencia de personal y operaciones en el centro refuerza la aptitud objetiva del acto y facilita la aplicación del inciso 4 aun cuando las clases sean virtuales o se trate de días feriados. En todos los casos la interpretación debe preservar el equilibrio entre la eficacia de la norma protectora y las garantías procesales, exigiendo convergencia probatoria que demuestre la idoneidad y el nexo espacial con la comunidad educativa.

## **Capítulo II: Diseño Metodológico**

### **2.1. Diseño metodológico**

La presente metodología es de enfoque cualitativo, de corte descriptivo, con método deductivo y diseño no experimental y de muestreo no probabilístico. La representación del tipo de estudio es básica, en razón a que su desarrollo tiene como base el marco teórico y del cual se pretende discutir dogmáticamente, con enfoque cualitativo, con método inductivo, toda vez que se combina el estudio doctrinal (análisis normativo y jurisprudencial) con investigación empírica cualitativa aplicada a operadores del sistema penal, lo que permite integrar el examen dogmático del tipo penal con evidencia práctica sobre la subsunción y aplicación de la agravante del art. 297 inc. 4º en contexto de pandemia.

Ante tal posición metodológica, se aplicará la investigación básica. Por su parte Schoonenboom, J., et al. (2017) refería que el tipo de investigación básica en la praxis supone una plasmación de metodología que se afianza a los trabajos de enfoque cualitativo que tienen por objeto brindar una descripción detallada de una problemática subsistencia en la sociedad. además, el diseño de la presente investigación es descriptiva. En otras palabras, no se manipulan variables ni se aplican tratamientos; se recolectan datos poblacionales y documentales para su interpretación crítica.

Predomina el razonamiento deductivo para la fundamentación doctrinal y la hipótesis jurídica, complementado con inferencias inductivas derivadas del análisis de entrevistas y casos procesales. El diseño puede describirse como básico-aplicado porque busca generar conocimiento teórico sólido que, simultáneamente, oriente la interpretación práctica y proposiciones normativas, siendo que la combinación doctrinal-cualitativa es la más adecuada cuando el objeto exige (i) reconstruir y evaluar normas, directivas y jurisprudencia; (ii) comprender criterios de valoración probatoria y decisiones judiciales; y (iii) captar criterios y prácticas de fiscales, jueces y defensores en un contexto excepcional (pandemia), donde la norma exige interpretación teleológica y prueba contextualizada.

### **2.2. Población y Muestra.**

Respecto de la población Busetto, L. (2020) refería que la población configura el eje central de aplicación de los instrumentos que se planteen en el trabajo investigativo. Aunado

a ello, la población se encuentra integrada por personal fiscal, judicial y abogados del distrito fiscal y judicial de Lambayeque, que en su totalidad son 30.

Por otro lado, en cuanto a la muestra, se aplicará la muestra en base a un muestreo no probabilístico por conveniencia intencional (muestreo por expertos) debido a la naturaleza especializada del objeto de estudio y a los fines cualitativos de la investigación, en ese sentido, el número de la muestra equivale a 5 expertos. Por su parte, el delito de tráfico ilícito de drogas en instituciones educativas y la aplicación de la agravante del art. 297.4 del Código penal exige juicios profesionales, experiencias prácticas y acceso a expedientes y resoluciones que solo poseen operadores concretos del sistema penal y actores institucionales.

**Tabla 4** Tabla de distribución de expertos

<b>N°</b>	<b>EXPERTO</b>	<b>CARGO</b>
01	Felicita Llontop Guzmán	Fiscal Adjunta Provincial
02	Luis Mechán Gonzáles	Fiscal Adjunto Provincial Provisional
03	Magally Angulo Pisfil	Asistente en función fiscal
04	Rosa Burga Montenegro	Asistente en función fiscal
05	Amado Tizado Asenjo	Asistente en función fiscal
<b>TOTAL</b>		<b>5</b>

En cuanto a los criterios a tener en consideración, se tienen los siguientes criterios de inclusión: i) Profesional con ejercicio acreditado en materia penal (fiscal, juez, defensor, abogado litigante); ii) Experiencia directa en procesos por TID o participación en decisiones vinculadas al art. 297 inc. 4°; y iii) Colegiatura vigente y disposición a participar libremente en entrevista. Por otro lado, como criterios de exclusión se cuenta con los siguientes: i) Profesionales sin experiencia en casos de TID o sin contacto con la casuística educativa; y ii) Personas que no autoricen el registro y uso de sus declaraciones para la investigación.

### 2.3. Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales de Recolección de Datos

En relación con el uso de técnicas de recolección de datos Conejero, S. (2020) señalaba que las técnicas de recabación de información sirven como fuente para contrastar la problemática planteada, así también la misma debe estar referida en relación con el enfoque planteado. En ese sentido, se ha tenido a bien especificar las siguientes técnicas:

- **Documentos:** Sirven como base para un desarrollo que importa de un profundo análisis documental. Busetto, L. (2020) mencionaba que los documentos son técnicas aplicadas mediante cuestionarios abiertos, cerrados, por email, entre otros.
- **Entrevista:** Se base en planteamiento de preguntas a expertos que brindarán una posición frente a las preguntas realizadas teniendo en consideración las categorías del estudio. Por su parte Guevara, G. et al. (2020) mencionaban que la entrevista forma parte fundamental en los trabajos cualitativos que buscan dar a conocer una problemática que no ha sido punto de debate o de la cual se busca corregir un problema.

En torno a los instrumentos del presente estudio Guevara, G. et al. (2020) señalaban que los instrumentos son aquellos que se aplican al especialista o experto que va a tener a bien responder en base al instrumento planteado, que el mismo obedece a los objetivos determinados por el investigador, en ese sentido, se plasman los siguientes instrumentos:

- **Análisis documental:** Se visualiza a través del análisis de resoluciones que versan sobre la debida aplicación del artículo 297 inc. 4) del Código Penal. En ese sentido, cabe precisar que el análisis documental se desprende de la interpretación de normas internacionales respecto a la investigación planteada.
- **Guía de entrevista:** Es aquella que se aplicó a los expertos con el objetivo de esclarecer el panorama sobre la subsunción del artículo 297 inc. 4) del Código Penal referente a cuando los actos del citado tipo penal se realizan al interior de una institución educativa sin estudiantes, pero que sí cuenta con personal administrativo. En tal sentido, es menester señalar que aquel instrumento permitió realizar un análisis e inferencia del estudio.

En ese sentido, a efectos de acreditar el rigor científico del instrumento guía de entrevista, se tienen los siguientes validadores:

**Tabla 5** Tabla de validación de la guía de entrevista

<b>VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO</b>	
<b>Datos generales</b>	<b>Grado</b>
Dr. Martín Tonino Cruzado Portal	Doctor en Derecho Penal
Mg. Enrique Alexis Sánchez Espejo	Maestro en Derecho Penal
Mg. Felicita Llontop Guzmán	Maestra en Derecho Penal
<b>PROMEDIO</b>	<b>MUY BUENO</b>

En cuanto al procedimiento de recolección de datos son los siguientes:

- a) Revisión documental preliminar para identificar normas, directivas y sentencias relevantes; construcción de la base documental.
- b) Selección y contacto de expertos; envío de consentimiento informado y agenda preliminar de la entrevista.
- c) Realización de entrevistas semiestructuradas (presencial o virtual según disponibilidad), con duración estimada 45–60 minutos.
- d) Transcripción literal de entrevistas; revisión y validación de transcripciones por el investigador.
- e) Carga y organización de documentos y transcripciones en Atlas.ti; codificación temática inicial (códigos a priori basados en categorías del estudio) y emergente.

Por otro lado, los equipos y materiales de recolección de datos son aquellos que permitieron la realización de la aplicación del instrumento, tales como la guía de entrevista a expertos, mediante la conformación de preguntas en fichas impresas.

Por último, el procesamiento de datos se efectuó mediante la aplicación Atlas.ti, aquella que se utiliza para interpretación resultados de entrevistas llenadas por expertos en razón a los objetivos planteados. Que se grafica de la siguiente forma:

- a) **Familiarización:** lectura iterada de documentos y transcripciones.

- b) **Codificación abierta:** aplicación de códigos iniciales acordes a las categorías del marco teórico (interior vs. inmediaciones; presencialidad; idoneidad; conocimiento; agravantes/atenuantes; prueba).
- c) **Codificación axial:** agrupación de códigos en temas y subtemas (nexo funcional, prueba de venta, presencia efectiva, contexto pandémico).
- d) **Construcción de matrices comparativas:** Se clasifica la jurisprudencia y opiniones de expertos para identificar convergencias y disensos.
- e) **Interpretación teleológica-sistémica:** relacionar hallazgos empíricos con la teoría penal, principios de proporcionalidad y finalidad normativa para proponer criterios de subsunción y reformas.
- f) **Uso de Atlas.ti:** Servirá para la gestión de codificación, extracción de segmentos, redes de códigos y generación de citas textuales.

### Capítulo III: Resultados y discusión de los resultados

#### 3.1. Resultados.

Que, antes de detallar los resultados de la investigación, se tiene que de la aplicación del programa Atlas.Ti, que sirvió para la codificación del informe de tesis presentado, se observan la siguiente frecuencia de palabras:

Figura 3 Nube de frecuencia de palabras



Por otro lado, desarrollando el **OBJETIVO GENERAL: Determinar si resulta aplicable la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal cuando el hecho ilícito se comete en el interior o por las inmediaciones de cualquier institución educativa del Perú durante la pandemia Covid-19**, de las entrevistas realizadas se tiene lo siguiente:

Tabla 6 Pregunta 1 y respuesta de los entrevistados

Pregunta	E1	E2	E3	E4	E5
1. ¿Considera usted que, durante el estado de emergencia a por la Covid-19, resultaba aplicable la agravante	Considero que la aplicación de la agravante durante el estado de emergencia debió analizarse caso por caso. La norma	Sí, considero que la agravante sigue siendo aplicable durante la pandemia, ya que el artículo no	Desde un enfoque teleológico, la agravante tiene como propósito principal salvaguardar a los estudiantes de la	Aplicar la agravante durante la pandemia puede tener fundamento si se considera que las redes de microcomercio	La aplicación de la agravante durante la pandemia no solo era jurídicamente viable, sino coherente con el fin preventivo y

prevista en el artículo 297° inciso 4 del Código Penal cuando la promoción , favorecimiento o facilitamiento al consumo ilegal de drogas se realiza al interior o inmediaciones de una institución educativa?	busca proteger a la comunidad educativa, especialmente a los estudiantes, como grupo vulnerable. Si bien las clases presenciales estuvieron suspendidas, si la actividad ilícita se realizó con intención de mantener una red de distribución en el entorno escolar, la agravante podría ser razonablemente aplicable. No obstante, su aplicación automática sin considerar la inactividad presencial de la institución podría resultar desproporcionada.	exige como requisito la presencia de estudiantes, sino la comisión del hecho en un espacio físico determinado: el interior o las inmediaciones de una institución educativa. La protección del entorno educativo como espacio libre de drogas debe mantenerse e incluso en contextos excepcionales como el de la pandemia.	exposición al tráfico de drogas. Durante la pandemia, con instituciones cerradas y estudiantes ausentes, aplicar la agravante podría distorsionar su sentido original. A mi juicio, en ese contexto, debió restringirse su aplicación salvo que existiera prueba de que la actividad estaba dirigida a estudiantes o tenía como finalidad la distribución dentro del entorno educativo.	permanecieron activas, independientemente de la presencialidad escolar. Sin embargo, me parece que debió evaluarse el riesgo real a la comunidad educativa en ese momento. La pandemia alteró la dinámica social y escolar, por lo tanto, extender mecánicamente la agravante podría ser cuestionable desde una política criminal efectiva y proporcionada .	protector del bien jurídico salud pública, siempre que se cumplieran los requisitos probatorios exigidos
---	---	--	---	--	--

**Interpretación:** La agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal era y sigue siendo jurídicamente aplicable durante el estado de emergencia por la Covid-19, pero su aplicación exige una ponderación probatoria y teleológica adecuada al contexto excepcional. La mera suspensión de la presencialidad no desactiva la naturaleza jurídica del inmueble escolar ni el interés público que la norma pretende proteger; por ello, la ubicación objetiva del hecho interior o inmediaciones de una institución educativa mantiene su fuerza

normativa. En consecuencia, la regla es la vigencia de la agravante por razón del lugar; la excepción consiste en no aplicarla cuando la motivación judicial demuestre objetivamente que la relación entre el hecho y la protección del ámbito educativo es inexistente o irrelevante. Esta solución respeta el tenor literal de la norma y la finalidad protectora, al tiempo que garantiza los principios de legalidad y proporcionalidad y evita aplicaciones mecánicas o meramente simbólicas de la pena durante la pandemia.

Un primer experto sostiene que la aplicación de la agravante no debe ser automática sino evaluada, caso por caso, enfatizando que la norma tiene la finalidad de proteger especialmente a los estudiantes y comunidad educativa, como grupo vulnerable, pero reconoce que durante la pandemia las clases presenciales estuvieron suspendidas. Por tanto, si la actividad ilícita buscaba mantener redes de distribución en el entorno escolar y/o educativo, la agravante podría ser válida, pero su aplicación indiscriminada, sin atender a la ausencia física de la comunidad educativa, podría ser desproporcionada. Otro experto afirma que la agravante debe continuar aplicándose sin importar la presencia de estudiantes, porque el artículo penal se focaliza en el espacio físico donde ocurre el hecho ilícito: el interior o las inmediaciones de una institución educativa. Desde este punto de vista, la protección del entorno escolar y/o educativo contra el tráfico de drogas es un principio que debe mantenerse incluso en situaciones excepcionales como la pandemia.

En contraste, una tercera opinión adopta un enfoque teleológico, señalando que la finalidad original de la agravante es proteger a los estudiantes de la exposición al tráfico de drogas. Al estar las instituciones cerradas y sin estudiantes presentes, aplicar la agravante sin pruebas concretas sobre la afectación a la población educacional y comunidad educativa distorsiona el propósito de la norma. Por tanto, durante la pandemia se recomienda limitar su uso a casos que demuestren que la actividad ilícita estaba dirigida a estudiantes o se enfocaba en el entorno escolar y/o educativo. Finalmente, un cuarto experto reconoce que la agravante podría tener fundamento considerando que las redes de microcomercialización de drogas posiblemente continuaron operando a pesar de la ausencia presencial. Sin embargo, considera necesario evaluar el riesgo real que esa conducta representó para la comunidad educativa durante el estado de emergencia.

Extendiendo la agravante de manera mecánica sin atender el contexto excepcional puede cuestionarse desde una perspectiva de política criminal efectiva y proporcional. En

conjunto, los expertos coinciden en que, si bien la agravante tiene una razón de ser sólida para proteger el entorno educativo, su aplicación durante la pandemia debe ser calibrada, atendiendo tanto a la ausencia presencial del alumnado como a la intención y el impacto del ilícito en esa coyuntura particular. En razón a lo expuesto por los expertos, aún existe una disputa indecisa sobre qué propósitos del castigo deben prevalecer. El crimen sigue siendo el punto de partida del castigo. Al mismo tiempo, el castigo está limitado por el delito, el alcance de las lesiones/daños y la culpa subjetiva, ya que sólo el castigo que sea apropiado a la culpa (castigo apropiado para la culpa) es justo. Por tanto, en la práctica judicial actual se sigue la llamada teoría de la unificación.

A su vez, Ramírez, F. (2021) comentaba que la teoría jurídica, la teoría jurídica a veces se retira al objetivo de contribuir a la estabilización de las normas en la población aumentando la conciencia de la responsabilidad personal y canalizando el deseo de venganza. Sin embargo, esto no puede satisfacer ni el interés de la sociedad de protegerse contra reincidentes peligrosos ni el principio del Estado de bienestar con el consiguiente derecho del perpetrador a la resocialización.

La cuestión de si se debería imponer una represión más drástica al delito de tráfico de drogas en el interior o en las inmediaciones de instituciones educativas durante el estado de emergencia por la COVID-19 es de gran relevancia. Muchos expertos coinciden en que, dada la vulnerabilidad de los estudiantes y el impacto negativo que el tráfico de drogas puede tener en su desarrollo, es fundamental adoptar medidas más severas. La pandemia ha exacerbado las condiciones que facilitan este delito, lo que sugiere que una respuesta legal más contundente podría ser necesaria para proteger a la población educacional y comunidad educativa, con el objeto de disuadir a los delincuentes.

Por otro lado, respecto al **OBJETIVO ESPECÍFICO N° 01: Analizar la interpretación teleológica de la agravante establecida en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal**; se tienen los siguientes resultados

**Tabla 7** Pregunta 04 y respuesta de los entrevistados

Pregunta	E1	E2	E3	E4	E5
4. ¿Cuál considera usted que fue la finalidad o razón de ser del legislador al incorporar como agravante el tráfico de drogas cometido en el interior o alrededores de instituciones educativas en el artículo 297 inciso 4 del del Código Penal?	La finalidad del legislador fue establecer una protección reforzada del entorno educativo como un espacio libre de amenazas que puedan afectar la formación integral de los estudiantes. La escuela y la universidad deben ser entornos seguros, y el legislador entendió que el tráfico de drogas en esas zonas implica un riesgo mayor no	Desde una perspectiva de política criminal, el legislador incorporó esta agravante como una forma de prevención general y especial. Por un lado, busca disuadir la comisión del delito en zonas educativas; por otro, pretende sancionar con mayor severidad a quienes aprovechan esos espacios para actividades ilícitas, dado que su cercanía a	La razón de ser de esta agravante es proteger a los menores y jóvenes que estudian en dichos entornos. El legislador asumió correctamente que son un grupo especialmente vulnerable frente a la influencia del narcotráfico. La proximidad del delito al establecimiento de enseñanza incrementa la posibilidad de captación de consumidores o incluso de reclutamiento para microcomercialización, por lo que se justificó una respuesta	La incorporación de esta agravante responde a un enfoque preventivo y simbólico. El legislador quiso enviar un mensaje claro: el tráfico de drogas en entornos escolares es social y legalmente inaceptable. Además, busca reforzar la confianza ciudadana en el sistema penal, demostrando que se protege activamente a las poblaciones	La interpretación teleológica de esta agravante revela una intención clara del legislador, blindar el entorno educativo frente al tráfico de drogas, reforzar la protección de grupos vulnerables y garantizar condiciones seguras para el desarrollo integral de los estudiantes.

	solo para la salud pública, sino también para la seguridad y el desarrollo de la juventud.	los estudiantes amplifica el daño potencial del delito.	penal más severa.	más	más sensibles al impacto del delito, como los adolescentes.	
--	--	---	-------------------	-----	---	--

**Interpretación:** La interpretación teleológica del inciso 4 del artículo 297 del Código Penal debe partir de la finalidad normativa que lo inspira: proteger el entorno educativo y, en especial, a menores y jóvenes, frente a la influencia y riesgos del tráfico de drogas. Esta finalidad orienta la lectura del supuesto agravatorio hacia una protección reforzada del espacio escolar como ámbito de formación y desarrollo, de modo que la localización del hecho en el interior o en las inmediaciones de una institución educativa incrementa la gravedad de la conducta al potenciar su impacto sobre bienes jurídicos especialmente vulnerables. No obstante, la teleología no puede invadir ni transformar los elementos objetivos que el tipo penal establece. El propósito protector sirve para justificar una mayor sanción cuando se verifica el nexo espacial, pero no convierte la finalidad en un elemento constitutivo distinto, como exigir la presencia física de estudiantes o la actividad lectiva efectiva.

La obligación interpretativa consiste en armonizar la finalidad con el tenor literal del precepto: proteger el espacio educativo sin anular la objetividad del supuesto de hecho. Las respuestas de los expertos confirman esta tensión interpretativa. Algunos sostienen que el objetivo de la norma impone una aplicación robusta y preventiva, compatible con sanciones más severas aun cuando la presencialidad no se halle operativa; otros reclaman cautela teleológica y exigen una conexión probatoria entre la conducta y la afectación real del entorno escolar y/o educativo. Ambas perspectivas aportan elementos válidos. La teleología legitima la agravación penal, mientras que la prudencia probatoria evita usos desproporcionados o simbólicos de la norma. Desde una perspectiva práctica, la interpretación teleológica debe traducirse en criterios valorativos claros: primero, reconocer la función preventiva y disuasoria de la agravante; segundo, exigir que la motivación judicial explique por qué la condición espacial incrementa la peligrosidad en el caso concreto; tercero, evitar presunciones automáticas basadas únicamente en proximidad física. Así se

respetar la finalidad normativa sin sacrificar los principios de legalidad y proporcionalidad. En contextos excepcionales, como la pandemia, la aplicación teleológica reclama una exigencia probatoria reforzada: la finalidad protectora sigue vigente, pero su puesta en práctica requiere acreditar la relación entre la conducta y el riesgo o daño potencial a la comunidad educativa.

La interpretación teleológica, por tanto, orienta hacia una doble exigencia: protección efectiva del bien jurídico y tutela de derechos fundamentales del imputado frente a sanciones desproporcionadas. En resumen, interpretar teleológicamente el inciso 4 del artículo 297 implica enfatizar la protección del entorno escolar y/o educativo como fin legítimo y relevante para la política criminal, pero simultáneamente someter esa finalidad a los límites del tipo penal y a exigencias probatorias y motivacionales que impidan aplicarla de manera mecánica o injustificada. La mejor lectura teleológica es, por tanto, aquella que refuerza la tutela del ámbito educativo mediante criterios interpretativos precisos y proporcionales.

La interpretación conjunta de las respuestas de los cinco expertos permite entender que la finalidad del legislador al incorporar la agravante del tráfico de drogas en el interior o alrededores de instituciones educativas en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal es, esencialmente, la protección integral del entorno educativo y la juventud que lo habita. Este objetivo revela una intención clara de salvaguardar espacios que son fundamentales para el desarrollo y la formación de menores y jóvenes, preservándolos de influencias nocivas como el narcotráfico. Se infiere que el legislador interpretó el entorno educativo no solo como un espacio físico, sino como un ámbito simbólico de seguridad, confianza y desarrollo social, que debe ser especialmente resguardado mediante una regulación penal más estricta.

La agravante refleja una conciencia del daño potencialmente mayor que tiene el delito cuando afecta a individuos vulnerables, como los estudiantes, y la necesidad de una respuesta punitiva que refleje esta mayor gravedad. Asimismo, la intención teleológica se orienta hacia la prevención desde dos planos: uno general, disuadiendo la comisión del delito en zonas escolares y/o educativas, y otro especial, sancionando con mayor severidad a quienes explotan estas áreas para traficar drogas. Esta doble función preventiva reafirma el compromiso del legislador con la protección de los jóvenes como sujetos de especial cuidado, anticipando y reduciendo los riesgos de captación y reclutamiento para el narcotráfico.

La incorporación de esta agravante también cumple una función simbólica importante, manifestando a la sociedad que el tráfico de drogas en contextos educativos es intolerable y que el sistema penal actúa con firmeza en defensa de los sectores más vulnerables. A través de esta medida, se busca fortalecer la confianza pública en la justicia y en la protección activa del Estado hacia sus ciudadanos más jóvenes. Por lo tanto, la interpretación teleológica del inciso 4 del artículo 297 revela que el legislador quiso proteger el entorno educativo resguardando la integridad física, moral y social de los estudiantes, apostando por una política criminal que combine la prevención, sanción y un mensaje claro de intolerancia frente a la narcoactividad en espacios escolares.

De lo expuesto se entiende que el aspecto preventivo es fundamental en un estado social de Derecho, pero que, sin normas, viviríamos al libre albedrío, por ello, ambos supuestos resultan importantes, por lo que crear un balance entre ambos coadyuvaría a combatir el elevado índice de drogas en Lambayeque. Por tal, se logra comprobar la hipótesis planteada. Algunos expertos argumentan que la regulación estricta y la imposición de sanciones más severas son necesarias para disuadir el tráfico de drogas en entornos educativos, especialmente considerando la vulnerabilidad de los estudiantes. Esta perspectiva sostiene que la presencia de normas claras y consecuencias legales puede actuar como un fuerte elemento disuasorio frente a la actividad delictiva. Sin embargo, otros opinan que la concientización y la educación son estrategias más efectivas a largo plazo. Argumentan que, a pesar de la existencia de normas prohibitivas, la motivación personal y los valores de los individuos juegan un papel crucial en la decisión de involucrarse en actividades delictivas.

En este contexto, la interpretación teleológica de la agravante del inciso 4 del artículo 297 del Código Penal se vuelve relevante. Esta interpretación busca entender el propósito detrás de la norma, que es proteger a los menores y el entorno educativo de los efectos nocivos del tráfico de drogas. La regulación de la venta de drogas en colegios no solo busca castigar, sino también prevenir y proteger, lo que resalta la importancia de un enfoque equilibrado que combine tanto la regulación legal como la educación y concientización en la lucha contra el tráfico de drogas en instituciones educativas.

Asimismo, respecto al **OBJETIVO ESPECÍFICO N° 02: Identificar la normativa internacional que regula como agravante el tráfico de drogas al interior de instituciones educativas**; haciendo aplicación de la ficha documental, se tiene que, a nivel internacional, se identificaron artículos que guardan relación con la agravante establecida en el art. 297 inc. 4) del Código Penal, las que se enumeran a continuación:

**Tabla 8** Tabla comparativa de derecho comparado de tráfico ilícito de drogas en instituciones educativas

PAÍS	NORMA	ARTÍCULOS	DESCRIPCIÓN
ESPAÑA	Código Penal	Art. 369 inc. 7	Las conductas descritas en el artículo anterior tengan lugar en centros docentes, en centros, establecimientos o unidades militares, en establecimientos penitenciarios o en centros de deshabituación o rehabilitación, o en sus proximidades.
COLOMBIA	Ley N° 30 de 1986	Art. 38.1.b	El mínimo de las penas previstas en los artículo anteriores de duplicará en los siguientes casos: 1. Cuando el hecho se realice: b. En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculo o diversiones públicas o actividades similares, o en sitios aledaños a los anteriores.
BOLIVIA	Ley N° 1008	Art. 54	El que indujere a otro al uso indebido de sustancias controladas, será sancionado con cinco a diez años de presidio y dos mil a cuatro mil días de multa. Si el inductor aprovechar su condición de ascendiente o autoridad sobre el inducido o éste fuera menor de edad o incapaz o el delito se cometiera en

			establecimientos educativos, asistenciales, militares, policiales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la pena será de diez a veinte años de presidio y cuatro mil a ocho mil días de multa.
CHILE	Ley N° 18403	Art. 21 inc. 5	5.- Si el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, institución deportiva, cultural o social, o sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicas.

**Interpretación:** La tabla muestra una convergencia normativa clara: Colombia, Bolivia, Chile y España han decidido intensificar la reprochabilidad del tráfico de drogas cuando el hecho se desarrolla en el interior o en las inmediaciones de una institución educativa. Esa decisión legislativa refleja un juicio valorativo compartido por esos ordenamientos: los espacios escolares y quienes los habitan merecen una tutela penal reforzada por su condición de entornos de formación y por la especial vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes. Aunque la tabla solo identifica la referencia normativa y el artículo correspondiente, se pueden extraer conclusiones operativas importantes.

Primero, el elemento determinante en todos los casos es la dimensión espacial del delito: no se castiga únicamente la cantidad de droga o la condición del autor, sino el uso del espacio educativo como contexto agravante. Segundo, esa focalización por lugar persigue objetivos preventivos y simbólicos, esto es, disuadir la presencia del narcotráfico en ámbitos formativos y enviar un mensaje de protección social hacia la comunidad escolar. Desde el punto de vista práctico, es probable que los textos difieran en matices relevantes: algunos ordenamientos exigirán la presencia efectiva de menores o actos dirigidos hacia la comunidad escolar, mientras que otros bastarán con la mera proximidad física; algunos aumentarán la pena de forma fija, otros preverán mínimos más altos o acumulación con otras agravantes.

Para el diseño normativo y la interpretación judicial en Perú la experiencia comparada aporta dos lecciones prácticas. La primera es de legitimidad, existen precedentes

internacionales que respaldan la idea de proteger penalmente los espacios educativos, lo que refuerza la validez axiológica de la agravante. La segunda es de concreción técnica: los modelos extranjeros ofrecen alternativas para precisar el supuesto agravado e introducir elementos objetivos (por ejemplo, actos de venta demostrados, repetición o indicios de red) que faciliten la subsunción sin sacrificar la proporcionalidad. Complementar la sanción penal con medidas administrativas y protocolos de prevención para locales inactivos redonda además en una protección más efectiva y en menor carga probatoria sobre la vía penal.

En ese sentido, de la interpretación literal de las cuatro normativas internacionales citadas, se tiene que todas guardan relación con la agravante establecida en el art. 297 inc. 4) del Código Penal, al regular con una sanción más drástica la conducta de tráfico de drogas cuando se comete al interior de una institución educativa o espacio público. La percepción de que existe una deficiente política criminal para reducir el comercio de drogas en instituciones educativas en Perú, en comparación con otros países, es un tema recurrente en el debate sobre la efectividad de las leyes y regulaciones actuales.

A pesar de las diferencias en la denominación y estructura de estas normas, todos los países coinciden en establecer sanciones específicas para el tráfico de drogas en áreas escolares, reconociendo la particular vulnerabilidad de estos lugares y la necesidad de otorgarles una especial protección penal. En conclusión, esta comparación muestra una tendencia internacional clara: las legislaciones adoptan medidas específicas destinadas a impedir y sancionar el tráfico de drogas en entornos educativos, subrayando la prioridad que se asigna a proteger la seguridad y el desarrollo de los estudiantes.

**Tabla 9** Pregunta 07 y respuesta de los entrevistados:

<b>Pregunta</b>	<b>E1</b>	<b>E2</b>	<b>E3</b>	<b>E4</b>	<b>E5</b>
7. ¿Qué aspectos de política criminal que se haya aplicado a nivel internacional podría	A nivel internacional, se ha reconocido que el simple endurecimiento de penas no reduce efectivamente el tráfico en	Partiendo por los salones sobre la lucha contra las drogas se va a tener mejores	Desde la experiencia chilena, es fundamental promover programas de prevención situacional en las escuelas, como el	Considero que fomentar la prevención por parte de los colegios es mucho	La normativa internacional respalda la agravación del tráfico de drogas en entornos educativos como medida de protección

recomendar para reducir la venta de droga en el interior o por intermediación de instituciones educativas?	zonas escolares. Lo que ha demostrado mayor eficacia es la implementación de políticas basadas en inteligencia criminal, reducción de la demanda y fortalecimiento institucional.	resultados.	fortalecimiento de entornos escolares seguros, presencia activa de orientadores, capacitación a docentes para identificar riesgo de consumo, y colaboración directa con las comunidades.	más importante.	reforzada. Sin embargo, política criminal más eficaz es aquella que combina sanción proporcional con prevención, educación y articulación interinstitucional, garantizando así una respuesta integral y respetuosa de los derechos fundamentales.
--	---	-------------	--	-----------------	---

**Interpretación:** Las respuestas de los expertos convergen en una idea central: la solución al problema del tráfico de drogas en el entorno escolar y/o educativo no se agota en el incremento punitivo, sino que exige respuestas integrales que combinen medidas preventivas, educativas, comunitarias y de inteligencia. El primer experto enfatiza que la experiencia internacional muestra la limitación del endurecimiento de penas como única herramienta y destaca la eficacia de estrategias que articulan reducción de la demanda, fortalecimiento institucional y uso de inteligencia criminal para desarticular redes.

Emerge una tensión no resuelta en las interpretaciones, mientras se rechaza la eficacia exclusiva de la represión, se sugiere en algunos pasajes adoptar medidas más estrictas similares a las de países como Colombia o España. Esa aparente contradicción debe leerse como una demanda de mayor coordinación y especificidad normativa, no simplemente penas mayores, esto es, la tipificación clara de zonas protegidas y procedimientos que faciliten la acción policial y judicial con respeto a derechos y proporcionalidad, acompañada de políticas preventivas y de salud pública. Desde una perspectiva práctica para el Perú, la síntesis de las respuestas sugiere dos líneas de actuación complementarias. Primero, incorporar o armonizar obligaciones derivadas de instrumentos internacionales que enfatizan la

protección infantil y la consideración de circunstancias agravantes en entornos escolares, explicitando perímetros y criterios probatorios. Segundo, diseñar políticas criminales integrales que combinen: prevención escolar y comunitaria; formación docente; inteligencia y operaciones dirigidas contra redes; medidas situacionales de seguridad; y programas de reducción de la demanda y atención a consumidores juveniles.

La combinación de normas claras y medidas preventivas es lo que las experiencias internacionales señalan como más efectivo. En conclusión, las respuestas indican que identificar la normativa internacional es necesario pero no suficiente: la mejor respuesta es normativa y programática. Legalizar agravantes en línea con estándares internacionales debe acompañarse de políticas escolares y de salud pública que reduzcan la demanda y de instrumentos operativos que permitan aplicar la norma con pruebas y proporcionalidad. Solo así la agravante no será un gesto simbólico, sino parte de una estrategia coherente para proteger a la comunidad educativa.

La interpretación de las respuestas de los cinco expertos sobre las políticas criminales internacionales recomendadas para reducir la venta de drogas dentro o en las inmediaciones de instituciones educativas revela una tendencia clara hacia enfoques integrales que van más allá del simple endurecimiento de penas. El primer experto señala que a nivel internacional se ha comprobado que aumentar las sanciones por sí solo no es suficiente para disminuir el tráfico en zonas escolares. En cambio, destaca que las estrategias más efectivas combinan el uso de inteligencia criminal, la reducción de la demanda de drogas y el fortalecimiento institucional, es decir, un enfoque multifacético que incluye prevención, control y mejora de capacidades estatales.

Complementando esta visión, el segundo experto pone énfasis en la importancia de la educación, sugiriendo que comenzar con programas de formación sobre la lucha contra las drogas dentro de los salones de clase puede generar mejores resultados. Esto implica un enfoque proactivo desde la base educativa, orientado a crear conciencia y disminuir la vulnerabilidad de los estudiantes. Siguiendo la experiencia chilena, el tercer experto destaca la implementación de políticas preventivas situacionales en las escuelas, que incluyen la creación de entornos seguros, la presencia constante de orientadores, la capacitación docente para detectar riesgos y la colaboración estrecha con las comunidades.

Finalmente, el cuarto experto refuerza esta perspectiva al señalar que la prevención iniciada en los colegios debe ser prioritaria y valorada por encima de medidas estrictamente punitivas, evidenciando la importancia de fortalecer el papel de la población educacional y comunidad educativa para enfrentar el problema. En suma, la interpretación muestra que las recomendaciones internacionales para enfrentar el tráfico de drogas en contextos escolares y/o educativas que convergen en políticas criminales basadas en la prevención integral, la educación, la inteligencia y la colaboración comunitaria, dejando en segundo plano el endurecimiento punitivo como única estrategia. Esto refleja un enfoque más humano y efectivo para proteger a las escuelas y a sus estudiantes.

En ese sentido, los expertos coinciden en que, a nivel internacional, se han implementado políticas más robustas y específicas que abordan el tráfico de drogas en entornos educativos, lo que sugiere que Perú podría beneficiarse de un enfoque similar. La falta de una estrategia integral que combine la represión del delito con la educación y la prevención ha sido señalada como una de las principales deficiencias en la política criminal peruana. En buena cuenta, a nivel internacional existe una mayor regulación en torno a las distintas modalidades de tráfico de drogas, e incluso se tienen mayores esfuerzos en cuanto a la subsunción de agravantes penales en situaciones excepcionales como el Covid-19, aspecto del cual el Perú ha carecido. En cuanto a las recomendaciones de políticas criminales que se han aplicado a nivel internacional, se sugiere que Perú debería considerar la adopción de medidas más estrictas y coordinadas, como las que se han implementado en países como Colombia y España, donde se han establecido normativas específicas que agravan las penas por tráfico de drogas en instituciones educativas.

Por último, respecto al **OBJETIVO ESPECÍFICO N° 03: Examinar la incidencia de la aplicación de la agravante establecida en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal durante la pandemia Covid-19**; se tienen los siguientes resultados:

**Tabla 10** Pregunta 09 y respuesta de los entrevistados

Pregunta	E1	E2	E3	E4	E5
9. Dado que durante la pandemia las clases se desarrollaron mayoritariamente en modalidad virtual, ¿considera usted que aún resultaba jurídicamente viable aplicar la agravante del artículo 297 inciso 4 en dicho contexto?	Desde una interpretación estrictamente legal, el artículo 297 inciso 4 no condiciona la agravante a la presencia efectiva de estudiantes, sino al lugar de comisión del delito. Por tanto, aunque las clases fueran virtuales, si el tráfico se produjo en el interior o inmediaciones de una institución educativa, la agravante podría ser jurídicamente viable. Sin embargo, esto debe analizarse en función del principio de	Sí, considero que la agravante era jurídicamente aplicable, ya que lo que la ley sanciona es el uso del espacio educativo como canal de distribución o comercialización. La virtualidad no elimina el riesgo del entorno, sobre todo si este es utilizado como fachada para delinquir. La modalidad virtual no suspende la vigencia de la norma penal.	Desde una interpretación teleológica, la agravante tiene como fundamento proteger a los estudiantes. Si estos no estaban presentes físicamente en las instituciones, aplicar la agravante podría ser jurídicamente cuestionable.	Aplicar la agravante en estos casos puede generar un efecto simbólico, pero desde una perspectiva criminológica, su utilidad real es discutible. La viabilidad jurídica existe, pero el contexto de virtualidad debió motivar un análisis diferenciado. No se puede perder de vista que las políticas penales deben ser dinámicas y	Durante la emergencia sanitaria por la Covid-19, aunque las clases se desarrollaron virtualmente, las instituciones educativas no perdieron su condición jurídica ni su ubicación física. Por lo tanto, en la práctica jurídica es jurídicamente viable su tipificación.

	proporcionalidad y la finalidad de la norma.			adecuarse a realidades sociales extraordinarias como la pandemia.	
--	--	--	--	---	--

**Interpretación:** La incidencia de aplicar la agravante del inciso 4 del artículo 297 durante la pandemia Covid-19 se manifestó como una tensión entre la vigencia formal de la norma y la necesidad práctica de ajustar su aplicación a las condiciones probatorias y de riesgo real propias del estado de emergencia. En términos formales la agravante mantuvo plena operatividad: la suspensión de clases no extinguió la condición jurídica del inmueble escolar ni el alcance protector del precepto, de modo que los casos en que el hecho quedó objetivamente ubicado en el interior o en inmediaciones de una institución educativa siguieron siendo susceptibles de agravación penal. En la práctica, sin embargo, los operadores judiciales y policiales se enfrentaron a mayores exigencias probatorias para acreditar con precisión el perímetro afectado, la vinculación del *modus operandi* con el entorno escolar y/o educativo y la eventual continuidad operativa de redes de microcomercialización en un contexto de menor movilidad y ausencia de alumnado.

Las respuestas de los expertos reflejan que esa exigencia probatoria tuvo efectos concretos en la incidencia de la agravante: en algunos expedientes favoreció un mayor escrutinio probatorio y motivaciones más detalladas en sentencias y autos, mientras que en otros generó dudas que llevaron a optar por soluciones penales menos gravosas o por medidas alternativas cuando no pudo demostrarse el nexo espacial y funcional con suficiente claridad. Además, la percepción de riesgo si las redes tenían o no un objetivo dirigido a la población educacional y comunidad educativa durante la pandemia, influyó en la decisión de aplicar la agravante, con tribunales que ponderaron tanto la literalidad del tipo como consideraciones teleológicas de proporcionalidad y eficacia preventiva. A nivel de política criminal, la aplicación de la agravante durante la pandemia puso de manifiesto que su impacto disuasorio es limitado si no se acompaña de medidas complementarias: vigilancia focalizada, inteligencia criminal, prevención escolar y atención a demanda.

El primer experto sostiene que, desde una interpretación estrictamente legal, la agravante se basa en el lugar donde se comete el delito y no en la presencia física de los estudiantes. Por ello, si el tráfico de drogas ocurrió dentro o cerca de una institución

educativa, aunque las clases fueran virtuales, la aplicación de la agravante es jurídicamente posible, aunque debe evaluarse siempre en relación con el principio de proporcionalidad y el propósito normativo. De manera semejante, el segundo experto reafirma que la norma sanciona el uso del espacio educativo como canal de distribución, y que la modalidad virtual no elimina el riesgo que representa dicho entorno ni suspende la vigencia de la norma penal, por esto, la agravante seguiría siendo aplicable frente a actos delictivos cometidos en esos espacios. En contraste, el tercer experto aborda la cuestión desde una interpretación teleológica, enfatizando que la finalidad principal de la agravante es proteger a los estudiantes, quienes, al no estar presentes físicamente en las instituciones durante la pandemia, harían cuestionable la aplicación estricta del agravante en ese periodo. Finalmente, el cuarto experto aporta una perspectiva criminológica y simbólica, indicando que, aunque jurídicamente viable, la aplicación de la agravante en el contexto virtual puede tener un valor más simbólico que práctico.

En síntesis, la interpretación revela que, aunque legalmente la agravante podría aplicarse durante la modalidad virtual, su justificación y enfoque deben evaluarse con cuidado, ponderando tanto los aspectos técnicos del derecho penal como el sentido y la adecuación contextual de la norma frente a una situación extraordinaria como la pandemia. Esto apunta a la necesidad de una aplicación equilibrada, flexible y contextualizada de las normas penales. En atención a lo expuesto, la razón de la mayor drasticidad de la medida recae en la afluencia de personas, que tal como se señala en el artículo, puede darse de manera interior o por los alrededores. La regulación de una agravante para el delito de tráfico de drogas en el interior o en las inmediaciones de instituciones educativas ha sido considerada acertada por muchos, ya que busca proteger a los menores y el entorno educativo de un problema que puede tener consecuencias devastadoras. Sin embargo, la efectividad de aumentar las penas en este contexto es objeto de debate.

De lo expuesto, los entrevistados consideran que la norma penal resulta subsumible, sin cambio alguno a pesar de que nos encontremos en un estado de emergencia como lo es el del Covid-19. La pandemia de COVID-19 ha generado un contexto complejo en el que se ha cuestionado la aplicabilidad de diversas normas penales. A pesar de que las clases se llevaron a cabo de manera virtual, se argumenta que la agravante del inciso 4 del artículo 297 del Código Penal sigue siendo aplicable, incluso en ausencia de estudiantes, ya que el personal administrativo también puede estar expuesto a situaciones de riesgo. Esto sugiere

que la protección del bien jurídico debe mantenerse, independientemente de la modalidad de enseñanza.

Existen consideraciones a favor y en contra, infiriendo en ambas, ciertamente la afluencia de personas es un punto importante y exegético de la norma, por ello, podríamos arribar a que, en el caso de que se realicen actos de comercio de drogas en una universidad donde solo se encuentra el personal administrativo en la institución educativa, resulta subsumible la aplicación del artículo 297 inciso 4 del Código Penal podría ser válida. Esto se debe a que la norma no solo se enfoca en la presencia de estudiantes, sino también en el contexto del delito y el potencial daño que puede causar a la comunidad educativa en general. En atención a lo expuesto por los expertos, la aplicación de una agravante en el delito de tráfico de drogas, como lo es el art. 297 inc. 4) CP no debe taxativamente calificarse solamente el hecho de circunstancias que determinar el lugar de la comisión del ilícito, sino que es imprescindible que, englobado con las precedidas condiciones de tiempo determinado y circunstancias, que lo acojan como apto para la función que representa. Por tal, se logra comprobar la hipótesis planteada.

### 3.2. Discusión de los resultados

El delito de tráfico de drogas es uno de los delitos de mayor incidencia en el Perú y de los cuales se le vincula muchas veces con el crimen organizado y lavado de activos, siendo que es un delito de gran trascendencia, porque se expande no solo al interior del país, sino también a países como Bolivia, Colombia, E.E.U.U, etc. Su investigación siempre resulta un desafío porque se necesita de fiscales competentes para dicha labor, puesto que en ocasiones se suele poner en riesgo la vida, al tratarse de agentes delictivos que cuentan con una gran logística.

En efecto, el resultado temido por el legislador, que justifica la incriminación, es a veces de tal importancia que no puede esperar a obtenerlo para castigar a su autor. Así, el legislador criminaliza no sólo el acto criminal perfectamente consumado que logró el resultado temido, sino también las demás partes del delito ubicadas en el eje de la materialidad constitutiva. El momento de intervención de la red penal y, simétricamente, el momento a partir del cual el autor es punible, se relacionan, por un lado, como se indicó anteriormente, con la importancia intrínseca del valor en el que se supone que el delito menoscaba y, por otro, por otro, la elección ideológica del sistema político, o más precisamente del modelo de política criminal del que proviene el Estado.

En ese sentido, respecto del objetivo general, sobre la aplicabilidad de la agravante en estado de emergencia. Las respuestas expertas muestran dos líneas claras. Una línea sostiene que la agravante es aplicable aun en pandemia porque el texto penal no condiciona su vigencia a la presencialidad estudiantil; esa postura privilegia la seguridad preventiva del espacio educativo y facilita respuestas penales objetivas frente a usos del inmueble como punto de distribución. La otra línea exige moderación: aplicar la agravante sin demostrar que la conducta generó un riesgo real para estudiantes sería desproporcionado y contrario a la finalidad protectora de la norma. En la práctica procesal esto se traduce en que los casos con evidencia directa de comercio o redes de distribución vinculadas al entorno escolar y/o educativo terminaron consolidando la agravante, mientras que casos sostenidos solo por cercanía física sin actos de tráfico dirigidos fueron reconducidos a tipos básicos. Conclusión: la aplicabilidad existe, pero su sostenibilidad probatoria durante emergencias requiere evidencia específica sobre finalidad y riesgo.

La investigación confirma que, durante el estado de emergencia por la Covid-19, la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal mantuvo vigencia jurídica pero su efectividad y legitimidad práctica quedaron condicionadas a una valoración probatoria y teleológica más exigente. Formalmente, la regla es clara: la agravante se activa por la ubicación del hecho en el interior o inmediaciones de una institución educativa; la suspensión de la presencialidad no transforma la naturaleza jurídica del inmueble ni deroga la protección reforzada que la norma persigue. En la práctica, sin embargo, los operadores enfrentaron dos tensiones: (a) la necesidad de evitar aplicaciones mecánicas de la agravante basadas sólo en proximidad geográfica, y (b) la obligación de la respuesta penal de ser preventiva y disuasiva frente a redes que, aun en pandemia, podían mantener microcomercialización. Los datos obtenidos de las entrevistas muestran que la aplicación óptima combina respeto estricto al elemento locativo con exigencia de pruebas contextuales que den cuenta de la real peligrosidad para la comunidad educativa.

Desde una nuestra postura, algunos expertos condicionan la aplicación de la agravante a la presencia de estudiantes o actividad escolar presencial, lo cual contradice la interpretación normativa y jurisprudencial vigente, que exige únicamente la ubicación objetiva del hecho en relación con el establecimiento de enseñanza. El artículo 297.4 no exige actividad escolar activa, sino que el hecho ocurra en el interior o inmediaciones de una institución educativa. La suspensión de clases no desactiva la naturaleza jurídica del espacio. Asimismo, el enfoque teleológico que menciona los expertos E3 y E4, aunque válido, omiten integrar la interpretación con el principio de legalidad y el tenor literal de la norma, lo que puede llevar a conclusiones restrictivas no previstas por el legislador. La finalidad protectora no se limita a la presencia de estudiantes, sino al entorno educativo como espacio de especial tutela.

La investigación sobre la aplicabilidad de la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal, en el contexto del tráfico de drogas en instituciones educativas del Perú durante la pandemia de COVID-19, ha demostrado que, a pesar de las circunstancias excepcionales que han alterado la dinámica educativa, incluso cuando no existe la presencia física de estudiantes, la norma sigue siendo relevante y aplicable. La protección de los menores y el entorno escolar y/o educativo es fundamental, y la agravante busca disuadir el tráfico de drogas en estos espacios vulnerables. Sin embargo, la efectividad de su aplicación depende de una implementación adecuada y de un enfoque integral que combine la represión

del delito con estrategias de prevención y concientización. En este sentido, es crucial fortalecer las políticas públicas y la colaboración entre las instituciones educativas y las autoridades para garantizar un entorno seguro y libre de drogas para los estudiantes, incluso en tiempos de crisis sanitaria.

Si bien Prado Saldarriaga (2017) sostiene que, en los supuestos del artículo 297 inciso 4 del Código Penal, la valoración debe partir de hechos concretos (horario lectivo, presencia de estudiantes, naturaleza y entidad de la conducta) para evitar decisiones desproporcionadas, la posición del autor será distinta en un punto esencial. Para acreditar la configuración de la agravante prevista en el inciso 4 será siempre factor determinante el lugar de la comisión del hecho delictivo: la institución educativa (primaria, secundaria, pregrado o posgrado) constituye el escenario típico que habilita la calificación. Esa circunstancia será relevante con independencia de si el autor guarda o no un vínculo orgánico o funcional con la comunidad escolar (alumnado, personal administrativo, trabajadores de limpieza, seguridad, proveedores, etc.). En consecuencia, bastará que la conducta se haya desarrollado dentro o en inmediaciones de una institución en funcionamiento y que las pruebas acrediten su idoneidad para afectar el entorno educativo, sin que la pertenencia institucional del autor sea condición necesaria para la agravación.

Asimismo, los datos recopilados indican que, durante este periodo, se reportaron un número considerable de incidentes relacionados con el tráfico de drogas en las inmediaciones de instituciones educativas, lo que sugiere que el entorno escolar y/o educativo se ha convertido en un objetivo para los traficantes. En segundo lugar, la aplicación de la agravante del artículo 297 inciso 4 ha sido evaluada en función de su efectividad para disuadir el tráfico de drogas en estos contextos. Los resultados muestran que, aunque la ley establece sanciones más severas para los delitos cometidos en el entorno escolar y/o educativo, la implementación de estas medidas ha enfrentado desafíos significativos. Entre ellos, se destacan la falta de recursos para la vigilancia y el control en las inmediaciones de las instituciones educativas, así como la necesidad de una mayor capacitación para las fuerzas del orden en la identificación y manejo de estos delitos.

En cuanto al objetivo específico 01, referente a la interpretación teleológica de la agravante. Los expertos con enfoque teleológico remarcan que la agravante fue concebida para proteger a menores y al entorno escolar y/o educativo como bienes jurídicos

vulnerables. Durante la pandemia la finalidad legislativa exige un filtro interpretativo: la agravante debe servir a la protección efectiva, no constituir una penalización meramente espacial. Esa interpretación teleológica opera como criterio limitador que obliga a valorar la intención del agente, la destinataria potencial de la actividad delictiva y el riesgo real de captación de estudiantes. En consecuencia, la interpretación teleológica no invalida la agravante, sino que condiciona su subsunción a elementos que conecten la conducta con la finalidad protectora del tipo penal.

Los testimonios y el análisis doctrinal convergen en entender la agravante como instrumento con una finalidad protectora dirigida a menores y al entorno escolar y/o educativo. La lectura teleológica legitima una sanción reforzada cuando la localización incrementa el riesgo para bienes jurídicos vulnerables; pero los expertos advierten que convertir la finalidad en un nuevo elemento del tipo (por ejemplo, exigir presencia de estudiantes) vulnera el principio de legalidad. El hallazgo clave es que la teleología debe operar como criterio de motivación y proporcionalidad: obliga a que la agravante se aplique cuando la ubicación espacial, más indicios contextuales, permitan inferir un aumento efectivo de peligrosidad. Así, la interpretación teleológica fortalece la protección del entorno escolar y/o educativo sin sacrificar los límites del tipo penal ni la exigencia probatoria.

El análisis de la interpretación teleológica de la agravante establecida en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal revela que su propósito fundamental es proteger a los menores y el entorno educativo de los efectos nocivos del tráfico de drogas. Esta interpretación sugiere que la norma no solo busca castigar, sino también prevenir y salvaguardar el bienestar de los estudiantes, reconociendo la vulnerabilidad de este grupo frente a la influencia de las drogas y su fundamento en que se debe sancionar de forma más drástica aquella conducta de tráfico de drogas por el lugar donde lo realiza (institución educativa, centro penitenciario, etc) por la presencia afluencia de personas, así como el hecho de que la realización de la conducta en el determinado lugar puede generar una mayor expansión del delito. Asimismo, la citada agravante se introdujo en el año 1978 mediante la Ley N° 22095.

Además, se ha encontrado que la percepción de la comunidad educativa sobre la aplicabilidad de la agravante es variada. Algunos miembros de la comunidad escolar consideran que la ley es un paso positivo hacia la protección de los estudiantes, mientras que otros expresan dudas sobre su efectividad real, dado el contexto de impunidad y la falta de

seguimiento en los casos denunciados. Por último, los resultados sugieren que, si bien la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal es aplicable en teoría, su efectividad en la práctica depende de una serie de factores, incluyendo la implementación adecuada de políticas de prevención, la colaboración entre instituciones educativas y autoridades, y un enfoque integral que aborde las causas subyacentes del tráfico de drogas en el entorno escolar y/o educativo.

En relación con el objetivo específico 02, sobre la normativa internacional y derecho comparado. El derecho comparado confirma la legitimidad de considerar espacios educativos como agravantes, pero también aporta modelos más precisos de tipificación y pruebas exigidas. Los ejemplos analizados muestran dos tendencias útiles: 1) normas que amplían taxativamente los supuestos agravados incorporando elementos objetivos adicionales para facilitar la prueba; 2) sistemas que combinan sanción penal con medidas administrativas y preventivas para reducir la litigiosidad. Esa experiencia internacional ofrece vías de ajuste para el ordenamiento peruano: mejorar la precisión del supuesto agravado y complementar la respuesta penal con políticas de custodia y prevención que reduzcan la dependencia exclusiva de la prueba penal en contextos excepcionales.

Las respuestas indican que la normativa internacional respalda la idea de protección reforzada en entornos educativos, mientras que las políticas comparadas muestran que el endurecimiento aislado de penas es insuficiente. El resultado sugiere una doble conclusión: jurídicamente, conviene armonizar la regulación doméstica con instrumentos internacionales que enfatizan la protección de menores; operativamente, la eficacia depende de medidas integrales prevención escolar, inteligencia, coordinación interinstitucional y protocolos de actuación policial y judicial. Se detectó además un error frecuente en las interpretaciones analizadas: la confusión entre normas vinculantes y prácticas comparadas. Para que la agravante sea efectiva, la adopción de estándares internacionales debe traducirse en definición precisa de perímetros, criterios probatorios y programas de prevención complementarios.

En ese sentido, entre la normativa internacional que regula como agravante el tráfico de drogas al interior de instituciones educativas; se identificó que países como Colombia, Chile, Bolivia y España regulan con una pena privativa más drástica la comisión de posesión o venta de drogas en el interior de una institución educativa, de los cuales se colige una

mayor uniformidad y probabilidad de subsunción en razón a que establecen más lugares de los cuales son pasibles de recaer en agravante. Las directrices y convenios internacionales establecen un marco legal que enfatiza la protección de los menores y el entorno escolar y/o educativo, promoviendo sanciones más severas para disuadir el tráfico de drogas en estos contextos. Al adoptar estas normativas, los países pueden fortalecer sus legislaciones nacionales, fomentar la cooperación internacional y asegurar un entorno educativo seguro y saludable para los estudiantes, contribuyendo así a la prevención del consumo de drogas y al bienestar de las futuras generaciones.

A su vez, acerca del objetivo específico 03, en atención a la incidencia práctica durante la pandemia. Los resultados empíricos y las respuestas de expertos convergen en que la incidencia real de la agravante dependió menos de la vigencia formal del precepto y más de la capacidad investigativa y probatoria. Durante la pandemia se incrementaron oportunidades delictivas por locales desatendidos, pero simultáneamente se dificultó constatar afectaciones concretas a la comunidad escolar. Por ello, la agravante se aplicó con éxito cuando la investigación acreditó actos de distribución, logística de venta o vínculo de la red con el ámbito educativo; en ausencia de esos elementos, los tribunales tendieron a reconducir el tipo. La consecuencia práctica es que la agravante funciona como herramienta eficaz solo si la investigación incorpora diligencias dirigidas a probar intención de distribución y riesgo concreto.

En la praxis penal la incidencia de la agravante durante la pandemia se manifestó en un mayor escrutinio probatorio y en decisiones judiciales que, en ausencia de elementos contextuales robustos, optaron por soluciones menos gravosas. Los expertos señalaron que la exigencia probatoria para acreditar perímetro y relación funcional frecuencia de ventas, destinatarios, continuidad operativa aumentó la carga de la acusación pero también redujo la aplicación automática e indiscriminada de la agravante. Simultáneamente, quedó patente que su potencial disuasorio es limitado si no se acompaña de medidas preventivas y operativas; la agravante por sí sola sin inteligencia criminal ni programas escolares y/o educativas no produce el impacto protector esperado.

Por último, las hipótesis planteadas en el presente estudio lograron ser corroboradas mediante la aplicación de instrumentos y la posterior codificación y procesamiento de los resultados, de los cuales lograron cumplir los fines académicos esperados desde un aspecto,

teórico, histórico, jurisprudencial y filosófico. En síntesis, los hallazgos arribados, permiten afirmar que la agravante del art. 297 inciso 4 es jurídicamente aplicable durante la pandemia, pero su aplicación responsable exige: a) interpretación teleológica que exija nexo funcional con el bien jurídico; b) criterios probatorios mínimos operativos (actos de venta, logística, repetición o red); y c) medidas normativas y administrativas complementarias que reduzcan oportunidades delictivas en locales inactivos. Adoptar esa triple orientación equilibra la tutela del entorno educativo con los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica.

## **PROPUESTA**

En cuanto a las propuestas del presente estudio, se proponen las siguientes:

### **1. Creación de un Plan Nacional de Seguridad Escolar en Situaciones de Emergencia**

Con la presente propuesta se busca crear una Ley que obligue al Estado a diseñar protocolos de custodia, mantenimiento y vigilancia de locales escolares en estado de funcionamiento virtual/semi virtual por causas extraordinarias (pandemias, desastres naturales, etc.).

### **2. Registro nacional de personal docente y administrativo (limpieza, seguridad, informática, etc) vinculado al sector educativo con antecedentes penales**

Con la presente propuesta se busca reformar la Ley de la Carrera Pública Magisterial para impedir que trabajadores con antecedentes por tráfico de drogas, corrupción o delitos contra la administración pública laboren en instituciones educativas, incluso en cargos no docentes.

## Capítulo IV Conclusiones y recomendaciones

### 4.1. Conclusiones

**Primera:** La investigación muestra que la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal conserva plena relevancia durante la pandemia, puesto que la virtualidad o la ausencia física de estudiantes no suspende por sí misma su aplicabilidad cuando el hecho delictivo ocurre dentro o en las inmediaciones de una institución educativa, donde existe presencia de personas que conforman el resto de la comunidad educativa, por ejemplo, docentes y administrativos (personal de limpieza, seguridad, entre otros). No obstante, su aplicación exige siempre una valoración probatoria rigurosa que vaya más allá de la mera proximidad espacial y acredite la idoneidad del acto para afectar a la comunidad escolar o la intención dirigida al ámbito educativo. La eficacia normativa no depende únicamente del enunciado penal, sino de su implementación práctica, esto es, investigaciones técnicas, peritajes, coordinación entre Fiscalía y policía, y protocolos institucionales, de manera que, con la represión penal, resultan indispensables políticas preventivas, programas de reducción de demanda y mecanismos de custodia de instituciones educativas inactivas.

**Segunda:** El examen teleológico del inciso 4 del artículo 297 del Código penal muestra que la agravante persigue primordialmente la protección de la población educativa y comunidad educativa, incluyéndose al personal administrativo, no limitándose solamente a estudiantes mayores o menores de edad. La norma no se limita a infligir un castigo mayor por la mera ubicación espacial; su propósito es prevenir la exposición, captación y normalización del consumo en espacios formativos, y por ello considera especialmente reprochable el uso del inmueble o sus inmediaciones como instrumento para la cadena delictiva. Desde esta perspectiva, la agravante legitima una respuesta penal reforzada cuando la conducta aumenta la probabilidad de expansión del delito por su cercanía a flujos poblacionales escolares y/o educativos. La génesis normativa, incorporada en 1978 por la Ley N° 22095, confirma un enfoque protector y preventivo que trasciende la sanción retributiva.

**Tercera:** El análisis comparado revela una tendencia normativa clara: ordenamientos como Colombia, Chile, Bolivia y España contemplan agravantes por tráfico de drogas en espacios educativos y sanciones más severas cuando la conducta ocurre dentro o en inmediaciones de centros de enseñanza. Esa convergencia aporta legitimidad normativa y

modelos técnicos útiles para precisar el supuesto agravado, lo que facilita la prueba y reduce la discrecionalidad judicial. Asimismo, las directrices y convenios internacionales enfatizan la protección de menores y la necesidad de respuestas integradas que combinen sanción, prevención y cooperación transnacional. La adopción selectiva de estos buenos estándares permitiría al Perú afinar su tipificación y protocolos de investigación, mejorar la interoperabilidad policial-judicial regional y fortalecer medidas preventivas en el entorno escolar y/o educativo. En suma, el derecho comparado confirma la validez de la agravante y ofrece recursos técnicos para aplicarla con mayor certeza y proporcionalidad, contribuyendo a un entorno educativo más seguro y a la prevención del consumo entre las nuevas generaciones.

**Cuarta:** De la revisión de la casuística nacional, se identificó muy poca en tiempo de pandemia, en cuanto a la aplicación de la agravante contenida en el artículo 297 inc. 4 del Código penal, destacando dentro de lo poco, el Recurso de Nulidad N° 1883-2018 (Lima), aquel que ilustra la exigencia probatoria que acompaña la aplicación del inciso 4 del art. 297 del Código penal: la mera proximidad geográfica de una tenencia (por ejemplo, drogas halladas en un domicilio cercano a un colegio) no basta para agravar la conducta; es preciso acreditar actos de tráfico, destino comercial o instrumentalización del espacio educativo. Por su parte, el Recurso de Nulidad N° 581-2019, Lima sur, ofrece criterios directamente aplicables a la valoración de la agravante del artículo 297, inciso 4, en el contexto que venimos examinando: la comisión de hechos relacionados con tráfico ilícito de drogas dentro o en inmediaciones de una institución educativa y las limitaciones probatorias impuestas por circunstancias especiales (ej. pandemia, virtualidad, ausencia de clases). En el caso concreto, la sentencia subraya dos exigencias normativas y probatorias que deben orientar nuestra valoración: primero, la verificación física de la proximidad del hecho respecto del establecimiento de enseñanza; segundo, la demostración de que esa proximidad fue aprovechada para poner en mayor riesgo el bien jurídico protegido, es decir, que existió una instrumentalización del lugar en beneficio del tráfico

## 4.2. Recomendaciones

**Primera:** Se deben promover programas de capacitación continua de jueces, fiscales y abogados en la aplicación del artículo 297 inciso 4 del Código Penal, enfocándose en la relevancia de la agravante en el contexto del tráfico de drogas en instituciones educativas, incluso durante la pandemia de COVID-19. Es fundamental que los operadores de justicia comprendan la importancia de esta norma para proteger a los menores, entorno escolar y/o comunidad educativa, así como la necesidad de implementar estrategias integrales que combinen la represión del delito con programas de prevención y concientización.

**Segunda:** Se debe formular y promover la creación de una directriz interpretativa dirigida a fiscales y jueces que privilegie la finalidad protectora del inciso 4 del artículo 297 del Código Penal, sin convertir la mera cercanía espacial en un criterio automático de agravación. Dicha directriz debe establecer como umbral probatorio la convergencia de tres elementos: La constatación física de la comisión del hecho en el interior o inmediaciones de la institución educativa; la idoneidad objetiva del comportamiento para favorecer la cadena delictiva (acopios, embalaje, repetición, comunicaciones, logística); e indicios razonables del aprovechamiento de la institución educativa o sus inmediaciones por parte del autor.

**Tercera:** En atención a la normativa internacional identificada, se debe promover una iniciativa de revisión legislativa para ajustar el inciso 4 del artículo 297 del Código penal y ampliar taxativamente los supuestos agravados, incorporando escenarios afines a centros de esparcimiento y espacios de tránsito educativo, tal como se regula en el ordenamiento penal español, en el que se considera agravante no solo la comisión del delito en un establecimiento educativo, penitenciario, etc., sino que además se considera agravante cuando se comete el delito de tráfico de drogas en unidades militares, donde es bien sabido que también existen centros de enseñanza.

**Cuarta:** En el plano jurisprudencial, de la escasa jurisprudencia identificada (Exp. N.º 04344-2022-PHC/TC, Selva Central; R. N. N.º 581-2019, Lima Sur; y R. N. N.º 1883-2018, Lima), los jueces deben adoptar una postura probatoria y procedimental definida, es decir, la de aplicar la agravante del art. 297 inc. 4 del Código penal, únicamente cuando exista convergencia probatoria que demuestre no solo proximidad espacial, sino la instrumentalización del centro de enseñanza o centro educativo para el tráfico de drogas en

sus diversas modalidades, así como la presencia de personal que conforma la población educativa o comunidad educacional (docentes, personal administrativo, etc) dentro de un centro de enseñanza.

## Referencias

1. Alejos, E. (2018). ¿Sabes cuáles son los catorce métodos de interpretación jurídica? *Legis.pe*. [https://lpderecho.pe/sabes-cuales-los-catorce-metodos-interpretacion-juridica-legis-pe/#\\_ftn4](https://lpderecho.pe/sabes-cuales-los-catorce-metodos-interpretacion-juridica-legis-pe/#_ftn4)
2. Anchari, J. (2023). *Incongruencia entre las políticas públicas que promueven la erradicación del tráfico ilícito de drogas y el Art. 299 del Código Penal Peruano*. (tesis de pregrado). Universidad Tecnológica del Perú. Chiclayo.
3. Arriola, R., et al. (2022). *Políticas públicas de prevención del delito de Microcomercialización de drogas en adolescentes en el Colegio Nacional Santa Isabel Huancayo, 2021*. (tesis de pregrado). Universidad César Vallejo. Lima.
4. Asencio, E. (2022). *Exención de responsabilidad penal del agente encubierto por su acción provocadora en los delitos de tracto sucesivo (tráfico ilícito de drogas)*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Lambayeque. [https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/4770/1/TL\\_AsencioMartinezEliana.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/4770/1/TL_AsencioMartinezEliana.pdf)
5. Bages, J. (2017). *La tentativa en los delitos de peligro abstracto*. Universitat de Barcelona: Barcelona. [https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/125133/1/JBS\\_TESIS.pdf](https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/125133/1/JBS_TESIS.pdf)
6. Baquerizo, M. et al. (2020). Drogadicción en la juventud estudiantil una epidemia en la actualidad. *RECIAMUC*, 4(1), 242-252. [https://doi.org/10.26820/reciamuc/4.\(1\).enero.2020.242-252](https://doi.org/10.26820/reciamuc/4.(1).enero.2020.242-252)
7. Baquerizo, M. et al. (2020). Drogadicción en la juventud estudiantil una epidemia en la actualidad. *RECIAMUC*, 4 (1), 242-252. Drogadicción en la juventud estudiantil una epidemia en la actualidad. <https://www.reciamuc.com/index.php/RECIAMUC/article/view/434>
8. Bonilla, R. (2020). *La cooperación eficaz como técnica de investigación frente al delito de delincuencia organizada y su aplicación en el Ecuador*. (tesis de maestría). Universidad Técnica de Ambato. Ecuador.

9. Busetto, L. (2020). How to use and assess qualitative research methods. *Neurological Research and Practice*. 14, 3-14. <https://doi.org/10.1186/s42466-020-00059-z>
10. Camarotti, A., et al. (2013). Prevenção do consumo problemático de drogas na escola: estratégia de formação de professores na Argentina utilizando TIC. *Comunicação, Saúde, Educação*, 17(46), 695–703.
11. Caravaca, F., et al. (2020). Alcohol, otras drogas y salud mental en población femenina penitenciaria. *Anuario de Psicología Jurídica*, 30, 47-53. <https://doi.org/10.5093/apj2019a15>
12. Cardenas, X., et al. (2023). Percepción de los estudiantes ante el consumo de drogas psicoactivas en su universidad. *Revista Ciencias De La Salud*, 21(1), 1-19. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/revsalud/a.11889>
13. Carrascoza, (2022). *El consumo de drogas en México durante la pandemia del COVID-19: tratamiento y políticas de salud pública*. [Archivo PDF]. <https://www.iztacala.unam.mx/carreras/psicologia/psiclin/vol25num1/Vol25No1Art5.pdf>
14. Casanueva, I. (2021). El delito de tráfico de drogas en el ordenamiento jurídico español. Un repaso a algunas de las cuestiones más relevantes de la regulación penal actual. *Dialnet*. (56), 1-34. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/8024634.pdf>
15. Chávez, I. (2020). *El Código Penal, artículo 296, tercer párrafo y su incidencia en la investigación policial de la división de investigación contra el desvío de insumos Químicos, Lima, 2020*. (tesis de pregrado). Universidad Peruana de las Américas. Lima.
16. Conejero, S. (2020). Una Aproximación a La Investigación Cualitativa. *Neumología Pediátrica*, 15(1), 242–244. <https://doi.org/10.51451/np.v15i1.57>
17. Contreras, D. (2020). *Presunción de inocencia en delitos de tráfico ilícito de drogas, cuando existe vinculación familiar, Distrito Judicial de San Juan*. (tesis de posgrado). Universidad César Vallejo. Tarapoto. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/71182>

18. Corte Suprema. (2021). *R. N. N° 1807-2019, Lima Sur*. [Archivo PDF]. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/04/Recurso-nulidad-1807-2019-Lima-Sur-LPDerecho.pdf>
19. Da Cruz, C., et al. (2022). *Covid-19, desempleo e tráfico de drogas: as implicações econômicas, sociais e jurídicas da pandemia no tráfico de drogas*. [Archivo PDF]. [https://repositorio.ufsc.br/bitstream/handle/123456789/235769/191-212\\_Artigo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ufsc.br/bitstream/handle/123456789/235769/191-212_Artigo.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
20. Defensoría del Pueblo. (2023). *La declaración del estado de emergencia no es suficiente para enfrentar la inseguridad ciudadana*. <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-la-declaracion-del-estado-de-emergencia-no-es-suficiente-para-enfrentar-la-inseguridad-ciudadana/>
21. Escobar, C. (2009). Problemas en la aplicación de la desvinculación procesal: principio de determinación alternativa. Alcances del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales. *Revista del Poder Judicial*. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/181/241>
22. Escudero, C. (2021). Repensar las drogas y el género, análisis del consumo de drogas, la violencia y el Covid-19. *Cátedra*, (18), pp. 56-70. <https://matriculapre.up.ac.pa/index.php/catedra/article/view/2098/1954>
23. Espinoza, M., et al. (2018). Breve análisis del delito de tráfico de drogas en la legislación peruana. *Ius trib.* (4). 89-107. <http://dx.doi.org/10.18259/iet.2018006>
24. Fernández, J. (2021). Pasado y presente en el mercado ilegal de las drogas en México. Reflexiones a un año de la pandemia Covid-19. *Revista de Ciencias Humanas, Teoría Social y Pensamiento Crítico*, (14), 149-175. <https://orcid.org/0000-0002-9297-9812>
25. García, J. (2019). *El delito de tráfico de drogas*. (tesis de pregrado). Universidad de Alcalá. España.

26. García, J. (2020). Nuevos escenarios del narcotráfico en el Perú. *Lampadia*. <https://www.lampadia.com/analisis/otros/nuevos-escenarios-del-narcotrafico-en-el-peru>.
27. Guevara, E. (2022). *Incidencia de la delincuencia juvenil en el departamento de Lambayeque tras la pandemia de la Covid-19*. (tesis de pregrado). Universidad Señor de Sipán. Píntel. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/10134/Guevara%20Gallardo%20Edson.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
28. Guevara, G. et al. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *RECIMUNDO*, 4 (3), 163-173. [https://doi.org/10.26820/recimundo/4.\(3\).julio.2020.163-173](https://doi.org/10.26820/recimundo/4.(3).julio.2020.163-173)
29. Inclusión educativa en pandemia: interseccionalidad y situación de menores venezolanos en Bogotá. *Scielo*. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-715X2022000200246&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-715X2022000200246&script=sci_arttext)
30. Leiva, C. (2021). *El tráfico de drogas y la trata de personas en el distrito judicial de Junín*. (tesis doctoral). Universidad Nacional Federico Villareal. Lima. [https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/5753/UNFV\\_EUPG\\_Leiva\\_Nana\\_Carlos\\_Enrique\\_Doctorado\\_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/5753/UNFV_EUPG_Leiva_Nana_Carlos_Enrique_Doctorado_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
31. Manterola, C., et al. (2019). Methodology of study designs most frequently used in clinical research. *Scienci Direct*. 30 (1), 36-49. <https://doi.org/10.1016/j.rmcl.2018.11.005>
32. Martínez, S. (2023). *Impacto de la pandemia de Covid-19 en los consumidores de sustancia ilegales y los servicios de reducción de daños: una revisión bibliográfica*. Universidad de Alicante. España. [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/134702/1/IMPACTO\\_DE\\_LA\\_PANDEMIA\\_DE\\_COVID\\_19\\_EN\\_LOS\\_CONSUMIDORE\\_Martinez\\_Cortes\\_Sergio.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/134702/1/IMPACTO_DE_LA_PANDEMIA_DE_COVID_19_EN_LOS_CONSUMIDORE_Martinez_Cortes_Sergio.pdf)

33. McCullough, J. (2021). A un año de Covid-19. Las prisiones de Texas detuvieron las visitas en persona y limitaron el correo. Las drogas entraron de todos modos. *The Texas Tribune*. <https://www.texastribune.org/2021/03/29/texas-prisons-drugs/>
34. Narcotráfico en Chile. Panorama actual y tendencias criminodinámicas frente al nuevo escenario socio-salugénico. <https://www.aacademica.org/fceballose/25>
35. ONU. (2010). *La relación droga y delito en adolescentes de la Ley. Experiencia de Bolivia, Chile, Colombia, Perú y Uruguay*. [Archivo PDF]. [https://www.unodc.org/documents/peruandecuador/Publicaciones/La\\_Relacion\\_Droga.pdf](https://www.unodc.org/documents/peruandecuador/Publicaciones/La_Relacion_Droga.pdf)
36. Osorio, J. (13 de marzo de 2022). Pandemia y drogas: incremento de opioides y consolidación de rutas en América Latina. *OjoPúblico*. <https://ojo-publico.com/sala-del-poder/crimen-organizado/pandemia-y-drogas-incremento-opioides-y-consolidacion-rutas>
37. Páucar, K. (2021). *Falta de técnica legislativa, artículos 296ª y 299ª del Código Penal, respecto al cultivo, comercialización y posesión de la marihuana*. (tesis de pregrado). Universidad César Vallejo. Lima.
38. Poder Judicial. (2019). *Recurso de Nulidad N° 1883-2018, Lima*. [Archivo PDF]. [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/02/RN-1883-2018-Lima-LP.pdf?\\_ga=1\\*lrh3y9\\*\\_ga\\*MTEyNzk3NzE5My4xNjAxNjUzNjIw\\*\\_ga\\_CQZX6GD3LM\\*MTY4ODk1MDc2MC45Mi4xLjE2ODg5NTA3NjAuMC4wLjA](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/02/RN-1883-2018-Lima-LP.pdf?_ga=1*lrh3y9*_ga*MTEyNzk3NzE5My4xNjAxNjUzNjIw*_ga_CQZX6GD3LM*MTY4ODk1MDc2MC45Mi4xLjE2ODg5NTA3NjAuMC4wLjA)
39. Porcellar, E. (1999). Estudio sobre la agravante específica de adulteración en el tráfico de drogas y su relación con la notoria importancia. *Estudios*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/78645.pdf>
40. Prado, V. (2017). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Editorial PUCP.
41. Rafael, J. (2018). *Propuesta de estrategia sociopolítica económica y jurídica para prevenir y evitar la delincuencia común y lograr seguridad ciudadana*. (tesis doctoral). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque.

- <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/2895/BC-TES-TMP-1715.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
42. Ramírez, F. (2021). Teorías de los fines de la pena: la problemática aplicación de la prevención especial en la política criminal peruana. *IUS ET VERITAS*, 62, 230-252. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/23908/22743>
43. Ramón, J., et al. (2020). El impacto del Covid-19 en distintas formas delictivas. *FIADYS*. [https://www.fiadys.org/wp-content/uploads/2020/10/2020\\_FIADYS-Impacto-COVID-Formas-Delictivas.pdf](https://www.fiadys.org/wp-content/uploads/2020/10/2020_FIADYS-Impacto-COVID-Formas-Delictivas.pdf)
44. Redacción Perú 21. (17 de mayo de 2012). Alarmante incremento de venta de drogas en colegios. *Periódico Perú 21*. <https://peru21.pe/lima/alarmante-incremento-venta-drogas-colegios-28722-noticia/>
45. Rodríguez, M. (2021). La Covid 19. Un campo de experimentación para el enfoque criminológico de la oportunidad delictiva, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*. pp. 15-21. DOI: <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2021.i.4.02>
46. Rojas, H. (2016). *La coordinación entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público para la implementación del proceso de Pérdida de Dominio por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas durante el período 2010-2014*. (tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
47. Romero, K. (2017). *La relación de los criterios normativos con la improcedencia del beneficio de semi libertad en los reos sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la Sala Penal de Apelaciones de San Martín – Tarapoto, período 2015-2016*. (tesis de maestría). Universidad César Vallejo. Tarapoto. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/30929>
48. Ruiz, M. (2021). *Factores sociodemográficos y conducta delictiva, en condenados por el delito de Tráfico ilícito de drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, 2019*. (tesis de maestría). Universidad César Vallejo. Tarapoto. [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/66353/Ru%c3%adz\\_I-M-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/66353/Ru%c3%adz_I-M-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

49. Sánchez, J., et al. (2021). Técnicas e instrumentos de recolección de información: análisis y procesamiento realizado por el investigador cualitativo. *Revista científica UISRAEL*, 8(1), 107-121. <http://scielo.senescyt.gob.ec/pdf/rcuisrael/v8n1/2631-2786-rcuisrael-8-01-00107.pdf>
50. Sandoval, E. (2022). *DIRANDRO y el incremento de decomisos de cargamentos de drogas, en tiempos de Covid-19,2021* (tesis de pregrado). Universidad Peruana de las Américas. Lima.
51. Schoonenboom, J., et al. (2017). How to construct a Mixed methods research design. *EPUB*, (2). 107-137. DOI: 10.1007/s11577-017-0454-1
52. Shoschana, T. (2018). *Interpretación de la ley. Teorías y métodos*. Lima: Editorial PUCP.
53. Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. (27 de marzo de 2020). *Resolución de Consejo Directivo N° 039-2020-SUNEDU-CD. Aprueban los Criterios para la supervisión de la adaptación de la educación no presencial, con carácter excepcional, de las asignaturas por parte de universidades y escuelas de posgrado como consecuencia de las medidas para prevenir y controlar el COVID-19.* [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/572356/RCD\\_039-2020-SUNEDU-CD.pdf?v=1585583437](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/572356/RCD_039-2020-SUNEDU-CD.pdf?v=1585583437)
54. Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. (29 de noviembre de 2023) *Resolución de Consejo Directivo N.° 033-2023-SUNEDU/CD. Modifican de las Disposiciones para la prestación del servicio educativo superior universitario bajo las modalidades semipresencial y a distancia, aprobadas por Resolución del Consejo Directivo N° 105-2020-SUNEDU/CD.* <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5502896/4904396-res-033-2023-sunedu-cd-resuelve-modificar-la-rcd-105-2020.pdf?v=1701354041>
55. Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. (26 de febrero de 2024). *Resolución de Consejo Directivo N.° 006-2024-SUNEDU-CD. Establecen que, a partir del período académico 2024, las universidades, bajo responsabilidad, se encuentran prohibidas de ofertar, crear y/o admitir estudiantes en programas de*

*pregrado con un componente de 100% de virtualidad; quedando sujetas a la supervisión correspondiente.*

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5938899/5263970-resolucion.pdf?v=1709045081>

56. Tazza, A. (2008). *El comercio de estupefacientes*. Rosario: Nova Tesis.
57. Tello, D. (2017). *Tráfico de drogas: la circunstancia agravante de la condición de educador, Casación N<sup>a</sup> 126-2012 – Cajamarca*. (tesis de pregrado). Universidad Científica del Perú.  
<http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/233/TELLO-1-Trabajo-Tr%C3%A1fico.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
58. Tito, C. (2022). *La aplicación del principio de favorabilidad de los sentenciados por tráfico de drogas en el régimen de prelibertad*. (tesis de pregrado). Universidad de Otavalo. Ecuador.
59. Tong, J. (2022). *La imputación objetiva en el comercio exterior peruano frente al delito de TID*. (tesis de pregrado). Universidad Peruana de las Américas. Lima.
60. Valdez, L. (2021). *El delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas – análisis crítico del cuarto párrafo del artículo 296 del Código Penal*. (tesis de maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima.  
[https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/17646/Valdez\\_pl.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/17646/Valdez_pl.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
61. Vásquez, C. (2020). *Objeciones al fin preventivo de la pena*. (tesis doctoral). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque.  
[https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9785/Taboada\\_Diaz\\_Renzo\\_Paul.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9785/Taboada_Diaz_Renzo_Paul.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
62. Vega, A. (1982). *Delincuencia y drogas*. España: Universitat de Barcelona.
63. Vega, C. et al. (2021). El impacto del tratamiento por consumo de drogas en el desarrollo de competencias parentales: ¿un potencial de intervención infravalorado? *Anuario de Psicología Jurídica*, 31, 119-126. <https://doi.org/10.5093/apj2021a9>

64. Vega-Cauich, J. I. y Zumárraga-García, F. M. (2019). Variables asociadas al inicio y consumo actual de sustancias en adolescentes en conflicto con la ley. *Anuario de Psicología Jurídica*, 29. 21-29. <https://doi.org/10.5093/apj2018a13>
65. Vela, B. (2021). *Informe Jurídico de expediente Penal N° 10784-2017-1706-JR-PE-07*. (tesis de pregrado). Universidad San Martín de Porres. Chiclayo.
66. Villanueva, E. (2022). Tráfico de drogas: análisis de los actos de fabricación. *Actualidad Penal*, (95). 107-119.
67. Zaami, S., et al. (2020). New Trends of Substance abuse during COVID-19 Pandemic: An International Perspective. *Frontiers*, (11). <https://doi.org/10.3389/fpsy.2020.00700>
68. Zanabria, H. (2020). La propagación del Covid-19 a nivel mundial y su repercusión social. *Poverty*. <https://poverty-action.org/publications?keys=&page=2>

## Anexos

### Anexo 1: Datos básicos del problema

<b>Título: Delito de Tráfico Ilícito de Drogas en Instituciones Educativas del Perú durante el Covid 19 y la aplicación de la agravante 297 inciso 4 del Código Penal</b>					
<b>Categorías</b>	<b>Subcategorías</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Escala</b>	<b>Unidad de análisis</b>	<b>Instrumento</b>
<b>C1:</b> Tráfico de drogas en instituciones educativas durante el Covid 19	Interpretación teleológica	Lugar de comisión	<b>Nominal</b>	Lugar de comisión	Guía de entrevista
	Subsunción del tipo penal	Tipificación del hecho	<b>Nominal</b>	Tipificación del hecho	
<b>C2:</b> Aplicación de la agravante 297° inciso 4 del Código Penal	Política criminal	Mayor punibilidad	<b>Nominal</b>	Mayor punibilidad	Guía de entrevista
	Instituciones educativas	Afluencia de personas	<b>Nominal</b>	Afluencia de personas	

Anexo 2: Instrumentos de recolección de datos

**GUÍA DE ENTREVISTA N° 01**

“DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PERU DURANTE EL COVID 19 Y LA APLICACION DE LA AGRAVANTE 297 INCISO 4 DEL CODIGO PENAL”

Entrevistado(a): Franco Pizarro Pacheco

Cargo: Fiscal Adjunto Provincial

Fecha: 08 / 09 / 2025



INDICACIONES: La presente entrevista comprende preguntas referentes al tema investigado, por lo que las respuestas que brindará al respecto serán de carácter reservadas y sumamente confidencial. Por favor conteste las siguientes preguntas con suma objetividad y veracidad.

**Objetivo General: DETERMINAR SI RESULTA APLICABLE LA AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 297 INCISO 4 DEL CÓDIGO PENAL CUANDO EL HECHO ILÍCITO SE COMETE EN EL INTERIOR O POR LAS INMEDIACIONES DE CUALQUIER INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL PERÚ DURANTE LA PANDEMIA COVID-19.**

**1. ¿Considera usted que, durante el estado de emergencia por la Covid-19, resultaba aplicable la agravante prevista en el artículo 297° inciso 4 del Código Penal cuando la promoción, favorecimiento o facilitamiento al consumo ilegal de drogas se realiza al interior o inmediaciones de una institución educativa?**

Considero que la aplicación de la agravante durante el estado de emergencia debió analizarse caso por caso. La norma busca proteger a la comunidad educativa, especialmente a los estudiantes, como grupo vulnerable. Si bien las clases presenciales estuvieron suspendidas, si la actividad ilícita se realizó con intención de mantener una red de distribución en el entorno escolar, la agravante podría ser razonablemente aplicable. No obstante, su aplicación automática sin considerar la inactividad presencial de la institución podría resultar desproporcionada.

**2. ¿Considera proporcional la aplicación de la agravante prevista en el artículo 297, inciso 4 del Código Penal cuando la promoción, favorecimiento o facilitamiento al consumo ilegal de drogas se comete en un entorno educativo sin presencia estudiantil?**

Sí considero proporcional la aplicación de la agravante del artículo 297.4, incluso sin presencia estudiantil, siempre que se mantenga la finalidad protectora del entorno educativo. La norma busca salvaguardar espacios destinados a la formación, y su vulneración, aunque sin alumnos presentes, sigue afectando el bien jurídico tutelado: la seguridad institucional y el interés superior del niño o joven.

**3. ¿En caso de haberse verificado actos de tráfico de drogas dentro de instituciones educativas (como universidades) donde solo operaba personal administrativo (limpieza, seguridad, informática, etc) durante la pandemia, ¿cree usted que resulta aplicable la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal?**

En efecto, si el tráfico se verifica en universidades operadas solo por personal administrativo, la agravante puede aplicarse. El artículo no exige que el agente sea estudiante ni que haya clases activas, sino que el hecho ocurra “en el interior o inmediaciones” de una institución educativa. Desde una interpretación teleológica y sistemática, el uso del espacio educativo para fines ilícitos activa la agravante

**Objetivo Específico: ANALIZAR LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LA AGRAVANTE ESTABLECIDA EN EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO PENAL.**

**4. ¿Cuál considera usted que fue la finalidad o razón de ser del legislador al incorporar como agravante el tráfico de drogas cometido en el interior o alrededores de instituciones educativas en el artículo 297 inciso 4 del del Código Penal?**

La finalidad del legislador fue establecer una protección reforzada del entorno educativo como un espacio libre de amenazas que puedan afectar la formación integral de los estudiantes. La escuela y la universidad deben ser entornos seguros, y el legislador entendió que el tráfico de drogas en esas zonas implica un riesgo mayor no solo para la salud pública, sino también para la seguridad y el desarrollo de la juventud.

**5. ¿Considera que la agravante establecida en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal busca proteger exclusivamente a los estudiantes como grupo vulnerable, o tiene una finalidad más amplia en términos de política criminal?**

La agravante no protege exclusivamente a los estudiantes; su finalidad es más amplia: tutela del ámbito educativo como bien jurídico (población estudiantil, personal docente, administrativo y la infraestructura educativa) y prevención situacional del riesgo que supone instrumentalizar esos espacios para el tráfico de drogas

**Objetivo Específico: IDENTIFICAR LA NORMATIVA INTERNACIONAL QUE REGULA COMO AGRAVANTE EL TRÁFICO DE DROGAS AL INTERIOR DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

**6. ¿En comparación con estándares internacionales, ¿cree usted que la legislación penal peruana presenta deficiencias en materia de política criminal frente al tráfico ilícito de drogas en instituciones educativas?**

Sí; aunque Perú incorpora la agravante, existen deficiencias prácticas y de política criminal comparadas con experiencias internacionales: mayor precisión normativa (definir perímetros y criterios probatorios), integración de medidas preventivas y protocolos administrativos, y fortalecimiento de capacidades de investigación e inteligencia para que la norma sea efectiva.

**7. ¿Qué aspectos de política criminal que se haya aplicado a nivel internacional podría recomendar para reducir la venta de droga en el interior o por intermediaciones de instituciones educativas?**

A nivel internacional, se ha reconocido que el simple endurecimiento de penas no reduce efectivamente el tráfico en zonas escolares. Lo que ha demostrado mayor eficacia es la implementación de políticas basadas en inteligencia criminal, reducción de la demanda y fortalecimiento institucional.

**Objetivo Específico: EXAMINAR LA INCIDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA AGRAVANTE ESTABLECIDA EN EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO PENAL DURANTE LA PANDEMIA COVID-19.**

**8. ¿Considera que el aumento de la pena prevista en el artículo 297 inciso 4 del Código Penal, tiene un efecto disuasorio real sobre la comercialización o fabricación de drogas en las inmediaciones de instituciones educativas, inclusive en un contexto de pandemia?**

El aumento punitivo puede tener efecto disuasorio simbólico, pero su eficacia real es limitada si no se acompaña de medidas operativas (inteligencia, vigilancia, prevención escolar y atención a la demanda). En pandemia, la efectividad disminuye si faltan pruebas robustas y medidas complementarias.

**9. Dado que durante la pandemia las clases se desarrollaron mayoritariamente en modalidad virtual, ¿considera usted que aún resultaba jurídicamente viable aplicar la agravante del artículo 297 inciso 4 en dicho contexto?**

Desde una interpretación estrictamente legal, el artículo 297 inciso 4 no condiciona la agravante a la presencia efectiva de estudiantes, sino al lugar de comisión del delito. Por tanto, aunque las clases fueran virtuales, si el tráfico se produjo en el interior o inmediaciones de una institución educativa, la agravante podría ser jurídicamente viable. Sin embargo, esto debe analizarse en función del principio de proporcionalidad y la finalidad de la norma.

**10. ¿Si durante la pandemia del Covid 19 se han realizado actos de tráfico de drogas al interior de una universidad en la que solo se encuentra el personal administrativo (limpieza, seguridad, informática, etc), podría ser aplicable el artículo 297 inciso 4) del Código Penal?**

Sí, puede ser aplicable. La norma se centra en el lugar (interior o inmediaciones) y en la aptitud objetiva del hecho para afectar a la comunidad educativa; la ausencia de estudiantes no excluye la agravante cuando existe uso o instrumentalización del espacio o riesgo real para la comunidad educativa.

  
Franco Antonio Azarro Pacheco  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
Fiscalía Especializada en Delitos  
de Tráfico Ilícito de Drogas  
de Lambayeque

---

**FIRMA DEL ENTREVISTADO**

## GUÍA DE ENTREVISTA N° 02

“DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PERU DURANTE EL COVID 19 Y LA APLICACION DE LA AGRAVANTE 297 INCISO 4 DEL CODIGO PENAL”

Entrevistado(a): Luis Mechán Gonzáles

Cargo: Fiscal Adjunto Provincial Provisional

Fecha: 08 / 09 / 2025



INDICACIONES: La presente entrevista comprende preguntas referentes al tema investigado, por lo que las respuestas que brindará al respecto serán de carácter reservadas y sumamente confidencial. Por favor conteste las siguientes preguntas con suma objetividad y veracidad.

**Objetivo General: DETERMINAR SI RESULTA APLICABLE LA AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 297 INCISO 4 DEL CÓDIGO PENAL CUANDO EL HECHO ILÍCITO SE COMETE EN EL INTERIOR O POR LAS INMEDIACIONES DE CUALQUIER INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL PERÚ DURANTE LA PANDEMIA COVID-19.**

**1. ¿Considera usted que, durante el estado de emergencia por la Covid-19, resultaba aplicable la agravante prevista en el artículo 297° inciso 4 del Código Penal cuando la promoción, favorecimiento o facilitamiento al consumo ilegal de drogas se realiza al interior o inmediaciones de una institución educativa?**

Sí, considero que la agravante sigue siendo aplicable durante la pandemia, ya que el artículo no exige como requisito la presencia de estudiantes, sino la comisión del hecho en un espacio físico determinado: el interior o las inmediaciones de una institución educativa. La protección del entorno educativo como espacio libre de drogas debe mantenerse incluso en contextos excepcionales como el de la pandemia.

**2. ¿Considera proporcional la aplicación de la agravante prevista en el artículo 297, inciso 4 del Código Penal cuando la promoción, favorecimiento o facilitamiento al consumo ilegal de drogas se comete en un entorno educativo sin presencia estudiantil?**

No considero proporcional aplicar la agravante si no hay presencia estudiantil. El artículo 297.4 fue diseñado para proteger a estudiantes como sujetos vulnerables. Si no hay alumnos, el riesgo directo disminuye, y aplicar la agravante podría vulnerar el principio de proporcionalidad penal.

**3. ¿En caso de haberse verificado actos de tráfico de drogas dentro de instituciones educativas (como universidades) donde solo operaba personal administrativo (limpieza, seguridad, informática, etc) durante la pandemia, ¿cree usted que resulta aplicable la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal?**

En casos donde solo opera personal administrativo, no debería aplicarse la agravante. El espíritu de la norma apunta a proteger el proceso educativo y a sus beneficiarios directos. Si el tráfico ocurre en un contexto laboral sin estudiantes, se trataría de una infracción penal común, no agravada.

**Objetivo Específico: ANALIZAR LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LA AGRAVANTE ESTABLECIDA EN EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO PENAL.**

**4. ¿Cuál considera usted que fue la finalidad o razón de ser del legislador al incorporar como agravante el tráfico de drogas cometido en el interior o alrededores de instituciones educativas en el artículo 297 inciso 4 del del Código Penal?**

Desde una perspectiva de política criminal, el legislador incorporó esta agravante como una forma de prevención general y especial. Por un lado, busca disuadir la comisión del delito en zonas educativas; por otro, pretende sancionar con mayor severidad a quienes aprovechan esos espacios para actividades ilícitas, dado que su cercanía a los estudiantes amplifica el daño potencial del delito.

**5. ¿Considera que la agravante establecida en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal busca proteger exclusivamente a los estudiantes como grupo vulnerable, o tiene una finalidad más amplia en términos de política criminal?**

La agravante responde a una finalidad protectora y preventiva del espacio educativo en sentido amplio; protege a estudiantes pero también a la comunidad educativa y a la función institucional del centro.

**Objetivo Específico: IDENTIFICAR LA NORMATIVA INTERNACIONAL QUE REGULA COMO AGRAVANTE EL TRÁFICO DE DROGAS AL INTERIOR DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

**6. ¿En comparación con estándares internacionales, ¿cree usted que la legislación penal peruana presenta deficiencias en materia de política criminal frente al tráfico ilícito de drogas en instituciones educativas?**

Comparado con países vecinos, Perú necesita mejores reglas probatorias, protocolos interinstitucionales y políticas integradas que combinen sanción con prevención y medidas situacionales.

**7. ¿Qué aspectos de política criminal que se haya aplicado a nivel internacional podría recomendar para reducir la venta de droga en el interior o por inmediaciones de instituciones educativas?**

Partiendo por los salones sobre la lucha contra las drogas se va a tener mejores resultados.

**Objetivo Específico: Examinar La Incidencia De La Aplicación De La Agravante Establecida En El Inciso 4 Del Artículo 297 Del Código Penal Durante La Pandemia Covid-19.**

**8. ¿Considera que el aumento de la pena prevista en el artículo 297 inciso 4 del Código Penal, tiene un efecto disuasorio real sobre la comercialización o fabricación de drogas en las inmediaciones de instituciones educativas, inclusive en un contexto de pandemia?**

El aumento de la pena influye como señal normativa, pero no es suficiente por sí solo; su disuasión real requiere control operativo y políticas de prevención adaptadas al contexto, especialmente en situaciones excepcionales como la pandemia.

**9. Dado que durante la pandemia las clases se desarrollaron mayoritariamente en modalidad virtual, ¿considera usted que aún resultaba jurídicamente viable aplicar la agravante del artículo 297 inciso 4 en dicho contexto?**

Sí, considero que la agravante era jurídicamente aplicable, ya que lo que la ley sanciona es el uso del espacio educativo como canal de distribución o comercialización. La virtualidad no elimina el riesgo del entorno, sobre todo si este es utilizado como fachada para delinquir. La modalidad virtual no suspende la vigencia de la norma penal.

**10. ¿Si durante la pandemia del Covid 19 se han realizado actos de tráfico de drogas al interior de una universidad en la que solo se encuentra el personal administrativo (limpieza, seguridad, informática, etc), podría ser aplicable el artículo 297 inciso 4) del Código Penal?**

Sí puede aplicarse cuando la investigación demuestra que el personal administrativo fue usado para facilitar, almacenar o distribuir drogas o que el inmueble fue instrumentalizado; se requiere convergencia probatoria (actos, logística, comunicaciones).



Mg. Luis J Méchén González  
Fiscal Adjunto Provincial  
Tercera Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa Chiclayo  
SEGUNDO DESPACHO

---

**FIRMA DEL ENTREVISTADO**

## GUÍA DE ENTREVISTA N° 03

“DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PERU DURANTE EL COVID 19 Y LA APLICACION DE LA AGRAVANTE 297 INCISO 4 DEL CODIGO PENAL”

Entrevistado(a): Magally Angulo Pisfil

Cargo: Asistente en función fiscal

Fecha: 08 / 09 / 2025



Magally Sucarli Angulo Pisfil  
Asistente en Función Fiscal  
Tercera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Chiclayo  
Distrito Fiscal de Lambayeque

INDICACIONES: La presente entrevista comprende preguntas referentes al tema investigado, por lo que las respuestas que brindará al respecto serán de carácter reservadas y sumamente confidencial. Por favor conteste las siguientes preguntas con suma objetividad y veracidad.

**Objetivo General: DETERMINAR SI RESULTA APLICABLE LA AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 297 INCISO 4 DEL CÓDIGO PENAL CUANDO EL HECHO ILÍCITO SE COMETE EN EL INTERIOR O POR LAS INMEDIACIONES DE CUALQUIER INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL PERÚ DURANTE LA PANDEMIA COVID-19.**

**1. ¿Considera usted que, durante el estado de emergencia por la Covid-19, resultaba aplicable la agravante prevista en el artículo 297° inciso 4 del Código Penal cuando la promoción, favorecimiento o facilitamiento al consumo ilegal de drogas se realiza al interior o inmediaciones de una institución educativa?**

Desde un enfoque teleológico, la agravante tiene como propósito principal salvaguardar a los estudiantes de la exposición al tráfico de drogas. Durante la pandemia, con instituciones cerradas y estudiantes ausentes, aplicar la agravante podría distorsionar su sentido original. A mi juicio, en ese contexto, debió restringirse su aplicación salvo que existiera prueba de que la actividad estaba dirigida a estudiantes o tenía como finalidad la distribución dentro del entorno educativo.

**2. ¿Considera proporcional la aplicación de la agravante prevista en el artículo 297, inciso 4 del Código Penal cuando la promoción, favorecimiento o facilitamiento al consumo ilegal de drogas se comete en un entorno educativo sin presencia estudiantil?**

La proporcionalidad depende del grado de afectación al entorno educativo. Si el acto ilícito compromete la seguridad institucional o facilita el acceso a drogas en momentos de retorno progresivo a clases, la agravante puede ser proporcional. Pero si el entorno está completamente desactivado, su aplicación podría ser excesiva.

**3. ¿En caso de haberse verificado actos de tráfico de drogas dentro de instituciones educativas (como universidades) donde solo operaba personal administrativo (limpieza, seguridad, informática, etc) durante la pandemia, ¿cree usted que resulta aplicable la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal?**

Sí podría aplicarse la agravante si se demuestra que el uso del espacio educativo para traficar drogas genera un riesgo estructural o institucional. El artículo 297.4 no limita el sujeto activo ni exige presencia estudiantil, por lo que su aplicación dependerá del contexto y del impacto en la función educativa.

**Objetivo Específico: ANALIZAR LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LA AGRAVANTE ESTABLECIDA EN EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO PENAL.**

**4. ¿Cuál considera usted que fue la finalidad o razón de ser del legislador al incorporar como agravante el tráfico de drogas cometido en el interior o alrededores de instituciones educativas en el artículo 297 inciso 4 del del Código Penal?**

La razón de ser de esta agravante es proteger a los menores y jóvenes que estudian en dichos entornos. El legislador asumió correctamente que son un grupo especialmente vulnerable frente a la influencia del narcotráfico. La proximidad del delito al establecimiento de enseñanza incrementa la posibilidad de captación de consumidores o incluso de reclutamiento para microcomercialización, por lo que se justificó una respuesta penal más severa.

**5. ¿Considera que la agravante establecida en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal busca proteger exclusivamente a los estudiantes como grupo vulnerable, o tiene una finalidad más amplia en términos de política criminal?**

Tiene una finalidad más amplia, proteger el bien jurídico «ámbito educativo» (personas, procesos y espacios) y prevenir la normalización del delito en entornos formativos, no sólo amparar la condición de alumno.

**Objetivo Específico: IDENTIFICAR LA NORMATIVA INTERNACIONAL QUE REGULA COMO AGRAVANTE EL TRÁFICO DE DROGAS AL INTERIOR DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

**6. ¿En comparación con estándares internacionales, ¿cree usted que la legislación penal peruana presenta deficiencias en materia de política criminal frente al tráfico ilícito de drogas en instituciones educativas?**

Hay brechas, la legislación peruana reconoce la agravante pero adolece de implementación (capacidades de investigación, protocolos para locales inactivos, y medidas preventivas integradas) frente a estándares comparados.

**7. ¿Qué aspectos de política criminal que se haya aplicado a nivel internacional podría recomendar para reducir la venta de droga en el interior o por inmediaciones de instituciones educativas?**

Desde la experiencia chilena, es fundamental promover programas de prevención situacional en las escuelas, como el fortalecimiento de entornos escolares seguros, presencia activa de orientadores, capacitación a docentes para identificar riesgo de consumo, y colaboración directa con las comunidades.

**Objetivo Específico: EXAMINAR LA INCIDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA AGRAVANTE ESTABLECIDA EN EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO PENAL DURANTE LA PANDEMIA COVID-19.**

**8. ¿Considera que el aumento de la pena prevista en el artículo 297 inciso 4 del Código Penal, tiene un efecto disuasorio real sobre la comercialización o fabricación de drogas en las inmediaciones de instituciones educativas, inclusive en un contexto de pandemia?**

En entornos con debilidades institucionales o falta de fiscalización (circunstancias frecuentes en pandemia) la pena agravada tiene escasa capacidad disuasiva práctica sin medidas complementarias de inteligencia y prevención.

**9. Dado que durante la pandemia las clases se desarrollaron mayoritariamente en modalidad virtual, ¿considera usted que aún resultaba jurídicamente viable aplicar la agravante del artículo 297 inciso 4 en dicho contexto?**

Desde una interpretación teleológica, la agravante tiene como fundamento proteger a los estudiantes. Si estos no estaban presentes físicamente en las instituciones, aplicar la agravante podría ser jurídicamente cuestionable.

**10. ¿Si durante la pandemia del Covid 19 se han realizado actos de tráfico de drogas al interior de una universidad en la que solo se encuentra el personal administrativo (limpieza, seguridad, informática, etc), podría ser aplicable el artículo 297 inciso 4) del Código Penal?**

Es aplicable en la medida en que exista prueba de que el delito se realizó dentro o en inmediaciones del centro y que la conducta fue idónea para afectar a la comunidad educativa; la sola presencia de personal administrativo no impide la agravante si hay instrumentalización del espacio.



Magaly Susanti Angulo Pisfil  
Asistente en Función Fiscal  
Tercera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Chiclayo  
Distrito Fiscal de Lambayeque

---

**FIRMA DEL ENTREVISTADO**

## GUÍA DE ENTREVISTA N° 04

“DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PERU DURANTE EL COVID 19 Y LA APLICACION DE LA AGRAVANTE 297 INCISO 4 DEL CODIGO PENAL”

Entrevistado(a): Rosa Burga Montenegro

Cargo: Asistente en función fiscal

Fecha: 08 / 09 / 2025



Rosa Idalia Burga Montenegro  
Asistente en Función Fiscal  
Fiscalía Antidrogas Sede Chiclayo  
Distrito Fiscal de Lambayeque

INDICACIONES: La presente entrevista comprende preguntas referentes al tema investigado, por lo que las respuestas que brindará al respecto serán de carácter reservadas y sumamente confidencial. Por favor conteste las siguientes preguntas con suma objetividad y veracidad.

**Objetivo General: DETERMINAR SI RESULTA APLICABLE LA AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 297 INCISO 4 DEL CÓDIGO PENAL CUANDO EL HECHO ILÍCITO SE COMETE EN EL INTERIOR O POR LAS INMEDIACIONES DE CUALQUIER INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL PERÚ DURANTE LA PANDEMIA COVID-19.**

**1. ¿Considera usted que, durante el estado de emergencia por la Covid-19, resultaba aplicable la agravante prevista en el artículo 297° inciso 4 del Código Penal cuando la promoción, favorecimiento o facilitamiento al consumo ilegal de drogas se realiza al interior o inmediaciones de una institución educativa?**

Aplicar la agravante durante la pandemia puede tener fundamento si se considera que las redes de microcomercialización permanecieron activas, independientemente de la presencialidad escolar. Sin embargo, me parece que debió evaluarse el riesgo real a la comunidad educativa en ese momento. La pandemia alteró la dinámica social y escolar, por lo tanto, extender mecánicamente la agravante podría ser cuestionable desde una política criminal efectiva y proporcionada.

**2. ¿Considera proporcional la aplicación de la agravante prevista en el artículo 297, inciso 4 del Código Penal cuando la promoción, favorecimiento o facilitamiento al consumo ilegal de drogas se comete en un entorno educativo sin presencia estudiantil?**

Desde la práctica fiscal, hemos observado que el tráfico en instituciones sin estudiantes sigue generando riesgo latente. La infraestructura educativa puede ser usada como centro logístico o de almacenamiento, lo que justifica la aplicación de la agravante por el aprovechamiento del entorno protegido.

**3. ¿En caso de haberse verificado actos de tráfico de drogas dentro de instituciones educativas (como universidades) donde solo operaba personal administrativo (limpieza, seguridad, informática, etc) durante la pandemia, ¿cree usted que resulta aplicable la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal?**

Sí, la agravante es aplicable. Hemos tenido casos donde personal de limpieza o vigilancia facilitó el tráfico en universidades cerradas. Aunque no haya estudiantes, el uso del espacio educativo para fines delictivos vulnera su función social y amerita una respuesta penal agravada.

**Objetivo Específico: ANALIZAR LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LA AGRAVANTE ESTABLECIDA EN EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO PENAL.**

**4. ¿Cuál considera usted que fue la finalidad o razón de ser del legislador al incorporar como agravante el tráfico de drogas cometido en el interior o alrededores de instituciones educativas en el artículo 297 inciso 4 del del Código Penal?**

No es exclusiva, la agravante pretende una protección estructural del entorno educativo incluye estudiantes, pero también personal y la propia institución y busca prevenir riesgos específicos ligados a esos espacios. La incorporación de esta agravante responde a un enfoque preventivo y simbólico. El legislador quiso enviar un mensaje claro: el tráfico de drogas en entornos escolares es social y legalmente inaceptable. Además, busca reforzar la confianza ciudadana en el sistema penal, demostrando que se protege activamente a las poblaciones más sensibles al impacto del delito, como los adolescentes.

**5. ¿Considera que la agravante establecida en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal busca proteger exclusivamente a los estudiantes como grupo vulnerable, o tiene una finalidad más amplia en términos de política criminal?**

Considero que no es exclusiva, porque la agravante pretende una protección estructural del entorno educativo, incluye estudiantes pero también personal y la propia institución y busca prevenir riesgos específicos ligados a esos espacios.

**Objetivo Específico: IDENTIFICAR LA NORMATIVA INTERNACIONAL QUE REGULA COMO AGRAVANTE EL TRÁFICO DE DROGAS AL INTERIOR DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

**6. ¿En comparación con estándares internacionales, ¿cree usted que la legislación penal peruana presenta deficiencias en materia de política criminal frente al tráfico ilícito de drogas en instituciones educativas?**

Sí; se aprecian necesidades de mejora normativa y de política criminal: precisar el alcance del supuesto agravado, protocolos para supervisión de inmuebles en cierre temporal y mayor coordinación entre educación, policía y fiscalía

**7. ¿Qué aspectos de política criminal que se haya aplicado a nivel internacional podría recomendar para reducir la venta de droga en el interior o por inmediaciones de instituciones educativas?**

Considero que fomentar la prevención por parte de los colegios es mucho más importante.

**Objetivo Específico: EXAMINAR LA INCIDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA AGRAVANTE ESTABLECIDA EN EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO PENAL DURANTE LA PANDEMIA COVID-19.**

**8. ¿Considera que el aumento de la pena prevista en el artículo 297 inciso 4 del Código Penal, tiene un efecto disuasorio real sobre la comercialización o fabricación de drogas en las inmediaciones de instituciones educativas, inclusive en un contexto de pandemia?**

El efecto disuasorio existe en teoría pero su impacto tangible depende de implementación: mayor pena sola es insuficiente; requiere vigilancia, inteligencia focalizada y programas de prevención dirigidos a la comunidad educativa, más aún en pandemia.

**9. Dado que durante la pandemia las clases se desarrollaron mayoritariamente en modalidad virtual, ¿considera usted que aún resultaba jurídicamente viable aplicar la agravante del artículo 297 inciso 4 en dicho contexto?**

Aplicar la agravante en estos casos puede generar un efecto simbólico, pero desde una perspectiva criminológica, su utilidad real es discutible. La viabilidad jurídica existe, pero el contexto de virtualidad debió motivar un análisis diferenciado. No se puede perder de vista que las políticas penales deben ser dinámicas y adecuarse a realidades sociales extraordinarias como la pandemia.

**10. ¿Si durante la pandemia del Covid 19 se han realizado actos de tráfico de drogas al interior de una universidad en la que solo se encuentra el personal administrativo (limpieza, seguridad, informática, etc), podría ser aplicable el artículo 297 inciso 4) del Código Penal?**

Podría aplicarse: la clave es probar que la conducta fue ejecutada en el marco espacial del centro y tenía aptitud para lesionar al ámbito educativo (acopio, entregas, logística). La pandemia no excluye la posibilidad si la prueba lo acredita.

  
.....  
Rosa Idalia Barga Montenegro  
Asistente en Función Fiscal  
Fiscalía Antidrogas Sede Chiclayo  
Distrito Fiscal de Lambayeque

---

**FIRMA DEL ENTREVISTADO**

## GUÍA DE ENTREVISTA N° 05

“DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PERU DURANTE EL COVID 19 Y LA APLICACION DE LA AGRAVANTE 297 INCISO 4 DEL CODIGO PENAL”

Entrevistado(a): Amado Tizado Asenjo

Cargo: Asistente en función fiscal

Fecha: 08 / 09 / 2025



Amado León Tizado Asenjo  
Asistente en Función Fiscal  
Fiscalía Superior Penal Transitoria  
de Apelaciones de Lambayeque

INDICACIONES: La presente entrevista comprende preguntas referentes al tema investigado, por lo que las respuestas que brindará al respecto serán de carácter reservadas y sumamente confidencial. Por favor conteste las siguientes preguntas con suma objetividad y veracidad.

**Objetivo General: DETERMINAR SI RESULTA APLICABLE LA AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 297 INCISO 4 DEL CÓDIGO PENAL CUANDO EL HECHO ILÍCITO SE COMETE EN EL INTERIOR O POR LAS INMEDIACIONES DE CUALQUIER INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL PERÚ DURANTE LA PANDEMIA COVID-19.**

**1. ¿Considera usted que, durante el estado de emergencia por la Covid-19, resultaba aplicable la agravante prevista en el artículo 297° inciso 4 del Código Penal cuando la promoción, favorecimiento o facilitamiento al consumo ilegal de drogas se realiza al interior o inmediaciones de una institución educativa?**

La aplicación de la agravante durante la pandemia no solo era jurídicamente viable, sino coherente con el fin preventivo y protector del bien jurídico salud pública, siempre que se cumplieran los requisitos probatorios exigidos

**2. ¿Considera proporcional la aplicación de la agravante prevista en el artículo 297, inciso 4 del Código Penal cuando la promoción, favorecimiento o facilitamiento al consumo ilegal de drogas se comete en un entorno educativo sin presencia estudiantil?**

El texto legal no condiciona su aplicación a la presencia de estudiantes ni a la realización de clases presenciales. En consecuencia, si se demuestra que el espacio educativo fue utilizado para fines delictivos, la agravante resulta jurídicamente procedente, en línea con criterios adoptados en otros países que priorizan la protección estructural de los entornos formativos.

**3. ¿En caso de haberse verificado actos de tráfico de drogas dentro de instituciones educativas (como universidades) donde solo operaba personal administrativo (limpieza, seguridad, informática, etc) durante la pandemia, ¿cree usted que resulta aplicable la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal?**

La agravante puede ser legítimamente aplicada en casos donde se compruebe que el tráfico de drogas se llevó a cabo dentro de universidades operadas únicamente por personal administrativo.

**Objetivo Específico: ANALIZAR LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LA AGRAVANTE ESTABLECIDA EN EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO PENAL.**

**4. ¿Cuál considera usted que fue la finalidad o razón de ser del legislador al incorporar como agravante el tráfico de drogas cometido en el interior o alrededores de instituciones educativas en el artículo 297 inciso 4 del del Código Penal?**

La interpretación teleológica de esta agravante revela una intención clara del legislador, blindar el entorno educativo frente al tráfico de drogas, reforzar la protección de grupos vulnerables y garantizar condiciones seguras para el desarrollo integral de los estudiantes.

**5. ¿Considera que la agravante establecida en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal busca proteger exclusivamente a los estudiantes como grupo vulnerable, o tiene una finalidad más amplia en términos de política criminal?**

Tiene finalidad más amplia: proteger el espacio educativo como núcleo formativo y a todos sus sujetos vinculados, garantizando prevención y reproche mayor cuando el tráfico se desarrolla en ese entorno

**Objetivo Específico: IDENTIFICAR LA NORMATIVA INTERNACIONAL QUE REGULA COMO AGRAVANTE EL TRÁFICO DE DROGAS AL INTERIOR DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

**6. ¿En comparación con estándares internacionales, ¿cree usted que la legislación penal peruana presenta deficiencias en materia de política criminal frente al tráfico ilícito de drogas en instituciones educativas?**

En comparación internacional, Perú comparte la solución normativa (agravante) pero presenta carencias en política criminal práctica: falta de protocolos preventivos, escasa investigación especializada y necesidad de políticas integrales que combinen sanción y prevención.

**7. ¿Qué aspectos de política criminal que se haya aplicado a nivel internacional podría recomendar para reducir la venta de droga en el interior o por inmediaciones de instituciones educativas?**

La normativa internacional respalda la agravación del tráfico de drogas en entornos educativos como medida de protección reforzada. Sin embargo, la política criminal más eficaz es aquella que combina sanción proporcional con prevención, educación y articulación interinstitucional, garantizando así una respuesta integral y respetuosa de los derechos fundamentales.

**Objetivo Específico: EXAMINAR LA INCIDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA AGRAVANTE ESTABLECIDA EN EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO PENAL DURANTE LA PANDEMIA COVID-19.**

**8. ¿Considera que el aumento de la pena prevista en el artículo 297 inciso 4 del Código Penal, tiene un efecto disuasorio real sobre la comercialización o fabricación de drogas en las inmediaciones de instituciones educativas, inclusive en un contexto de pandemia?**


El aumento de la pena aporta un componente disuasorio formal, pero su efecto real es condicionado y limitado sin medidas operativas y preventivas; durante la pandemia esa limitación se acentúa si no hay evidencia y acción coordinada.

**9. Dado que durante la pandemia las clases se desarrollaron mayoritariamente en modalidad virtual, ¿considera usted que aún resultaba jurídicamente viable aplicar la agravante del artículo 297 inciso 4 en dicho contexto?**

Durante la emergencia sanitaria por la Covid-19, aunque las clases se desarrollaron virtualmente, las instituciones educativas no perdieron su condición jurídica ni su ubicación física. Por lo tanto, en la práctica jurídica es jurídicamente viable su tipificación.

**10. ¿Si durante la pandemia del Covid 19 se han realizado actos de tráfico de drogas al interior de una universidad en la que solo se encuentra el personal administrativo (limpieza, seguridad, informática, etc), podría ser aplicable el artículo 297 inciso 4) del Código Penal?**

Sí: cuando la fiscalía demuestra que el lugar fue aprovechado (aunque solo hubiera personal administrativo presente) para fines de tráfico, procede la agravante; la ausencia de estudiantes no invalida la subsunción si existe instrumentalización y prueba convergente.



Amado León Igor Tiznado Asenjo  
Asistente en Función Fiscal  
Fiscalía Superior Penal Transitoria  
de Apelaciones de Lambayeque

---

**FIRMA DEL ENTREVISTADO**

### Anexo 3: Formato de tabulación de datos

La tesis es cualitativa: enfoque descriptivo, diseño no experimental, método deductivo, muestreo no probabilístico por conveniencia (experto) y uso de entrevistas semiestructuradas, análisis documental y codificación en Atlas.ti. Son datos contextuales secundarios dentro de un marco cualitativo cuya finalidad es apoyar interpretaciones y triangulación, no establecer inferencias estadísticas.

<b>Concepto</b>	<b>Valor / función</b>
Enfoque	Cualitativo, descriptivo, deducción doctrinal y empírica
Población	30 operadores (fiscales, jueces, abogados)
Muestra	5 expertos (muestreo por conveniencia/experticia)
Instrumentos	Entrevistas semiestructuradas; análisis documental; Atlas.ti (codificación)
Finalidad	Triangulación de doctrina, jurisprudencia y práctica para criterios de subsunción



Anexo 4: Instrumentos de recolección de datos

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

<b>TÍTULO: Delito de Tráfico Ilícito de Drogas en Instituciones Educativas del Perú durante el Covid 19 y la aplicación de la agravante 297 Inciso 4 Del Código Penal</b>								
<b>Expediente</b>	<b>Jurisdicción</b>	<b>Materia</b>	<b>Fecha emisión</b>	<b>Recurrente</b>	<b>Base normativa</b>	<b>Pertinencia científica</b>	<b>Relevancia al problema de investigación</b>	<b>Fundamentos relevantes</b>
EXP. N.º 04344- 2022- PHC/TC SELVA CENTRAL	Sala Segunda del Tribunal Constitucional	Recurso de habeas corpus relacionado con proceso penal por delito contra la salud pública – promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, con agravante de venta a menores de edad.	12 de abril de 2024	Don Abel Enrique Salas Mansilla	Artículos 296 y 297 del Código Penal peruano	El expediente aborda aspectos fundamentales de derechos constitucionales en el proceso penal, como el derecho a la defensa, la no autoincriminación, la debida motivación de las resoluciones judiciales, y el principio de legalidad penal. También analiza técnicas de valoración probatoria, interpretación de tipos penales y la	Es relevante para identificar cómo se aplican garantías constitucionales en procesos penales contra delitos de drogas, especialmente sobre agravantes aplicados, cuestionamientos al debido proceso y análisis crítico a procesos judiciales en Selva Central. Ofrece una visión detallada	Se aclaró la diferencia entre "favorecer" y "facilitar" en el delito de tráfico de drogas, y la sentencia se basó en el verbo "facilitar".

						tutela efectiva de derechos procesales en casos de tráfico ilícito de drogas.	del tratamiento jurídico en tribunales superiores y constitucionales frente a procesamientos y sentencias penales.	
R. N. N° 581-2019/ LIMA SUR	Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.	Recurso de nulidad en materia penal, específicamente sobre tráfico ilícito de drogas.	30 de enero de 2019.	Miguel Ángel Guíbarra Álvarez y Galinton Bardales Zavaleta	292, 293, 296 y 297 del Código Penal	El recurso aborda principios de imputación, valoración de pruebas (prueba preconstituida, flagrancia y pericial), análisis jurídico penal sobre la responsabilidad individual en delitos de tráfico ilícito de drogas, y criterios jurisprudenciales para nulidad de sentencia.	Es relevante en cuanto examina profundamente la imputación penal, valoración de evidencias y agravantes en delitos de drogas, mostrando estándares judiciales para nulidad y nuevos juicios en el contexto penal peruano.	Brinda criterios directamente aplicables a la valoración de la agravante del artículo 297, inciso 4, en el contexto que venimos examinando: la comisión de hechos relacionados con tráfico ilícito de drogas dentro o en inmediaciones de una institución

								educativa y las limitaciones probatorias impuestas por circunstancias especiales (ej. pandemia, virtualidad, ausencia de clases)..
R. N. N° 1883-2018, Lima	Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República,	Delito de tráfico ilícito de drogas, con análisis de la agravante prevista en el numeral 4 del artículo 297 del Código Penal peruano.	18 de julio de 2019.	Luis César Espinoza Casas.	Artículos 296 y 297 del Código Penal; artículos 8 de la CADH; artículo 139 numeral 14 de la Constitución Política del Perú; artículo 62 del Código Procesal Penal.	El documento aborda temas científicos y jurídicos relacionados con el análisis de agravantes en delitos de drogas, valoración de pruebas periciales y testimoniales, principios de imputación penal y derechos humanos en procesos	Aporta un criterio supremo sobre la no configuración de la agravante cuando no se probó que el acusado vendiera drogas frente a la institución educativa.	Se enfatiza que, para aplicar el agravante del tráfico en inmediaciones de un colegio, es necesario probar actos de venta dirigidos a la población educativa. La sola presencia de drogas cerca de una

						penales, así como la interpretación de normas penales específicas y criterios para la imposición y proporción de penas.		institución educativa no es suficiente..
R. N. N° 1774-2019 SELVA CENTRAL	Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República,	Delito de tráfico ilícito de drogas con agravante por cantidad de droga.	21 de septiembre de 2021	Alexander Omar Robles Huayta y Fiscalía Superior Mixta de Satipo	Artículo 296 y 297 del Código Penal	Se apoya en indicios para atribuir la responsabilidad penal del imputado. Asimismo, se recurrió a una pericia grafotécnica para confirmar la autenticidad del contrato de arrendamiento del vehículo vinculado al hecho.	Analiza la aplicación de pruebas indirectas en procesos penales, evidenciando la necesidad de un control riguroso en diligencias procesales, tales como la confrontación de testigos y la valoración adecuada de la prueba documental.	El tribunal reconoció la cantidad significativa de droga como agravante relevante, lo que justificó la adecuación de la pena conforme al carácter pluriofensivo del delito.

**Anexo 5: Rúbricas de Expertos de Instrumentos de Recolección de Datos**

**CARTA PRESENTACIÓN PARA VALIDEZ POR JUICIO DE EXPERTOS**

Dr. Martin Tonino Cruzado Portal  
**Juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo.**

Presente

Asunto: Validación de instrumentos a través de juicio de expertos

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo y así mismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante del programa de Doctorado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de la región de Lambayeque, promoción 2017, requiero validar el instrumento con el cual recogeré la información necesaria para poder desarrollar mi trabajo de investigación.

El título nombre de la tesis es: “DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PERU DURANTE EL COVID 19 Y LA APLICACION DE LA AGRAVANTE 297 INCISO 4 DEL CODIGO PENAL” y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar los instrumentos en mención, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas educativos y/o investigación educativa.

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente



MG. RICARDO DAVID ROSARIO LEÓN  
DNI N° 42802417

## VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS



1. NOMBRE DEL JUEZ		MARTIN TONINO CRUZADO PORTAL
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	PENAL
	GRADO ACADÉMICO	DOCTOR EN DERECHO
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	15 AÑOS
	CARGO	JUEZ PENAL
	FIRMA	 MARTIN TONINO CRUZADO PORTAL Juez Sala Juzgado Penal Unipersonal de Circuito PODER JUDICIAL - CSJLA
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PERÚ DURANTE EL COVID 19 Y LA APLICACIÓN DE LA AGRAVANTE 297 INCISO 4 DEL CÓDIGO PENAL		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Mag. RICARDO DAVID ROSARIO LEÓN
4. INSTRUMENTO EVALUADO		Entrevista ( X ) Cuestionario ( ) Lista de Cotejo ( )

<b>5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO</b>	<p><b>GENERAL:</b> Determinar si resulta aplicable la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal cuando el hecho ilícito de tráfico de drogas se comete en el interior o por las inmediaciones de cualquier institución educativa del Perú durante la pandemia Covid-19.</p>	
	<p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Analizar la interpretación teleológica de la agravante establecida en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal.</li> <li>- Identificar la normativa internacional que regula como agravante el tráfico de drogas al interior de instituciones educativas.</li> <li>- Examinar la incidencia de la aplicación de la agravante establecida en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal durante la pandemia Covid-19.</li> </ul>	
<p>A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (x) en A si está de ACUERDO o en D si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS.</p>		
<b>Nº</b>	<b>DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO</b>	
01	¿Considera usted que, durante el estado de emergencia por la Covid-19, resultaba	A (X)                      D ( )

  
 MARTÍN TONINO CRIADO PORTAL  
 JUEZ  
 Sede Juzgado Penal Unipersonal de Chileyo  
 PODER JUDICIAL - CSJLA

	aplicable la agravante prevista en el artículo 297º inciso 4 del Código Penal cuando la promoción, favorecimiento o facilitamiento al consumo ilegal de drogas se realiza al interior o inmediaciones de una institución educativa?	SUGERENCIAS: <i>Dependiendo el lapso de duración del abastecido</i>
02	¿Considera proporcional la aplicación de la agravante prevista en el artículo 297, inciso 4 del Código Penal cuando la promoción, favorecimiento o facilitamiento al consumo ilegal de drogas se comete en un entorno educativo sin presencia estudiantil?	A (X)                      D ( )  SUGERENCIAS: <i>Porque se protege a la comunidad estudiantil</i>
03	¿En caso de haberse verificado actos de tráfico de drogas dentro de instituciones educativas (como universidades) donde solo operaba personal administrativo (limpieza, seguridad, informática, etc) durante la pandemia, ¿cree usted que resulta aplicable la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal?	A (X)                      D ( )  SUGERENCIAS: <i>Porque se protege la comunidad educativa en su conjunto</i>
04	¿Cuál considera usted que fue la finalidad o razón de ser del legislador al incorporar como agravante el tráfico de drogas cometido en el interior o alrededores de instituciones educativas en el artículo 297 inciso 4 del del Código Penal?	A (X)                      D ( )  SUGERENCIAS: <i>La protección de la institución y la comunidad educativa.</i>

*Martín*  
MARTÍN TOMINO CRUZADO PORTAL  
Juez  
Sede Juzgado Penal Especial de Ciego  
PABLO DE OLIVERA, 2021

05	¿Considera que la agravante establecida en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal busca proteger exclusivamente a los estudiantes como grupo vulnerable, o tiene una finalidad más amplia en términos de política criminal?	<p>A (X)                      D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p><i>Es más amplia</i></p>
06	¿En comparación con estándares internacionales, ¿cree usted que la legislación penal peruana presenta deficiencias en materia de política criminal frente al tráfico ilícito de drogas en instituciones educativas?	<p>A (X)                      D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p><i>Se debe que se perfecciona como el ordenamiento español</i></p>
07	¿Qué aspectos de política criminal que se haya aplicado a nivel internacional podría recomendar para reducir la venta de droga en el interior o por inmediaciones de instituciones educativas?	<p>A (X)                      D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p><i>La experiencia española</i></p>
08	¿Considera que el aumento de la pena prevista en el artículo 297 inciso 4 del Código Penal, tiene un efecto disuasorio real sobre la comercialización o fabricación de drogas en las inmediaciones de instituciones educativas, inclusive en un contexto de pandemia?	<p>A ( )                      D (X)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p><i>Porque no es la solución</i></p>

  
 MARTÍN CANINO CRUZADO PORTAL  
 Juez  
 Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo  
 PODER JUDICIAL - CSJLA

09	Dado que durante la pandemia las clases se desarrollaron mayoritariamente en modalidad virtual, ¿considera usted que aún resultaba jurídicamente viable aplicar la agravante del artículo 297 inciso 4 en dicho contexto?	<p>A (X)                      D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Disponibilidad de época de la pandemia; porque hubo exámenes obbeyfotos</p>
10	¿Si durante la pandemia del Covid 19 se han realizado actos de tráfico de drogas al interior de una universidad en la que solo se encuentra el personal administrativo (limpieza, seguridad, informática, etc), podría ser aplicable el artículo 297 inciso 4) del Código Penal?	<p>A (X)                      D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Porque hubo protección a la comunidad estudiantil.</p>
<p><b>6. COMENTARIOS GENERALES</b></p> <p>- Es viable la propuesta.</p>		
<p><b>7. OBSERVACIONES</b></p>		

  
 MARTÍN TONINO CRUZADO PORTAL  
 JUEZ  
 Sexto Juzgado Penal Departamental de Chuquisaca  
 PODER JUDICIAL - CS.JLA

## CARTA PRESENTACIÓN PARA VALIDEZ POR JUICIO DE EXPERTOS

Dr. Enrique Alexis Sánchez Espejo  
Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo

Presente

Asunto: Validación de instrumentos a través de juicio de expertos

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo y así mismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante del programa de Doctorado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de la región de Lambayeque, promoción 2017, requiero validar el instrumento con el cual recogeré la información necesaria para poder desarrollar mi trabajo de investigación.

El título nombre de la tesis es: "DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PERU DURANTE EL COVID 19 Y LA APLICACION DE LA AGRAVANTE 297 INCISO 4 DEL CODIGO PENAL" y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar los instrumentos en mención, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas educativos y/o investigación educativa.

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente



MG. RICARDO DAVID ROSARIO LEÓN  
DNI N° 42802417

## VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS



1. NOMBRE DEL JUEZ		Enrique Alexis Sánchez Espejo
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Penal
	GRADO ACADÉMICO	Magister en Derecho Penal
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	10 años
	CARGO	Fiscal Penal
	FIRMA	 Enrique Alexis Sánchez Espejo FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (T) TERCER DESPACHO Oficina Fiscalía Provincial Penal Comandante de Chidlay Distrito Fiscal Lambayeque
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PERÚ DURANTE EL COVID 19 Y LA APLICACIÓN DE LA AGRAVANTE 297 INCISO 4 DEL CÓDIGO PENAL		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Mag. RICARDO DAVID ROSARIO LEÓN
4. INSTRUMENTO EVALUADO		Entrevista ( X ) Cuestionario ( ) Lista de Cotejo ( )

<b>5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO</b>	<b>GENERAL:</b> Determinar si resulta aplicable la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal cuando el hecho ilícito de tráfico de drogas se comete en el interior o por las inmediaciones de cualquier institución educativa del Perú durante la pandemia Covid-19.	
	<b>ESPECÍFICOS:</b>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Analizar la interpretación teleológica de la agravante establecida en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal.</li> <li>- Identificar la normativa internacional que regula como agravante el tráfico de drogas al interior de instituciones educativas.</li> <li>- Examinar la incidencia de la aplicación de la agravante establecida en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal durante la pandemia Covid-19.</li> </ul>	
<p>A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (x) en A si está de ACUERDO o en D si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS.</p>		
<b>Nº</b>	<b>DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO</b>	
01	¿Considera usted que, durante el estado de emergencia por la Covid-19, resultaba	A ( <input checked="" type="checkbox"/> )      D (   )

  
 Enrique Alexis Sánchez Espejo  
 FISCAL AJUNTO PROVINCIAL (T)  
 TERCER DESPACHO  
 Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ciudad  
 Distrito Fiscal Lambayeque

	aplicable la agravante prevista en el artículo 297° inciso 4 del Código Penal cuando la promoción, favorecimiento o facilitamiento al consumo ilegal de drogas se realiza al interior o inmediaciones de una institución educativa?	SUGERENCIAS:
02	¿Considera proporcional la aplicación de la agravante prevista en el artículo 297, inciso 4 del Código Penal cuando la promoción, favorecimiento o facilitamiento al consumo ilegal de drogas se comete en un entorno educativo sin presencia estudiantil?	A (X)                      D ( )  SUGERENCIAS:
03	¿En caso de haberse verificado actos de tráfico de drogas dentro de instituciones educativas (como universidades) donde solo operaba personal administrativo (limpieza, seguridad, informática, etc) durante la pandemia, ¿cree usted que resulta aplicable la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal?	A (X)                      D ( )  SUGERENCIAS:
04	¿Cuál considera usted que fue la finalidad o razón de ser del legislador al incorporar como agravante el tráfico de drogas cometido en el interior o alrededores de instituciones educativas en el artículo 297 inciso 4 del del Código Penal?	A (X)                      D ( )  SUGERENCIAS:

Enrique Alexis Sánchez Espino  
 FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (T)  
 TERCER DESPACHO  
 Primer Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo  
 Distrito Fiscal Lambayeque

05	¿Considera que la agravante establecida en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal busca proteger exclusivamente a los estudiantes como grupo vulnerable, o tiene una finalidad más amplia en términos de política criminal?	A (X)                      D ( )  SUGERENCIAS:
06	¿En comparación con estándares internacionales, ¿cree usted que la legislación penal peruana presenta deficiencias en materia de política criminal frente al tráfico ilícito de drogas en instituciones educativas?	A (X)                      D ( )  SUGERENCIAS:
07	¿Qué aspectos de política criminal que se haya aplicado a nivel internacional podría recomendar para reducir la venta de droga en el interior o por inmediaciones de instituciones educativas?	A (X)                      D ( )  SUGERENCIAS:
08	¿Considera que el aumento de la pena prevista en el artículo 297 inciso 4 del Código Penal, tiene un efecto disuasorio real sobre la comercialización o fabricación de drogas en las inmediaciones de instituciones educativas, inclusive en un contexto de pandemia?	A (X)                      D ( )  SUGERENCIAS:

  
 Enrique Alexis Sánchez Espejo  
 FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (T)  
 TERCER DESPACHO  
 Primera Fiscalía Provincial Penal Coordinadora de Chichas  
 Distrito Fiscal Lambayeque

09	Dado que durante la pandemia las clases se desarrollaron mayoritariamente en modalidad virtual, ¿considera usted que aún resultaba jurídicamente viable aplicar la agravante del artículo 297 inciso 4 en dicho contexto?	A ( X )                      D (   )  SUGERENCIAS:
10	¿Si durante la pandemia del Covid 19 se han realizado actos de tráfico de drogas al interior de una universidad en la que solo se encuentra el personal administrativo (limpieza, seguridad, informática, etc), podría ser aplicable el artículo 297 inciso 4) del Código Penal?	A ( X )                      D (   )  SUGERENCIAS:
<b>6. COMENTARIOS GENERALES</b> <p>Propuesta viable</p>		
<b>7. OBSERVACIONES</b> <p>Ninguna.</p>		

  
 Enrique Alexis Sánchez Espejo  
 FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (T)  
 TERCER DESPACHO  
 Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cideyo  
 Distrito Fiscal La Grayaque

**CARTA PRESENTACIÓN PARA VALIDEZ POR JUICIO DE EXPERTOS**

Dra. Felicita Sugheyas Llontop Guzmán  
**Fiscal de la Fiscalía Especializada en Delitos de TID - Chiclayo**

Presente

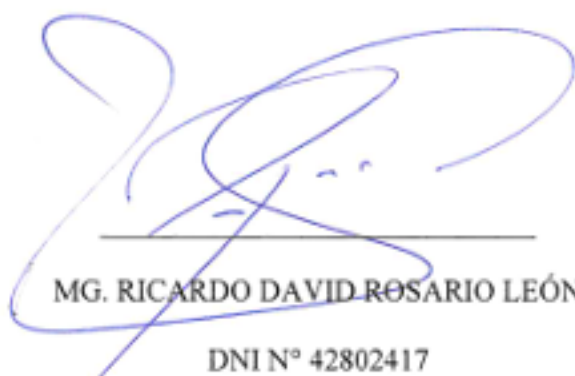
Asunto: Validación de instrumentos a través de juicio de expertos

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo y así mismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante del programa de Doctorado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de la región de Lambayeque, promoción 2017, requiero validar el instrumento con el cual recogeré la información necesaria para poder desarrollar mi trabajo de investigación.

El título nombre de la tesis es: "DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PERU DURANTE EL COVID 19 Y LA APLICACION DE LA AGRAVANTE 297 INCISO 4 DEL CODIGO PENAL" y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar los instrumentos en mención, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas educativos y/o investigación educativa.

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.


Atentamente

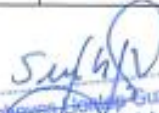


MG. RICARDO DAVID ROSARIO LEÓN  
DNI N° 42802417

## VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS



1. NOMBRE DEL JUEZ		Felicita Sugheyas Liontop Guzmán
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	
	GRADO ACADÉMICO	Magister en Derecho Penal.
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	
	CARGO	Fiscal Adjunta Provincial.
	FIRMA	 Felicita Sugheyas Liontop Guzmán Fiscal Adjunta Provincial Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Lambayeque
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PERÚ DURANTE EL COVID 19 Y LA APLICACIÓN DE LA AGRAVANTE 297 INCISO 4 DEL CÓDIGO PENAL		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Mag. RICARDO DAVID ROSARIO LEÓN
4. INSTRUMENTO EVALUADO		Entrevista ( X ) Cuestionario ( ) Lista de Cotejo ( )

  
 Felicita Sugheyas Liontop Guzmán  
 Fiscal Adjunta Provincial  
 Fiscalía Especializada en Delitos de  
 Tráfico Ilícito de Drogas de Lambayeque

<b>5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO</b>	<b><u>GENERAL:</u></b> Determinar si resulta aplicable la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal cuando el hecho ilícito de tráfico de drogas se comete en el interior o por las inmediaciones de cualquier institución educativa del Perú durante la pandemia Covid-19.	
	<b><u>ESPECÍFICOS:</u></b>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Analizar la interpretación teleológica de la agravante establecida en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal.</li> <li>- Identificar la normativa internacional que regula como agravante el tráfico de drogas al interior de instituciones educativas.</li> <li>- Examinar la incidencia de la aplicación de la agravante establecida en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal durante la pandemia Covid-19.</li> </ul>	
<p>A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (x) en A si está de ACUERDO o en D si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS.</p>		
<b>Nº</b>	<b>DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO</b>	
01	¿Considera usted que, durante el estado de emergencia por la Covid-19, resultaba	A (X)                      D ( )

  
 Felicia Sánchez Guzmán  
 Fiscal Adjunta Provincial  
 Fiscalía Especializada en Delitos de  
 Tráfico Ilícito de Droga de Lambayeque

	aplicable la agravante prevista en el artículo 297° inciso 4 del Código Penal cuando la promoción, favorecimiento o facilitamiento al consumo ilegal de drogas se realiza al interior o inmediaciones de una institución educativa?	SUGERENCIAS: <i>No, si el delito se cometió en el año 2020, si el delito se consumió a mediados del año 2021, por que las condiciones de restricción ya no eran absolutas. Ya no había toque de queda absoluto.</i>
02	¿Considera proporcional la aplicación de la agravante prevista en el artículo 297, inciso 4 del Código Penal cuando la promoción, favorecimiento o facilitamiento al consumo ilegal de drogas se comete en un entorno educativo sin presencia estudiantil?	A ( X )                      D ( )  SUGERENCIAS: <i>Si, cuando el agente se aprovechó de una situación excepcional creada por la emergencia.</i>
03	¿En caso de haberse verificado actos de tráfico de drogas dentro de instituciones educativas (como universidades) donde solo operaba personal administrativo (limpieza, seguridad, informática, etc) durante la pandemia, ¿cree usted que resulta aplicable la agravante del artículo 297 inciso 4 del Código Penal?	A ( X )                      D ( )  SUGERENCIAS: <i>Si, porque el agente se aprovechó de la falta de control de vigilancia, para cometer el delito en un centro educativo.</i>
04	¿Cuál considera usted que fue la finalidad o razón de ser del legislador al incorporar como agravante el tráfico de drogas cometido en el interior o alrededores de instituciones educativas en el artículo 297 inciso 4 del del Código Penal?	A ( X )                      D ( )  SUGERENCIAS: <i>El propósito del legislador, es reforzar la protección del orden público y la seguridad ciudadana frente a delito de especial gravedad, como el T.O.</i>

*[Firma]*  
 Felicia Sughoyes-Hernández Guzmán  
 Fiscal Adjunta Provincial  
 Fiscalía Especializada en Delitos de  
 Tráfico Ilícito de Drogas de Lambayeque

05	¿Considera que la agravante establecida en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal busca proteger exclusivamente a los estudiantes como grupo vulnerable, o tiene una finalidad más amplia en términos de política criminal?	<p>A (X)                      D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:  <i>Permite reforzar la seguridad ciudadana en condiciones de vulnerabilidad general</i></p>
06	¿En comparación con estándares internacionales, ¿cree usted que la legislación penal peruana presenta deficiencias en materia de política criminal frente al tráfico ilícito de drogas en instituciones educativas?	<p>A (X)                      D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:  <i>Se necesita mejoras porque existen zonas donde no existe una protección jurídica, sin embargo se existen centros educativos.</i></p>
07	¿Qué aspectos de política criminal que se haya aplicado a nivel internacional podría recomendar para reducir la venta de droga en el interior o por inmediaciones de instituciones educativas?	<p>A (X)                      D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:  <i>Repulción espaldas y branquias.</i></p>
08	¿Considera que el aumento de la pena prevista en el artículo 297 inciso 4 del Código Penal, tiene un efecto disuasorio real sobre la comercialización o fabricación de drogas en las inmediaciones de instituciones educativas, inclusive en un contexto de pandemia?	<p>A (X)                      D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:  <i>Depende de la política criminal de todo el país.</i></p>

  
 Felicita Sugranyes Llontop Guzmán  
 Fiscal Adjunta Provincial  
 Fiscalía Especializada en Delitos de  
 Tráfico Ilícito de Drogas de Lambayeque

09	Dado que durante la pandemia las clases se desarrollaron mayoritariamente en modalidad virtual, ¿considera usted que aún resultaba jurídicamente viable aplicar la agravante del artículo 297 inciso 4 en dicho contexto?	<p>A (X)                      D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:  <i>Depende de la etapa de la pandemia, que se hubiera cometido el delito de TID.</i></p>
10	¿Si durante la pandemia del Covid 19 se han realizado actos de tráfico de drogas al interior de una universidad en la que solo se encuentra el personal administrativo (limpieza, seguridad, informática, etc), podría ser aplicable el artículo 297 inciso 4) del Código Penal?	<p>A (X)                      D ( )</p> <p>SUGERENCIAS:  <i>si lo que se procesa protegiera la población educacional en su conjunto.</i></p>
<p><b>6. COMENTARIOS GENERALES</b></p> <p><i>Después de haber analizado el artículo, es viable.</i></p>		
<p><b>7. OBSERVACIONES</b></p> <p><i>Ninguna.</i></p>		

*Felicitá*  
 Felicitá Sughera Hueltop Guzmán  
 Fiscal Adjunta Provincial  
 Fiscalía Especializada en Delitos de  
 Tráfico Ilícito de Drogas de Lambayeque

**GRADO ACADÉMICO DE VALIDADORES**

<b>REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES EN PORTAL SUNEDU</b>		
<b>GRADUADO</b>	<b>GRADO O TÍTULO</b>	<b>INSTITUCIÓN</b>
MARTIN TONINO CRUZADO PORTAL	DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA  Fecha de diploma: 31/10/2019	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO (PERU)
FELICITA SUGHEYES LLONTOP GUZMAN	MAESTRO EN DERECHO, MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES  Fecha de diploma: 06/12/2019	UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN DE HUÁNUCO (PERU)
ENRIQUE ALEXIS SANCHEZ ESPEJO	MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL  Fecha de diploma: 09/07/2019	UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO (PERU)